

DERECHO PENAL MILITAR POLICIAL EN EL PERU



FUERO MILITAR POLICIAL

ENRIQUE HUGO MULLER SOLON

CORONEL PNP ® ABOGADO

Ex – Magistrado del Fuero Militar Policial

Integrante de la Comisión Encargada de elaborar el

Código de Justicia Militar Policial – D. Leg. N° 961

Defensor del Policía – 2005 / 2006

TRUJILLO – PERU

2016

DERECHO PENAL MILITAR POLICIAL EN EL PERU

Las demandas de inconstitucionalidad que se dieron a inicios de presente Siglo para ser más exactos desde el año 2003, contra la Ley Orgánica de Justicia Militar y Código de Justicia Militar, no estuvieron orientadas precisamente a reconocer derechos fundamentales de militares y policías sujetos a su jurisdicción; de ninguna manera, el interés principal fue por un lado la protección de los derechos fundamentales de los civiles que entre denunciados por terrorismo e integrantes de bandas criminales organizadas pasaron a ser investigados, juzgados y sentenciados por Tribunales Militares, hasta con penas de cadena perpetua; y, por otro lado el excesivo protagonismo político que tuvo la Justicia Militar al pretender extender un manto de impunidad sobre sucesivas denuncias de violaciones de derechos humanos y actos de corrupción protagonizados presuntamente por militares. De esa manera, fue que a comienzos de siglo se dieron los primeros intentos de reformar la Justicia Militar en el Perú, que si bien es cierto no lograron objetivos significativos, si dejaron conocer y al pendiente, lo que ha de ir avanzándose con el transcurrir de los años hasta lograr tener una Justicia Militar totalmente adecuada al marco legal y jurídico nacional.

El contenido de este Libro es responsabilidad absoluta de su Autor el Coronel de la Policía Nacional del Perú en situación Policial de Retiro/Abogado Enrique Hugo Muller Solón, quien autoriza su difusión o reproducción total o parcial y de cualquier otra forma para fines académicos o para usos sin fines de lucro, sin necesidad de ningún otro permiso especial del titular del derecho de autor, bajo condición de que se identifique la fuente de la que proviene la información. Dicha identificación deberá realizarse del siguiente modo:

MULLER SOLON, Enrique Hugo. Derecho Penal Militar Policial en el Perú. Edición digital. Trujillo – PERU. 2016

El autor, agradecerá que se le remita por medio de correo electrónico, cualquier aporte o comentario respecto al contenido de la presente obra. No está demás hacer conocer al lector, que en el Perú, muy pocos son los investigadores, maestros, juristas o abogados especializados que han decidido compartir a la fecha mediante Libros u otro tipo de obras impresas o digitales, sus conocimientos y experiencias en materia de Derecho Penal Militar Policial, por lo que la Bibliografía nacional en esta materia es muy reducida. El autor del presente Libro, el año 2004 escribió su primer Libro “Derecho Penal Militar Peruano” – Teoría y Práctica, esta segunda edición es totalmente gratuita y se difunde por medios virtuales. Trujillo/PERU, Agosto del 2016.

INDICE DE CONTENIDOS

	Pág.
Caratula	
Presentación	06
Definición de Términos	10
 CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FUERO MILITAR POLICIAL	
1. El Fuero	13
2. Orígenes de la Jurisdicción Militar Policial	17
3. Evolución de la Legislación Penal Militar Policial	20
4. Relación entre la Justicia Militar y el Poder Judicial	26
5. Extensión de la Jurisdicción Militar Policial respecto a la Policía Nacional del Perú.	29
6. Extensión de la Jurisdicción Militar Policial respecto a civiles	33
 CAPITULO II	
FUERO MILITAR POLICIAL Y SU RELACION CON EL DERECHO COMPARADO	
1. Generalidades	35
2. EL Modelo Anglosajón	36
3. El Modelo Británico	38
4. El Modelo Europeo	38
5. El Modelo Franco – Alemán	39
6. El Modelo Peruano	40
 CAPITULO III	
DELITOS DE FUNCION Y LA LEY PENAL MILITAR POLICIAL	
1. Generalidades	42
2. Diferencias entre la Función Militar y Policial	44
3. Delito de Función Militar y Policial en relación al Bien Jurídico Protegido.	45

CAPITULO IV EL NUEVO CODIGO PENAL MILITAR POLICIAL

1.	Decreto Legislativo N° 1094 – Código Penal Militar Policial	59
2.	Organización y Contenido	62
3.	Ambito de Competencia	62
4.	Criterios definidos en el Código Penal Militar Policial	65
5.	Modelo Acusatorio en el Proceso Penal Militar Policial.	67

CAPITULO V INCONSTITUCIONALIDAD DEL FUERO MILITAR POLICIAL. ANALISIS DE LAS DEMANDAS DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADAS ANTE EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

1.	Introducción	69
2.	Justicia Militar Siglo XIX	74
3.	Justicia Militar Siglo XX	77
4.	Justicia Militar Siglo XXI	78
5.	Justicia Militar en la actualidad	100

ANEXOS

ANEXO 01. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 0017-2003-AI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad de la Defensoría del Pueblo contra la Ley N° 24150 y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 749 que regulan el papel de las Fuerzas Armadas durante los estados de excepción.

ANEXO 02. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 0023-2003-AI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad de la Defensoría del Pueblo contra algunos artículos de la Ley N° 23201 – Ley orgánica de la Justicia Militar y Ley N° 27860 – Ley Orgánica del Ministerio de Defensa

ANEXO 03. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 0012-2006-PI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la Decana del Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del Decreto Legislativo N.º 961, Código de Justicia Militar Policial.

ANEXO 04. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **STC N° 0004-2006-PI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Fiscal de la Nación contra determinadas normas de la Ley 28665 - Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

ANEXO 05. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 0006-2006-PI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra algunos artículos de la Ley N° 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial..

ANEXO 06. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 0005-2007-PI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lambayeque contra la Ley N° 28934, que amplía excepcional y temporalmente vigencia de la Justicia Militar Policial.

ANEXO 07. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 00022-2011-PI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por 6,430 ciudadanos en contra de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1094 (Código penal militar policial) y del Decreto Legislativo N° 1095 (Reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas).

ANEXO 08. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 00001-2009-PI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima, contra la Ley N.º 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.

ANEXO 09. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 01605-2006-PHC/TC**, demanda de Habeas Corpus interpuesto por don Richard Washington Condori Condori, contra resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

ANEXO 10. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 01605-2006-PHC/TC**, Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Enrique Rojas García contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

BIBLIOGRAFIA. 135

HOJA DE VIDA DEL ABOGADO ENRIQUE HUGO MULLER SOLON 138

PRESENTACION

El Derecho Penal Militar en nuestro país no es una disciplina jurídica que haya tenido el desarrollo deseado en los últimos tiempos, es un terreno poco explorado y escasamente entendido por la sociedad civil; si bien es cierto y debido a las características propias y exclusivas del rol institucional que cumplen las Fuerzas Armadas, la naturaleza de las normas penales ordinarias como instrumento de injerencia estatal para mantener el orden social dentro de las fuerzas militares como sinónimo de consenso e integración, se tornaron insuficientes y ello revirtió en su oportunidad en la necesidad de satisfacer la necesidad que emergía de diseñar y construir una estructura jurídica que refleje lo que la naturaleza de las cosas había exaltado a lo largo de los siglos de la historia humana, dando origen al Derecho Penal Militar, probablemente por el hecho de tener injerencia solamente en un sector de la población y me refiero al sector militar, no ha sido objeto de discusión, desarrollo ni evolución jurídica de la mejor manera.

Dentro de este espíritu por lograr un mejor entendimiento del actual discurrir del Fuero Militar Policial en el Perú, considero que la falta de producción académica sobre este tema hace que el contar con mayor y más variada información y herramientas de análisis, actualmente muy escasas respecto a la realidad jurídica militar nacional, sea un importante requerimiento y una necesidad permanente. Como oficial retirado de la Policía Nacional del Perú, Abogado, ex integrante de la Justicia Militar Policial, es Defensor del Policial, docente universitario en la Cátedra de Derecho Penal Militar y habiendo sido convocado en su oportunidad por el propio Presidente de la República para integrar la Comisión encargada de elaborar el nuevo Código de Justicia Militar Policial (Decreto Legislativo N° 961) encuentro al estudio y análisis de la justicia militar como algo fascinante y trascendente; y, un compromiso el transmitir estas experiencias.

El Derecho Penal Militar en el Perú, es una rama especial del Derecho, el cual tiene como fuentes a la Constitución, la ley y la jurisprudencia, las cuales han venido evolucionando con el paso del tiempo, estructurando y caracterizando a su vez una jurisdicción especial, cuya base en nuestro país está representado por el ahora denominado Fuero Militar Policial cuya inconstitucionalidad demandada a comienzos del presente siglo ante el Tribunal Constitucional, generó luego de unos años de batallar intenso, una cuestionada Sentencia que aún genera vacíos legales, y seguirá en espera de que nuevas experiencias y circunstancias, inspiren nuevamente períodos de reflexión y reforma del Fuero Militar Policial.

Como bien sabemos, la finalidad del Fuero Militar Policial, es proteger determinados bienes jurídicos relativos a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional cometidos por sus miembros, con el fin de prevenir la comisión de hechos punibles en cumplimiento de las funciones que ejercen, fijando así límites a su actividad de conformidad con las

normas previamente establecidas, permitiendo el control racional y eficaz del uso de la fuerza, con lo cual asegura la existencia del derecho y la legitimidad de su misión.

El Fuero Penal Militar Policial, por tanto es la base misma de la existencia del Derecho Penal Militar peruano y de una jurisdicción especial que implica una excepción al Principio del Juez Natural, razón por la cual, los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en Servicio Activo que en el cumplimiento de su misión constitucional y legal, cometan delitos relacionados con el servicio, denominados por el Art. 173° de la Constitución Política del Perú como “Delitos de Función”, serán juzgados por la jurisdicción militar policial.

No está en discusión, al punto de vista del autor, la existencia o desaparición de la Justicia Militar, manifiestamente, el sistema de justicia militar resulta importante para el desarrollo de la democracia. La sociedad civil encarga a los miembros de las Fuerzas Armadas la responsabilidad de garantizar la independencia, la soberanía y la integridad territorial; y, a la Policía Nacional la responsabilidad de garantizar, mantener y restablecer el orden interno, el cumplimiento de las leyes y la seguridad, además de combatir la delincuencia. En retribución a ello y de manera proporcional, es conveniente y apropiado que nosotros desde la sociedad civil aseguremos que los uniformados, reciban una justicia justa e imparcial cuando incurrir en Delitos de Función.

Es así; y, por lo que veremos en el desarrollo del presente Libro, un tema actual y de mucha trascendencia para las Ciencias del Derecho Penal que requiere una mayor investigación y desarrollo, es el relativo a la Jurisdicción Penal Militar Policial, más aún si se toma en cuenta que en las discusiones de académicos, juristas y políticos sobre temas relativos al funcionamiento de la administración de justicia, la independencia de magistrados o la autonomía del Poder Judicial, casi nunca es tema de debate el ahora denominado “Fuero Militar Policial”. Mediante la presente obra, se pretende dirigir la mirada de los lectores, hacia una relegada institución jurídica como es el Fuero Militar Policial y que pese a su importancia, pasa casi desapercibida en el ambiente académico; de hecho algunas Universidades ya han decidido incluso anular de sus Currículas, el curso de Derecho Penal Militar.

La falta de interés académico sobre esta disciplina del Derecho, es que cuando el Derecho Penal Militar peruano ha sido observado, en particular lo referente a la existencia y funcionamiento del Fuero Militar Policial, no ha sido para cuestionar la independencia, inamovilidad o imparcialidad de los jueces militares y cuando se ha adoptado una actitud crítica al respecto, ha estado centrada única y exclusivamente en el tema de competencias entre el Fuero Ordinario y el Militar; sin embargo, la situación se tornó diferente cuando en años no muy lejanos, los magistrados militares no solo procesaban a miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, sino que también procesaban a civiles por delitos totalmente ajenos a los intereses y bienes jurídicos castrenses.

Es así, que las demandas de inconstitucionalidad que se dieron a inicios de siglo para ser más exactos desde el año 2003, contra la Ley Orgánica de Justicia Militar y Código de Justicia Militar, no estuvieron orientadas precisamente a reconocer derechos fundamentales de militares y policías sujetos a su jurisdicción; de ninguna manera, el interés principal fue por un lado la protección de los derechos fundamentales de los civiles que entre denunciados por terrorismo e integrantes de bandas criminales organizadas pasaron a ser investigados, juzgados y sentenciados por Tribunales Militares, hasta con penas de cadena perpetua; y, por otro lado el excesivo protagonismo político que tuvo la Justicia Militar al pretender extender un manto de impunidad sobre sucesivas denuncias de violaciones de derechos humanos y actos de corrupción protagonizados presuntamente por militares.

Estos hechos ocasionaron fricciones y denuncias entre Fiscales de ambos fueros, magistrados, abogados defensores, procuradores y todos aquellos que tenían interés en seguir los procesos que se realizaban en la Justicia Militar, encontrando una serie de trabas, desinformación y falta de apoyo por parte de las autoridades jurisdiccionales castrenses. Se consideró entonces que el denominado Fuero Militar debería limitar su actuación, únicamente al conocimiento de delitos de función cometidos por militares y policías en situación de actividad y de allí el interés recién puesto de manifiesto por conocer un poco más sobre normas concernientes al Derecho Penal Militar, descubriéndose de esa manera – gracias a los antecedentes mencionados - su total falta de adecuación al sistema constitucional que en teoría debiera ser la misma que operaba dentro de la jurisdicción ordinaria, por lo que las demandas de inconstitucionalidad que en esa oportunidad se presentaron ante el Tribunal Constitucional, abarcaron todos los aspectos puestos al descubierto y fueron objeto de Sentencias que generaron una abundando jurisprudencia respecto a la inconstitucionalidad evidente del funcionamiento del Fuero Militar.

Tanto fue así y la resistencia que en todo momento hizo el Fuero Militar al cambio, que las normas legislativas que se fueron dando en respuesta a la sostenida jurisprudencia señalada por el Tribunal Constitucional mediante la cual suscribía que tanto el Código de Justicia Militar como la ley Orgánica del Fuero Militar eran inconstitucionales, fueron objeto de reiterados cuestionamientos y de reiteradas Sentencias del Supremo interprete de la Constitución respecto a la inconstitucionalidad del Fuero Militar.

Pero fue en la Sentencia del Tribunal Constitucional del 4 de diciembre del 2009 recaída en el Exp. N° 00001-2009-PI/TC sobre demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima en contra de la Ley N° 29182 denominada Ley del Fuero Militar Policial, en que el TC retrocede respecto a la jurisprudencia anterior y reformando sus propios y reiterados criterios constitucionales, marcó una nueva línea jurisprudencial en cuanto al desarrollo normativo y jurisprudencial del diseño constitucional de la jurisdicción penal militar

policial sobre el cual ya se había pronunciado en sus Sentencias anteriores. No se tomó en cuenta que el Art. 204°, segundo párrafo de la Constitución Política del Perú señala **“No tiene efecto retroactivo la sentencia del Tribunal Constitucional que declara inconstitucional, en todo o en parte, una norma legal”**.

En el presente Libro, desarrollaremos los más importantes antecedentes históricos del ahora denominado Fuero Militar Policial, analizaremos aspectos sustanciales del actual modelo de organización jurisdiccional castrense y policial, así como de su contenido adjetivo y sustancial establecido por el Supremo intérprete de la Constitución y su relación con los modelos de la legislación comparada. Siendo las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú parte de la institucionalidad de nuestro país y parte de nuestra historia; la finalidad del autor es generar la posibilidad de que el común de la gente conozca los alcances del Fuero Militar Policial, y que el tema deje de pertenecer en exclusiva a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, a los Jueces y Fiscales y funcionarios jurisdiccionales pertenecientes al Cuerpo Jurídico Militar Policial y algunos profesionales del derecho especializados.

Es así como en su primera parte y al analizar los antecedentes históricos del Fuero Militar Policial, definiremos el concepto mismo de Fuero, su contenido, su alcance, para luego exponer sus orígenes y sus fundamentos y de esta forma, hacernos una idea clara y definida de lo que este implica, de manera que podamos continuar con el desarrollo de los demás Capítulos señalados en el Índice de Contenidos correspondiente en un análisis cronológico que nos ubicará en lo que actualmente es el denominado “Fuero Militar Policial”. El contenido del Libro, ha incluido el resultado de investigaciones, estudios y criterios del mundo académico, cuya autoría ha sido reconocida y resaltada convenientemente.

Para el logro de sus objetivos, el presente Libro por ese motivo, se publica en Edición Digital a efecto de que tenga una mayor cobertura y alcance frente a los fines que persigue.

Enrique Hugo Muller Solón
Autor

DEFINICION DE TERMINOS

ACCIONES MILITARES (D.Leg.1096)

Acciones que realizan las Fuerzas Armadas, diferentes a las operaciones militares. Se refieren a aquellas enfocadas al mantenimiento o restablecimiento del orden interno.

ACCION DE ARMAS (D.Leg.1149)

Participación del personal policial en enfrentamiento armado durante el cumplimiento de la finalidad y función policial.

ACTO AJENO AL SERVICIO (D.Leg.1149)

Circunstancia que se produce como consecuencia de hecho que no guardan relación con el cumplimiento de la función policial.

ACTO DEL SERVICIO (D.Leg.1149)

Acción que desarrolla el personal policial en cumplimiento de sus funciones, deberes u orden superior, en todo momento o circunstancias, aun cuando se encuentre de franco, vacaciones o permiso.

CODIGO PENAL MILITAR POLICIAL (D.Leg.1094)

Conjunto de normas que tienen por objeto prevenir la comisión de los delitos de función militar o policial, como medio protector y de cumplimiento de los fines constitucionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Contribuye al mantenimiento del orden, seguridad y disciplina en dichas fuerzas del orden.

CONDICION DE MILITAR (DS.008-2013-DE)

La condición de militar se opta por voluntad propia y se adquiere a través de los centros de formación, procesos de asimilación y servicio militar; se sujeta a las condiciones de vida y restricciones propias de la carrera militar, conforme a la Constitución Política del Perú y la Ley, y en tanto permanezca en la situación militar de actividad o disponibilidad. Se sustenta en la disciplina, espíritu, honor, moral, ética y virtudes militares.

CONSECUENCIA DEL SERVICIO (D.Leg.1149)

Todo hecho, efecto o consecuencia negativa en la vida o salud derivado de la ejecución del servicio policial que no pueda ser referido a otra causa.

DELITO DE FUNCION (D.Leg.1094)

Es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos

vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACION (D.Leg.1096)

Ningún militar o policía puede ser obligado a declarar contra si mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de responsabilidad, quedando prohibida la adopción de cualquier medida tendiente a que el imputado declare contra si mismo o se menoscabe su voluntad. Toda admisión de los hechos o confesión, debe ser libre y espontánea y con su expreso consentimiento.

DIRECCION DEL CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS DE JUSTICIA MILITAR (Ley 29182)

Organo desconcentrado del Fuero Militar Policial que tiene como finalidad capacitar y perfeccionar a los miembros del Cuerpo Jurídico Militar Policial.

DISTURBIOS INTERNOS (D.Leg.1096)

Expresiones de violencia, latentes o manifiestas, en forma de graves alteraciones del orden público.

GRUPO HOSTIL (D.Leg.1096 modificado por el TC)

Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización

PRINCIPIO DE INAMOVILIDAD DE LOS JUECES (STC Exp. N° 0023-2003-AI/TC)

“Para el Tribunal Constitucional, la garantía de la inamovilidad de los jueces durante su mandato no sólo determina el status jurídico de los jueces, sino que debe entenderse, a su vez, como una garantía de justicia para el administrado, indispensable para reforzar la independencia judicial en un Estado Democrático. Es por ello que, importa tomar en cuenta dos aspectos: a) Prohibición de separación de la carrera judicial, salvo proceso sancionatorio y/o sometimiento a la ratificación judicial. b) Prohibición de traslados forzosos de un puesto judicial a otro”.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL (STC Exp. N° 2758-2004-HC/TC)

(...) se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción

se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica.

(...) Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales, y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales.

OCASIÓN DEL SERVICIO (D.Leg.1149)

Circunstancia que produce lesión, enfermedad o muerte como consecuencia del servicio policial prestado, en cumplimiento de la misión institucional o funciones propias inherentes al cargo.

ORDEN INTERNO (D.Leg.1096)

Situación en la cual están garantizados la estabilidad y el normal funcionamiento de la institucionalidad político – jurídica del Estado. Su mantenimiento y control demandan previsiones y acciones que el Estado debe adoptar permanentemente, llevando implícita la posibilidad de declarar los regímenes de excepción que prevé la Constitución Política.

PRINCIPIO DE UNIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL (STC Exp. N° 017-2003-AI/TC).

El principio de unidad de la función jurisdiccional: "(...) se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según ésta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes han de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial (...)".

TRIBUNAL SUPREMO MILITAR POLICIAL (Ley 29182)

Máximo órgano jurisdiccional del Fuero Militar Policial. Su sede es en la ciudad de Lima.

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL (Ley 29182)

Órgano jurisdiccional de segunda instancia en su respectivo ámbito territorial. Fija sus sedes al momento de su creación.

JUZGADO MILITAR POLICIAL (Ley 29182)

Órgano jurisdiccional de primera instancia dentro del ámbito territorial de cada Tribunal Superior Militar Policial. Cada uno de estos juzgados tiene su sede en el lugar que fije el respectivo Tribunal Superior Militar Policial.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FUERO MILITAR POLICIAL

1. El Fuero

El Fuero Militar Policial, previsto en el artículo 173° de la Constitución Política del Perú, es un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial. Es competente únicamente para juzgar los delitos de función.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 139 numeral 1) de la Constitución Política del Perú, constituye una jurisdicción excepcional e independiente del Poder Judicial. Su competencia comprende exclusivamente el ámbito penal militar y policial. En el ejercicio de sus funciones y atribuciones, el Fuero Militar Policial se sujeta a los principios y garantías de la función jurisdiccional y al pleno respeto de los derechos fundamentales de la persona.

Los delitos de función, de naturaleza y carácter militar policial son tipificados en el Código Penal Militar Policial y son imputables, sólo y únicamente, a militares y policías en situación de actividad.

El Fuero Militar Policial constituye una jurisdicción independiente del Poder Judicial. Su función central es la administración de Justicia Penal Militar Policial, en el ámbito establecido por ley. El Fuero Militar Policial por su naturaleza y finalidad se relaciona con el Sistema de Defensa Nacional dentro de la independencia y autonomía que les reconocen la Constitución y sus respectivas leyes¹.

El concepto de fuero llega a nosotros desde la Edad Media, momento en el cual la sociedad occidental se organizaba en clases sociales claramente definidas y estructuradas en torno a las actividades que cumplieran. Así, el fuero era conjunto de leyes o códigos legales que pertenecían a cada estamento particular y que regían la actividad, así como también numerosos aspectos de la vida cotidiana. El fuero era entendido también como un privilegio que entregaba el rey o el señor feudal a sus súbditos para que éstos se organizaran social y económicamente. Entre esas diversas acepciones, “Fuero” también significa conjunto de Jugados y Tribunales con poder jurisdiccional sobre determinadas materias, territorios o personas. Hoy en día, el término se aplica especialmente en el ámbito judicial; es el caso en particular del Fuero Militar Policial, el único organismo jurisdiccional que conserva la denominación de “Fuero” en el Perú.

¹ Fuero Militar Policial. Página Web. <http://www.fmp.gob.pe/que-es-el-fuero-militar-policial/>

Etimológicamente, la palabra “fuero”, proviene del latín “fórum”, vocablo que significa foro o tribunal². Para el **Diccionario de la Real Academia de la Lengua**³, la palabra fuero tiene varias acepciones:

- Históricamente, norma o código dado para un territorio determinado y que la Constitución de 1978, ha mantenido en Navarra y en el País Vasco.
- Jurisdicción, poder. Fuero eclesiástico, secular.
- Compilación de leyes. Fuero Juzgo. Fuero Real.
- Cada uno de los privilegios y exenciones que se conceden a una provincia, a a una ciudad o a una persona.
- Privilegio, prerrogativa o derecho moral que se reconoce a ciertas actividades, principios, virtudes, etc. por su propia naturaleza.
- Arrogancia, presunción.
- Competencia a la que legalmente están sometidas las partes y que por derechos les corresponde.
- Competencia jurisdiccional especial que corresponde a ciertas personas por razón de su cargo. Fuero parlamentario.
- Lugar o sitio en que se hacía justicia.

Adicionalmente, el fuero tiene otra connotación, que tiene que ver con un tipo especial de legislación, entendido como un conjunto de normas aplicables a determinadas personas, constituyéndose una codificación de una serie de instituciones jurídicas consuetudinarias que se originaron en España, en particular la denominada legislación foral, la cual se aplicaba a los habitantes de las localidades respectivas.⁴

Para **Guillermo Cabanellas**⁵, la palabra fuero tiene los siguientes significados:

- El tribunal a cuya jurisdicción está sometido el reo o demandado, designado en este sentido como fuero competente.
- El juicio, la jurisdicción y potestad de juzgar, en cuyo sentido se dice que tal causa pertenece al fuero eclesiástico, si corresponde el juicio a la jurisdicción o potestad eclesiástica, etc.
- El lugar del juicio, esto es el lugar o sitio en que se hace o administra justicia.
- El distrito o territorio dentro del cual puede cada juez ejercer su jurisdicción.

² **Rodríguez Ussa, Francisco**. Estado de Derecho y Jurisdicción Penal Militar. Bogotá. Editorial Compoarte. 1980. Pp.9 y siguientes.

³ **DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA**. Vigésima segunda edición. Disponible también en versión HTML en: <http://www.rae.es/>

⁴ **CERMEÑO PETRO Jenny del Carmen**. El Fuero Penal Militar en Colombia. Tesis de Grado. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Penal. Bogotá D.C. 2004. Págs. 10 y sgtes.

⁵ **CABANELLAS, Guillermo**. Diccionario de Derecho Usual. Buenos Aires. Editorial Heliasta SRL. 1981. Tomo IV. Pp. 120

Respecto a su contenido, el concepto de fuero está ligado de manera especialísima al de jurisdicción, siendo entendido como la competencia de un tribunal para juzgar a determinadas personas en consideración a su investidura o profesión. Es por ello que en España a finales del siglo XVIII, existían aproximadamente veinte jurisdicciones o fueros, entre los cuales se encontraban el fuero de León, de Castilla, de Salamanca, de Burgos, de Navarra, entre otros, y a su vez había fueros especiales entre los militares, los cuales atendían a la jerarquía de los mismos o a la condición social del militar inculcado, quien podía ser noble o plebeyo, así como también en consideración del arma a la que pertenecía.

En cuanto a su alcance y significado, en el Estado de Derecho, la existencia de los fueros no constituye en realidad un privilegio, más bien es la respuesta a una necesidad de orden social, la cual no es otra que la de preservar la independencia y la propia dignidad de quienes cuentan con determinado cargo o investidura, constituyéndose en favor de las funciones públicas y el orden institucional, mas no como un simple favorecimiento que se le hace a determinadas personas. Entendido de esta manera, el fuero puede ser: **(1) Ordinario**, poder en virtud del cual se pueden conocer todas las causas, ya sean civiles o criminales, siempre que las mismas no se constituyan como competencia de los tribunales especiales; y, **(2) Privilegiado**, poder que se tiene para conocer determinada clase de causas, o las que se hacen referencia a determinadas personas en razón de su condición especial, de la función que desempeñan, e incluso de la profesión en la que se desenvuelven en la sociedad; cuyo conocimiento ha sido expresamente sustraído de los tribunales ordinarios.

El significado más común que se asigna al fuero, es según Cabanellas, el de fuero privilegiado⁶. Es la competencia en cabeza de un tribunal para conocer de los hechos atribuibles a determinadas personas, por motivo de su condición especial, de la función que desempeña en la organización social, o de su profesión.⁷

Cuando una persona esta cobijada por el fuero, se da a entender que ese individuo ha de comparecer no ante el tribunal que la ley ha establecido para los ciudadanos en general, bien sea por el territorio en el que aconteció, la naturaleza del hecho mismo, o por la cuantía; sino ante el tribunal especialmente señalado, en consideración a su investidura o al título que ostenta, siendo una excepción al principio de igualdad ante la ley.

En el Perú existieron además del Fuero Militar, algunos otros “Fueros”, entre ellos podemos citar a los siguientes:

⁶ *Ibíd.* p. 120

⁷ **El Fuero Penal Militar para la Policía Nacional**. En Revista de las Fuerzas Armadas. Bogotá. Vol. XXXX, N° 117. Octubre – Diciembre 1985.

Fuero Privativo Agrario. Este fuero fue creado por la Ley de Reforma Agraria, dictada el 24 de Junio de 1969 (Decreto Ley 17716), su funcionamiento estaba previsto en el articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y fundamentalmente en el artículo 229° de la Constitución de 19338.

Fuero Privativo de Trabajo. Creado el año de 1971 mediante Decreto Ley 19040 (Ley Orgánica de Trabajo) que en sus artículos 27° y 55°, crea los Fueros Privativos de Trabajo, en cuya composición hallamos al Tribunal y a los jueces privativos en su artículo 28°.

Fuero Privativo de Comunidades Laborales. En 1975, se crea el Fuero Privativo de Comunidades Laborales, mediante Decreto Ley 21109, que durante cuatro años marchó paralelamente al Fuero de Trabajo atendiendo los conflictos surgidos en el seno de las organizaciones comunitarias de trabajadores destinadas a la participación de éstos en la gestión, la propiedad y las utilidades de las empresas, hasta que en el año de 1979 por Decreto Ley 22466 se dispone la fusión de ambos fueros, bajo la denominación de “Fuero Privativo de Trabajo y Comunidades Laborales”.⁹

Fuero Privativo de Minas. Surge con el Código de Minería de 1900 donde se determinaba dos jurisdicciones: administrativa y judicial. Posteriormente la Ley General de Minería estableció que la jurisdicción minera se organizaba a través del Ministerio de Energía y Minas.

Fuero Privativo de Aguas. En el siglo XIX se da continuidad a la legislación colonial en lo que atañe a los juzgados privativos de aguas. En el “Archivo Digital de la Legislación en el Perú”, en la sección correspondiente a “Legislación del siglo XIX en el Perú” hay diversas referencias a jueces de aguas y juzgados privativos de aguas entre 1838 y 1901 (también hay mención de juzgado privativo de aguas en 1922); destacan, por ejemplo: “Sobre las atribuciones del juzgado privativo de aguas (1838)”; “Disponiendo la creación de un Juzgado Privativo de aguas para las provincias de Chiclayo y Lambayeque (1898)” y “Creando un Juzgado privativo de aguas y revisiones para la provincia de Trujillo ...(1901)”. Adicionalmente se puede mencionar que la Constitución del Perú de 1839, señala en el Título XIV. Poder Judicial: “Artículo 114.- Habrá tribunales y juzgados privativos para las causas de comercio, minería, diezmos, aguas, presas y comisos. Otros fueros, como el Fuero Privativo de Hacienda, también funcionaron en el Perú hasta el siglo pasado.

8 CONSTITUCION POLITICA DEL PERU 1933.- Artículo 229.- La ley determinará la organización y las atribuciones de los tribunales militares y de los demás tribunales y juzgados especiales que se establezcan por la naturaleza de las cosas.

9 PAREDES INFANZON, JELIO. La Nueva Ley Procesal de Trabajo. Editorial San Marcos. Lima 1997, pág. 30.

2. Orígenes de la Jurisdicción Militar Policial.

La historia del Derecho Penal Militar tiene su causa en el origen mismo de la humanidad, en la cual siempre se ha requerido la presencia de un grupo de sus miembros facultados para defender los intereses del territorio y brindar protección a sus miembros.¹⁰

Antiguamente, los ejércitos estaban conformados por los llamados guerreros de ocasión, quienes acompañaban a los jefes de sus tribus en sus luchas con otras tribus, para salvaguardar el dominio territorial, la supremacía, o simplemente por vengar alguna ofensa; al finalizar la lucha, los guerreros retornaban a sus habituales ocupaciones, siendo independientes, esto es, que no hacían parte de una organización estatal, ni mando organizado alguno.

Como desarrollo de la necesidad de defensa, en la antigua Roma aparecen las fuerzas armadas permanentes, las cuales, tal como lo manifiesta Rodríguez Ussa, pueden considerarse como los embriones de las fuerzas militares. De esta manera Roma hizo un gran aporte a la civilización, en la cual se constituyen como elementos esenciales su poderío militar y la extensión de sus dominios.¹¹

Es en Roma donde se desarrolló inicialmente el fuero militar para asuntos militares y de disciplina, de tal suerte que es el derecho Justiniano donde encontramos los primeros antecedentes del fuero. El delito militar, se fundamentó en la idea de disciplina y en la necesidad del mantenimiento de la misma, en aras a la supervivencia de su ejército y del imperio.

Las primeras normas que reglaron la vida militar en América Latina surgen durante el período colonial a través de las “Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos” dictadas por el Rey Carlos III en San Lorenzo del Escorial en España, el 22 de octubre de 1768. Estas normas especificaban las obligaciones del militar según su grado jerárquico, haciendo especial énfasis en valores típicos de la personalidad militar como el sentido del deber, el honor, la subordinación jerárquica y la disciplina, partiendo de éstos para la construcción de un régimen jurídico propio de la esfera castrense. A partir de la independencia de la dominación española y de la construcción de las primeras repúblicas, se inicia un proceso de configuración de marcos regulatorios para la conformación de los nuevos Estados, sus aparatos, y la convivencia social. Más adelante, surgirán los códigos de justicia militar como los instrumentos que enumeran y definen cuáles son los actos considerados como delitos militares. Así, a excepción

10 RODRIGUEZ USSA, Francisco. Derecho Penal Militar. Teoría General. Primera Parte. Publicaciones Jurídicas FRU. Bogotá 1987. pp. 15

11 Ibíd. Pp.15

de Brasil que fue colonia portuguesa, en el resto de los países las Reales Ordenanzas continuaron rigiendo el desempeño castrense durante el siglo XIX,² junto a normas específicas complementarias, hasta el momento de la sanción de los primeros dispositivos nacionales en la materia¹².

Estas Ordenanzas se complementaron con un decreto real el 9 de febrero de 1793, que estableció el fuero militar en los Ejércitos de España y Ultramar, consistente en el juzgamiento de los delitos cometidos por militares en tribunales castrenses. Las Ordenanzas estuvieron en vigencia en todos los países de América Latina hasta que, a partir de la segunda mitad del siglo XIX y avanzado el siglo XX (con el comienzo de la profesionalización militar, que también se expresó vía la fundación de las academias militares de formación de oficiales), aparecieron los nuevos reglamentos de disciplina y luego los códigos militares, que en muchos casos no eran mucho más que copias y ajustes de dichas Ordenanzas o de códigos españoles o franceses. En la propia España las ordenanzas borbónicas recién dejaron de estar totalmente vigentes en diciembre de 1978, al aprobarse las nuevas Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que fueron complementadas más tarde por las particulares para cada fuerza¹³.

En el Perú, al producirse la independencia, durante un tiempo tuvieron vigencia las ordenanzas españolas, pero al consolidarse la República, las distintas constituciones que ha tenido el Perú han preservado el estatuto de la Justicia Militar asignándole la gran misión de administrar justicia en el ámbito de su competencia. La Justicia Militar ha sido siempre un capítulo importante en la historia de la República, lo cual es evidente en el tratamiento dado a la jurisdicción militar en las diversas constituciones que rigieron en el Estado Peruano¹⁴.

La Constitución de 1823 mantiene las normas legales anteriores a la independencia “hasta la organización de los Códigos civil, criminal, militar, y de comercio”. La de 1828 otorga atribuciones al Presidente de la República para proveer “con arreglo a ordenanza a las consultas (...) sobre las sentencias pronunciadas por los juzgados militares”, en su calidad de Jefe Supremo de las fuerzas de mar y tierra, precisándose también en el Art. 148º que “El Congreso dará las ordenanzas del Ejército, Milicia Nacional y Armada; rigiendo entre tanto las que están vigentes”. La Constitución de 1834 tiene especial relevancia por sus alcances sobre Justicia Militar; así, por primera vez se establece en el Art. 110º, dentro del título referido al Poder Judicial: “Habrà

12 **Fernando de Salas López**, Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica, (Madrid: Editorial Mapfre, 1992), 164.

13 **RIAL**, Juan. Un Proceso Histórico de larga data: La Justicia Militar como regulación de una institución total. <http://www.resdal.org/justicia/libro-justicia-militar-final.pdf>. RESDAL Red de Seguridad y Defensa de América Latina. Primera Edición. Buenos Aires 2010.

14 Historia del Fuero Militar Policial. <http://www.fmp.gob.pe/historia-del-fuero-militar-policial/>

también un Consejo Supremo de Guerra, compuesto por Vocales y un Fiscal nombrados por el Congreso.

La Convención Nacional expidió la Ley del 5 de junio de 1834 que fijaba la composición del Consejo Supremo de la Guerra con tres generales o coroneles de ejército, uno de igual clase de la armada, tres vocales de la Corte Suprema de la República, y un fiscal letrado, presidido por el general de mayor graduación o antigüedad y fijando igualmente sus atribuciones. Este Consejo fue instalado el lunes 14 de julio de 1834, conforme al decreto de 11 de julio del citado año, firmado por el Presidente Provisional de la República General de División Luís José Orbegoso. Por decreto del 23 de septiembre de 1834, se nombró una comisión integrada por Oficiales Superiores para la elaboración de un proyecto de código militar. Sin embargo, en 1839, al expedirse la Constitución se devuelven las facultades jurisdiccionales al Presidente de la República, respecto a este tema. Las constituciones de 1856, 1860 y 1867 mantuvieron las antiguas leyes en cuanto al ámbito castrense con algunas adecuaciones.

A finales del siglo XIX el Gobierno de Don Nicolás de Piérola emprende la reorganización del Ejército, el año 1897, y para este fin contó con la colaboración de la Misión Militar Francesa, dirigida por el Coronel Pablo Clement¹⁵, quien presentó un informe sobre la legislación militar, administrativa y reglamentos militares, y subsecuentemente se nombró la primera comisión encargada de redactar un proyecto del Código de Justicia Militar. Formulada este proyecto, el 10 de Diciembre de 1898 fue aprobado por el Congreso y promulgado el 20 del mismo mes. El Código comenzó a regir 30 días después de la promulgación, o sea, el 20 de Enero de 1899 y tuvo una vigencia de 40 años. En el Art. 156° de la Constitución de 1920 se estableció: “La justicia militar no podrá por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio en el Ejército, a no ser en caso de guerra nacional” Durante el siglo XX, la legislación de la justicia militar estuvo sujeta a los vaivenes y cambios constitucionales de la República, como lo veremos más adelante. En la historia reciente, el gobierno peruano promulgó el 1 de setiembre de 2010 el nuevo Código

¹⁵ Paul Clément (18 de marzo de 1860 – 2 de diciembre de 1925). Fue un militar franco-peruano, jefe de la primera Misión Militar Francesa que vino al Perú en 1896 a pedido del presidente Nicolás de Piérola para reorganizar, reestructurar y modernizar las fuerzas armadas peruanas. El objetivo de Piérola en materia de defensa nacional, dentro de la que se encontraba enmarcada la llegada de la primera Misión Militar Francesa, era conseguir la profesionalización, despolitización y subordinación del ejército al Estado civil –todo un programa de reforma militar-, lo que significaba dar por término a la histórica participación de las fuerzas armadas en la política nacional e iniciar un proceso de militarismo reformista que acabara con todo rastro de caudillaje anárquico por cierto presente en esta institución desde la independencia, logrando así que las fuerzas armadas destinaran todos sus recursos exclusivamente a la defensa nacional. También se buscaba estabilizar a las fuerzas armadas tras la derrota en la Guerra del Pacífico.

Penal Militar Policial, que se constituye en el instrumento más moderno para la administración de justicia en el ámbito militar y policial.

3. Evolución de la Legislación Penal Militar Policial

Recordemos que el actual Código Penal Militar Policial Militar tiene sus orígenes en el Primer Código de Justicia Militar promulgado por Ley del 20 de Diciembre de 1898 como resultado de la decisión del Presidente Nicolás de Piérola de iniciar una reorganización del Ejército del Perú; Piérola por orden del decreto del 20 de setiembre de 1827, nombró tres comisiones presididas todas por Pablo Clement. La primera de ellas se encargó de redactar el proyecto de ley del Servicio Militar y el de Justicia Militar, y estuvo integrada por cuatro militares y dos abogados. El proyecto de Código de Justicia Militar fue presentado ante el despacho de Guerra y Marina el 19 de julio de 1898 y tuvo como principales fuentes legislativas el Código Penal Militar Francés modificado y reglamentado hasta el 31 de agosto de 1878, así como el Código Español de Justicia Militar de 1890¹⁶.

Finalmente el **Primer Código de Justicia Militar** de la República fue promulgado a través de la ley del 20 de Diciembre de 1898, norma que estableció su *vacatio legis* hasta 30 días después de esa fecha; siguiendo de algún modo la regulación de la justicia militar colonial, este primer Código hizo depender a la Justicia Militar del Poder Ejecutivo quien nombraba a los vocales del Supremo Consejo de Guerra (Art. N° 80) máxima instancia de la justicia militar, así como a los Jueces Instructores. Por su parte el Fiscal era nombrado por la propia autoridad judicial militar y quienes ejercían la jurisdicción militar eran militares en actividad y por ende sujetos al poder de mando y disciplina de la estructura castrense.

En cuanto a la competencia de la justicia militar, el Código de 1898 establecía que por razón del lugar, la jurisdicción de guerra conoce de las causas que contra toda clase de personas, por la comisión de toda clase de delitos en plazas sitiadas, cuarteles, campamentos, obras militares, almacenes, oficinas, dependencias, academias y demás establecimientos de guerra, siempre que el delito perturbe el servicio militar, tienda a alterar el orden público, afecte la seguridad de esas dependencias o perjudique su mejor defensa. Este Código extendía la competencia de la justicia militar a los civiles involucrados en la comisión de delitos como los de insulto al centinela o espionaje, incendio, robo, hurto y estafa de caudales, material, armas y pertrechos pertenecientes a la hacienda militar, aun cuando la conducta hubiera sido cometida fuera de las dependencias militares. También podían ser juzgados civiles por los jueces militares por la comisión de delitos como la destrucción

16 HURTADO POZO, José. La Reforma del Derecho Penal Militar. Anuario de Derecho Penal 2001-2001. Fondo Editorial 2002 Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Agosto 2001 – Lima- PERU. Pág. 365

de hilos telegráficos, ataques a conductores de valijas postales o trono de estas, obstrucción de vías férreas, entre otros delitos comunes. Que, extensivamente, por *razón de delito*, el art. 13° prescribía que «la jurisdicción de guerra conoce también de los delitos y faltas cometidos por militares en acto de servicio, aunque fuesen comunes». Este primer Código tuvo una vigencia de cuarenta años.

Siguió, el **Segundo Código de Justicia Militar** de 1939 que tuvo once años de vigencia fue promulgado por la Ley N° 8991 del 16 de octubre de 1939, durante el Gobierno Militar del General RP Oscar R. Benavides dictado al amparo de facultades legislativas delegadas otorgadas por el Congreso Constituyente y bajo el imperio de la Constitución de 1933; básicamente respondió a la necesidad de sistematizar las modificaciones que se hicieron al primer Código de 1898, así como adecuar la justicia militar a las nuevas infracciones que se verificaban en el ámbito de la marina y aviación. Así, se limitó a señalar que los tribunales militares se organizarán y tendrán la atribución que fije la ley, aunque respetando «...la naturaleza de las cosas», en lo que es materia de análisis, no difiere en mucho a lo que en su día dispuso el Código derogado. Es de destacar: (1) la clásica referencia al ámbito de la justicia militar: por razón del delito, por razón del lugar y por razón del estado de guerra (art. 6°); (2) la precisión que, por razón del delito, la jurisdicción militar conoce —restrictivamente— de los delitos cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas «... por infracciones previstas en este Código» (art. 7°), aunque tratándose de Policías, la competencia material se extiende no sólo a las infracciones contra la disciplina y el deber militar, sino también las cometidas en acto de servicio o función militar, o con ocasión de uno u otra¹⁸ (art. 10°); (3) la comprensión de civiles cuando se comete un conjunto de delitos, tales como traición, desertión, rebelión, ataque a centinela o fuerza armada, espionaje, atentado contra la hacienda militar, falsificación de documentos militares, determinados ilícitos en banda (art. 11°), así como los que por ley especial se atribuye a la jurisdicción de guerra (art. 12°); (4) el conocimiento de delitos cometidos en acto de servicio, aunque fuesen comunes (art. 12°); (5) el conocimiento, por razón del lugar, de los delitos —cometidos por cualquier persona, inclusive civiles— que tienen lugar en plazas sitiadas, cuarteles y demás establecimientos militares, siempre que el delito perturbe el servicio militar, tienda a alterar el orden público, afecta la seguridad de esas dependencias o perjudique su mejor defensa (art. 14°); (6) en caso de concurso real de delitos, uno militar y otro común, conoce la jurisdicción a la que corresponde imponer la pena más grave (art. 20°), criterio que se siguen en el caso de concurso ideal de delitos (art. 21°) y cuando exista duda, aunque ante igualdad de penas prima la jurisdicción ordinaria, siempre que el acusado no sea militar en servicio (art. 22°); y, (7) la jurisdicción de la que por esas reglas conozca de los delitos, también conoce de los delitos conexos (art. 6°).¹⁷

17 **San Martín Castro**. La Reforma del Derecho Penal Militar - Anuario de Derecho Penal 2001-2002 Algunos Aspectos de la Justicia Militar (a propósito del caso peruano). Págs. 106-111

El **Tercer Código de Justicia Militar**, tuvo trece años de vigencia y fue promulgado durante el Gobierno militar del General EP Manuel A. Odría mediante Decreto ley N° 11380 del 29 de Mayo de 1950 y respondió básicamente a la preocupación de dotar de permanencia a los tribunales militares. Es así que tuvo como eje de la reforma, la institucionalización de los Consejos de Guerra Permanentes para una sanción eficaz y oportuna, la organización del Cuerpo Jurídico, la adecuación a un sistema de penas más flexible y la imposición de procedimientos más céleres, «... a fin de que sea verdadera salvaguarda de la moralidad y disciplina incommovibles de dichas Fuerzas, garantía de orden y factor inmediato para su restabilización (sic) si se produce su ruptura».

La Corte Suprema, en los delitos materia de conocimiento de la jurisdicción castrense, conocía en vía de recurso de nulidad, de recurso de revisión, conflictos de jurisdicción entre la ordinaria y la militar, de los delitos cometidos por los miembros del Consejo de Oficiales Generales en el ejercicio de sus funciones (art. 4°); el conocimiento recursal en vía de nulidad comprendía los autos que resolvían excepciones de jurisdicción, sentencias que imponían pena de muerte y privación de libertad mayores de cinco años, sentencias absolutorias por los delitos conminados con las penas antes indicadas, sentencias expedidas por la Sala Revisora del Consejo de Oficiales Generales (art. 754°). En cuanto a la determinación de la jurisdicción militar (arts. 407°/427°), el Código repetía la legislación derogada.

El **Cuarto Código de Justicia Militar** de 1963 tuvo una duración de diecisiete años y se promulgó durante la Junta Militar de Gobierno del General EP Nicolás Lindley mediante el Decreto Ley N° 14613 de fecha 25 de Julio de 1963, dictado cuando se encontraba en vigor la Constitución de 1933, cuyo art. 229° reconocía la existencia de tribunales militares y dejaba librada su organización y atribuciones a la ley, siempre que sean compatible con «...la naturaleza de las cosas». En esta época también se promulgó la primera Ley Orgánica de la Justicia Militar a través del Decreto ley N° 14612 de la misma fecha que el Código de Justicia Militar. Se amplió el número de tipos penales dada la mayor amplitud de funciones de las FFAA respecto a la defensa nacional y se diseñó la organización de la justicia militar a efecto de separarla de la legislación penal y procesal penal.

Reproduce en lo esencial las disposiciones de los anteriores Códigos de Justicia Militar, sin tener presente la construcción de limitaciones específicas relacionadas con lo que debe entenderse por «naturaleza de las cosas», que en este caso —como no podía ser de otra forma— debía referirse a la naturaleza propiamente militar del delito y a la calidad de militar, perteneciente a las Fuerzas Armadas o Policía Nacional del agente delictivo.

En efecto, dicho Código disponía que (1) la jurisdicción militar se ejerce por razón del delito, por razón del lugar y por razón del estado de guerra (art. 328°); (2) por razón

del delito la jurisdicción militar conoce de las causas seguidas contra los miembros de la Fuerza Armada, Fuerzas Auxiliares y, en general, de cualquier otra fuerza dotada de armas que, militarmente organizada, se encuentre al servicio del Estado, por infracciones previstas en dicho Código (art. 329°)²⁰; (3) contra cualquier persona, sea militar o civil, por delitos tales como de traición, espionaje, ultraje a la nación, rebelión militar, ataque a centinela o fuerza armada, saqueo y organización ilegal de agrupaciones armadas, robo de caudales militares, corrupción de funcionarios militares; (4) por delitos comunes cometidos por militares y policías cometidos en acto de servicio (art. 333°)²¹; (5) por razón del lugar, contra cualquier persona, por delitos cometidos en plazas sitiadas, cuarteles y demás establecimientos militares (art. 336°); (6) extensivamente, cuando una infracción estuviese comprendida en ambos Códigos (Militar y Penal común), conocerá de la causa la Justicia Militar si se encuentra expedita la jurisdicción y competencia según lo dispuesto en el Código de Justicia Militar, así como en los casos de delitos conexos si el principal está sometido al fuero castrense, pero en caso de concursos real o ideal el conocimiento corresponde a la Jurisdicción que habrá de imponer la pena más grave, pero en caso de duda o de similar pena, tienen preferencia los tribunales comunes.

El **Quinto Código de Justicia Militar** fue el de 1980 y tuvo una duración de 26 años, fue promulgado mediante Decreto Ley N° 23214 del 24 de julio de 1980, a escasos cuatro días de la transferencia del poder político a la civilidad; el entonces Presidente del Perú General de División EP Francisco MORALES BERMUDEZ, promulga este nuevo Código de Justicia Militar, el cual se sustentó en la necesidad de adecuar la Legislación militar a la nueva Constitución Política de 1979, así como de «...actualizar sus normas en concordancia con la evolución y desarrollo operados en las Fuerzas Armadas y Policiales»; sin perjuicio que, esencialmente, buscó evitar que el nuevo gobierno democrático sea el que reforme la jurisdicción militar, utilizada con fines ostensiblemente políticos durante el docenio militar. No obstante que el art. 282° de la mencionada Constitución delimitó la justicia militar a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en los casos de «delitos de función, cuyas disposiciones no son aplicables a civiles, salvo el caso de traición a la patria en caso de guerra exterior», insistió básicamente en las disposiciones del Código anterior, no obstante el cambio que significaba la nueva Ley Fundamental.

Sin embargo, desde mediados de los años ochenta se inició un proceso de “autorreforma” en la Justicia Militar y gradualmente empezaron a nombrarse los primeros jueces abogados, y luego vocales con formación jurídica en los Consejos de Guerra porque ya se escuchaban las críticas que los Jueces y Vocales eran oficiales de armas y no abogados; a inicios de los noventa se crearon las primeras Fiscalías a nivel de los Juzgados; en 1994, por primera vez, la Presidencia del CSJM fue asumida por un General EP abogado. Aproximadamente en 1996 se consolidaron todas estas reformas y además se incorpora en el modelo procesal penal militar el “proceso sumario”. Estas reformas internas de la Justicia Penal Militar, estuvieron

acompañadas de un espíritu expansionista y de inmediato extendieron su ámbito de competencia al juzgamiento de delitos ajenos a la protección de bienes jurídicos estrictamente castrenses, conociendo casos de terrorismo y conductas propias del crimen organizado cometidos por civiles. 2

A partir de estos antecedentes, instituciones vinculadas a la defensa de los Derechos Humanos, Defensoría del Pueblo, Colegios de Abogados, Universidades y un importante número de académicos especialistas en la materia, señalaron reiteradamente la necesidad de una reforma sustancial de la Justicia Militar. Sendas demandas de inconstitucionalidad presentadas ante el Tribunal Constitucional, determinaron que numerosos artículos de la Ley Orgánica y del Código de Justicia Militar fueran declarados inconstitucionales.

El **Sexto Código de Justicia Militar**, se promulgó bajo este marco de denuncias y fue aprobado mediante Decreto Legislativo N° 961 promulgado el 10 de Enero del 2006 el cual tuvo y por primera vez una nueva denominación “**Código de Justicia Militar Policial**” con una duración de cuatro años, igualmente el 07 de Enero del 2006, se publica en el Diario Oficial El Peruano, la Ley N° 28665 – Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, con lo cual supuestamente se reformaba orgánicamente a la Justicia Militar.

Tras nuevas demandas y nuevas sentencias se publica una nueva Ley del Fuero Militar Policial – Ley N° 29182 promulgada el 10 de Enero del año 2008 y el **Séptimo Código de Justicia Militar** (el último hasta el 2016), con un nombre diferente, denominado ahora “**Código Penal Militar Policial**”, se promulga mediante Decreto Legislativo N° 1094 del 31 de agosto del 2010, el cual se mantiene vigente hasta la actualidad.

Sin embargo, casi de inmediato se hicieron conocer de manera pública los primeros análisis críticos con respecto a esta nueva Ley de Justicia Militar – Ley N° 29182. Así se argumentó que la referida ley no era otra cosa que un maquillaje legislativo para sacarle la vuelta a la interpretación constitucional que plasmó el TC en las referidas sentencias y, permitir así, que la justicia militar permanezca casi igual y, sobre todo, con un largo "periodo de gracia" de 4 años en el que permanecería casi intocada por efecto mismo de la citada Ley. Para entonces el tribunal Constitucional peruano habría emitido en total siete Sentencias sobre inconstitucionalidad de la Justicia Militar Policial, declarando en todas ellas como inconstitucionales diversos aspectos del marco tanto organizativo como sustancial de la Justicia Militar Policial, que hasta hoy día lamentablemente se mantienen. Sin embargo, esta mantenida y sustentada jurisprudencia del TC cambió totalmente con su Sentencia del 4 de diciembre del 2009 emitida por mayoría y no por unanimidad en el Exp. N° 00001-2009-PI/TC, a

partir de la demanda de inconstitucionalidad que interpuso el Colegio de Abogados de Lima en contra de la Ley N° 29182 – Ley del Fuero Militar Policial.

A partir de entonces el TC declaró contrariamente a sus criterios constitucionales anteriores, que si era constitucional que Jueces y Fiscales del Fuero Militar Policial tengan simultáneamente la condición de Oficiales de la FFAA o PNP en situación de actividad y Magistrados agregando que no vulneraba el principio de autonomía de la función jurisdiccional. También declaró que no era inconstitucional que los Jueces y Fiscales Supremos militares - policiales sean designados por el Presidente de la República y no por el Consejo Nacional de la Magistratura, pues ello ahora ya no vulneraba la independencia judicial ni el principio de separación de poderes. Igualmente era constitucional que el Tribunal Supremo Militar Policial y Fiscalía Suprema Militar nombrara a Jueces y Fiscales de los otros niveles. 3

Respecto a la Fiscalía Militar declarada inconstitucional en anteriores sentencias del TC, en esta última dijo que si era constitucional que los fiscales militares conformen una organización aparte del Ministerio Público, indicando que la función fiscal no era exclusiva del Ministerio Público y ya no vulneraba la Constitución. La puesta en vigencia del Decreto Legislativo N° 1094 – Código Penal Militar Policial y la modificatoria de la Ley N° 29182 mediante el Decreto Legislativo N° 1096 del 31 de Agosto del 2010 formaron parte de la estrategia de la jurisdicción militar policial en su afán de internalizarse totalmente como un fuero autónomo e independiente, luego que la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial - Ley N° 29182 fuese constitucionalizada el Tribunal Constitucional en controvertida sentencia 00001-2009/PI-TC del 4 de diciembre del 2009.

Es de tenerse en cuenta que el actual Código Penal Militar Policial, se promulga con la vigencia de la Constitución de 1993, la cual respecto al Fuero Militar Policial, deja expresado lo siguiente: 1. La primera referencia expresa se encuentra en el Capítulo VIII «Poder Judicial». El art. 139° Const., a la par que proclama como principio de la función jurisdiccional — en el art. 138° hace mención a la potestad de administrar justicia —, la unidad y la exclusividad [cabe señalar que la unidad no se refiere a la función sino a la manera de organizar el poder judicial], reconoce asimismo como excepción el establecimiento de la jurisdicción militar. Los demás numerales del citado art. 139° de la carta magna, desarrollan el conjunto de exigencias orgánicas y procesales que la jurisdicción debe respetar, en la que se incluye, por cierto, la militar. De lo contrario, sencillamente, no sería jurisdicción.¹⁸ 2. La segunda referencia se encuentra en el Capítulo XII «De la seguridad y la Defensa Nacional». Los arts. 173° y 174° se limitan a fijar la competencia objetiva material de la justicia militar, incardinándola en los fines y funciones que cumplen las FF.AA. y la PNP. 3. La tercera referencia se encuentra en el citado Capítulo VIII «Del Poder Judicial», cuyo

¹⁸ Ibídem

art. 141° delimita la intervención del Supremo Tribunal, al recurso de casación de los fallos emitidos por el Fuero Militar (sic), siempre que impongan pena de muerte.

Finalmente, debemos también tener en cuenta la evolución constitucional que ha tenido el reconocimiento del Fuero Militar. La justicia militar es una institución que ha gozado de reconocimiento en la Constitución Histórica nacional. Así por ejemplo, la Carta Magna de 1823 estableció que “todas las leyes anteriores a esta Constitución, (...) quedan en su vigor y fuerza hasta la organización de los Códigos Civil, Criminal, Militar, y de Comercio” (artículo 121°). Del mismo modo, en la Constitución de 1828 se estableció entre las atribuciones del Presidente de la República, la de proveer “a las consultas que se le haga (...) sobre las sentencias pronunciadas por los Juzgados Militares” (artículo 90°). La Constitución de 1834 dispuso que: “habrá también un Consejo Supremo de Guerra, compuesto por Vocales y un Fiscal nombrados por el Congreso” (artículo 110°). La Constitución de 1856 precisó que “los juzgados y tribunales privativos [entiéndase Fuero Militar] e igualmente sus Códigos especiales, existirán mientras la ley haga en ellos las reformas convenientes” (artículo 139°). La Constitución de 1933 estableció que “la ley determinará la organización y las atribuciones de los Tribunales Militares” (artículo 229°). La Constitución de 1979, en su artículo 233°, dispuso que: “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar”. Igualmente, en su artículo 282° precisó que: “los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de delitos de función están sometidos al Fuero respectivo y al Código de justicia militar”.

Por su parte, la actual Constitución de 1993 reitera la vigencia de la jurisdicción militar en su artículo 139°, al señalar que “no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral”. Del mismo modo, esta Ley Fundamental ha delimitado el marco competencial de la jurisdicción militar en su artículo 173°, dentro del Capítulo XII referido a la Seguridad y Defensa Nacional, asignándole la finalidad exclusiva de administrar justicia penal militar policial, cuando los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional incurran en delitos de función.

4. Relaciones entre la Justicia Militar y el Poder Judicial

El Fuero Militar Policial es un órgano jurisdiccional autónomo, independiente e imparcial y constituye una jurisdicción independiente del Poder Judicial. Su función central es la administración de Justicia Penal Militar Policial, en el ámbito establecido por ley. El Fuero Militar Policial por su naturaleza y finalidad se relaciona con el Sistema de Defensa Nacional dentro de la independencia y autonomía que les reconocen la Constitución y sus respectivas leyes.¹⁹

¹⁹ Fuero Militar Policial. Página Web. <http://www.fmp.gob.pe/preguntas-frecuentes/>

La Constitución de 1993 reconoce la jurisdicción militar como independiente del Poder Judicial, existiendo vacíos legales respecto a los puntos de conexión con la justicia común. Esto ha traído problemas graves de definición de competencias en casos concretos. El esquema que rigen con la constitucional vigente se complementa con los artículos 141° y 173°. Según el artículo 141°, corresponde a la Corte Suprema fallar en casación o en última instancia, según los casos, y "conoce en casación las resoluciones del Fuero Militar, con las limitaciones que establece el artículo 173". Y dicho artículo dispone que "la casación a que se refiere el artículo 141° sólo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte". De esta manera, los indicados preceptos constitucionales establecen una justicia militar, separada e independiente, que parece obedecer más bien a criterios de interés corporativo y de segregación. Se desechó así el proyecto remitido por la Corte Suprema al Congreso Constituyente Democrático que proponía la casación de las resoluciones de los tribunales militares ante dicho supremo tribunal²⁰.

Se trata, en verdad, de peculiar empleo de palabras, que busca evitar decir con claridad que el conocimiento en casación por la Corte Suprema de los fallos de los tribunales militares no es la regla sino, más bien, un supuesto muy excepcional, pues sólo sería pertinente cuando un tribunal castrense imponga la pena de muerte, quedando excluidos de control ante el órgano supremo de la jurisdicción ordinaria todos los casos en que se imponga cualquier otra pena²¹.

Cabe recordar que aunque el artículo 140° contempla la posibilidad de que se imponga la pena de muerte por los delitos de traición a la patria (en caso de guerra) y de terrorismo, este precepto constitucional no puede aplicarse en cumplimiento del artículo 4° de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José -ratificado por el Estado peruano-, que impide extender la pena de muerte a delitos anteriormente no contemplados por el Estado Parte. De modo pues que, en realidad, ninguna sentencia de la Justicia Militar -ni siquiera en tiempo de paz- sería recurrible en casación ante la Corte Suprema ni susceptible de revisión por este alto tribunal.

El argumento utilizado para cuestionar la revisión por parte de la Corte Suprema de las decisiones de los tribunales militares priorizó la coyuntura al considerar que los delitos de terrorismo, en su modalidad agravada de traición a la patria, no debían ser revisados en casación por la Corte Suprema pues ello podía conducir a la expedición de indebidas órdenes de libertad de los procesados ante presiones de los magistrados²².

20 **GARCIA BELAUNDE Domingo**, "El Fuero Militar como peligro", en "La Constitución Traicionada. Páginas de historia reciente", Lima: Seglusa Editores, 1993, p.247

21 **Defensoría del Pueblo**. Informe Defensorial N° 104. Inconstitucionalidad de la legislación penal militar policial aprobada por la Ley N° 28665 y el Decreto Legislativo N° 961. Lima, Abril 2006.

22 **DIARIO DE DEBATES DE LA COMISION DE CONSTITUCION Y REGLAMENTO DEL CCD**,

A principios del presente siglo, el debate sobre el Fuero Militar Policial, no estuvo alejado de considerar la posibilidad de considerar a la Justicia Militar como parte del Poder Judicial. Se dijo entonces que en principio, esta jurisdicción especial debería ser considerada como Parte del Poder Judicial y no como parte de las Fuerzas Armadas; si bien la necesidad de eficacia de los ejércitos se traduce un conjunto de singularidades de los tribunales militares, ello no debe entenderse en el sentido que esta última deba integrarse en las Fuerzas Armadas ni mucho menos depender del alto mando castrense. La Justicia Militar debe pues estar sujeta a los principios y garantías jurisdiccionales por el solo hecho de estar ubicada en el Capítulo referido al Poder Judicial. Que en nuestro caso su ámbito competencial este definido en el Capítulo referido a la Seguridad y Defensa Nacional (Art. 173°), dificulta sin duda pero no enerva la afirmación anterior, pues el artículo 139° inciso 1 se desprende que la intención del constituyente fue la de incardinar a la justicia militar en el marco de la función y la unidad jurisdiccionales.²³

El Informe Defensorial N° 104 propone que: “La Justicia Militar no debe ser un órgano jurisdiccional excluido y paralelo del Poder Judicial; más bien, debe existir como una rama especializada al interior de este, cuyos fallos sean susceptibles de ser recurridos para su revisión ante la Corte Suprema. Esto significa la necesaria modificación de los artículos 139° inciso 1 y 173° de la Constitución que consagran una “jurisdicción militar independiente” y que prácticamente impiden la casación por parte de la Corte Suprema”.²⁴ Queda pendiente por cierto, el Fundamento N° 07 de la STC N° 00001-2009-PI/TC del 04 de Diciembre del 2009, mediante la cual se determina que: **“7. Al respecto, este Tribunal permite sugerir al Congreso de la República que evalúe debatir la reforma constitucional del artículo 173° de la Constitución Política del Perú de manera que se extienda la participación de la jurisdicción ordinaria a través de la regulación del recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la República, no sólo para los casos a que se refiere el artículo 173°—pena de muerte—sino para aquellos casos que por su relevancia para el Estado y la sociedad sean altamente reprochables y puedan merecer una pena mayor de 15 años, por ejemplo, entre otros, los delitos de traición a la patria, colaboración con organización ilegal, capitulación indebida y cobardía, que se encuentran tipificados en los artículos 66°, 67°, 73° 118°, 119° inciso 3) del Código de Justicia Militar, respectivamente”**.

realizada el 23 de junio de 1993, <http://www.congreso.gob.pe>

²³ Eguiguren Praeli Francisco José y otros. Gobierno y Administración del Poder Judicial, organización de la función jurisdiccional y sistema de carrera judicial. Pontificia Universidad Católica del Perú. Fondo Editorial 2002. Primera Edición. Julio 2002. Lima – Perú.

²⁴ *Ibidem* pág. 86

5. Extensión de la Jurisdicción del Fuero Militar Policial respecto a la Policía Nacional del Perú.

No siempre la Policía Nacional en sus orígenes estuvo sometida a la Jurisdicción del Fuero Militar (ahora denominado Fuero Militar Policial). Como hemos precisado anteriormente, el actual **Código Penal Militar Policial** tiene sus orígenes en el Primer Código de Justicia Militar promulgado por Ley del 20 de Diciembre de 1898 como resultado de la decisión del Presidente Nicolás de Piérola de iniciar una reorganización del Ejército del Perú; es decir esta norma penal militar nació con una concepción de aplicación militar exclusiva y únicamente para militares.

Es así que en la Constitución promulgada el 18 de Enero de 1920 y firmada por Augusto Bernardino Leguía Salcedo (más conocido por los historiadores como Augusto B. Leguía) Presidente Constitucional de la República, establece en su Art. 144°, señala que la denominada Fuerza Pública se compone solamente del Ejército y de la Armada, excluye a la Policía como organización militar y reconoce tácitamente la naturaleza civil de la función policial. En esta misma Constitución de 1920 hay un artículo específico sobre la Justicia Militar (Artículo 156°) y su ámbito de competencia, estableciendo que **“La justicia militar no podrá por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre personas que no estén en servicio en el Ejército, a no ser en caso de guerra nacional”**. Sin embargo; este artículo de la Constitución de 1920 fue modificado por Ley N° 5862 del 22 de setiembre de 1927 en los siguientes términos: **“Artículo 156.º.— La justicia militar no podrá por ningún motivo extender su jurisdicción sobre personas que no estén en el servicio del Ejército o Fuerzas de Policía, a no ser en caso de guerra nacional.”** Siendo a partir de la citada modificación de la Constitución Política del Perú de 1920, que se somete a los integrantes de la policía peruana a la jurisdicción del Fuero Militar.

Por su parte, la Constitución Política del Perú aprobada por Asamblea Constituyente el 12 de Julio de 1979 reconoce por primera vez la distinción entre Fuerzas Armadas (Art. 275°) y Fuerzas Policiales (Art. 277°), pero sujetando a esta última a participar junto con las Fuerzas Armadas en la Defensa Nacional; pero no solamente eso, esta misma Constitución precisa en el artículo 282° que: **“Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de delitos de función están sometidos al Fuero respectivo y al Código de Justicia Militar (...)”**; sin embargo no se legisló sobre definición ni alcances del Delito de Función para el caso de Policías o Militares; situación que se repitió en el Art. 173° de la Constitución de 1993 en que solo se cambia la denominación de Fuerzas Policiales por la de Policía Nacional. Esta situación dio lugar a que los mismos tipos penales establecidos en la norma sustantiva se aplicaran indistintamente a militares y policías, como si el delito de función militar, fuera igual al delito de función policial; situación que subsiste hasta la fecha, conforme lo podemos apreciar en el actual Código Penal Militar Policial.

Pero con la modernización del Estado, la Policía Nacional del Perú avanzó en los últimos años hacia su reconocimiento jurídico como una Institución profesional, armada y jerarquizada de naturaleza civil y al reconocimiento de sus integrantes como Profesionales y/o Técnicos de Policía, totalmente acondicionados funcional y estructuralmente a la misión y funciones que le compete en la especialidad que les confiere la ley. Es así que finalmente la actual Constitución que nos rige, promulgada el 29 de Diciembre de 1993, excluyó totalmente a la Policía Nacional de su participación en las tareas de Defensa Nacional de manera conjunta con las Fuerzas Armadas y reconociendo tácitamente la naturaleza civil de la función policial. No obstante los integrantes de la Policía Nacional del Perú, siguen sujetos a la jurisdicción del ahora denominado Fuero Penal Militar Policial. Se debe tener presente al respecto, que la Ley N° 1148 – Ley de la Policía Nacional del Perú, en relación a la naturaleza de la organización policial, ha establecido en su artículo 2°, que **“La Policía Nacional del Perú, es una institución del Estado dependiente del Ministerio del Interior, con autonomía administrativa y operativa, con competencia y ejercicio funcional en todo el territorio peruano, en los asuntos previstos en el artículo 166° de la Constitución Política del Perú. Es profesional, jerarquizada, no deliberante, disciplinada y subordinada al poder constitucional; sus integrantes representan la autoridad, el cumplimiento de la ley, el orden y la seguridad en toda la república. Participa en el desarrollo económico y social del país”**. Podemos ver entonces, que la Policía Nacional del Perú, dentro del ámbito de libertad que la Constitución otorga al legislador ordinario no ha sido configurada como un «**Instituto armado de naturaleza militar**», en el que sus miembros tendrían la condición de militares de carrera. Tampoco se ha establecido que las funciones de la Policía Nacional tengan que ser duales: Policiales, que serían las cotidianas, y militares que serían las extraordinarias.

Los integrantes de la Policía Nacional del Perú como bien sabemos no son militares, son policías, pero el orden y la disciplina por la naturaleza misma de sus funciones le son inherentes a su régimen disciplinario, el cual sin embargo, es muy distinto al del militar; en el ámbito penal militar policial no sucede lo mismo, el mismo delito aplicado a los militares bajo un mismo tipo penal comprende también a los policías. **Entendemos que son aspectos muy distintos ser un militar y ser un policía.** Porque si bien ambos pertenecen a institutos cuya existencia son inherentes a la existencia del Estado, su función - y por ende su formación - se encuadra dentro de parámetros totalmente distintos, - ni mejores ni peores -, sólo distintos. El uno es militar, se le educa para la guerra y en este ámbito de su función se le prioriza la eliminación física del enemigo, cualesquiera sean los métodos empleados: (proyectil, bayoneta o lanzallamas). El otro es civil, no tiene "enemigos" (sólo adversarios), y se le educa para la paz. El uno es puño, el otro, escudo. Un policía debe tener el piadoso sentido de "poner la mejilla", cuando en el cumplimiento de su labor específica recibe la agresión verbal o física de quienes actúan fuera de la ley, ya sean estudiantes, trabajadores, pandilleros o hinchas de fútbol exaltados. Esto, que es muy difícil para

el policía, es imposible para el militar frente al enemigo. El policía reprime corrigiendo. El soldado, el militar en general, mata para ganar el combate. Para el policía, aun el peor delincuente es un ciudadano que debe ser preservado, educado y devuelto a la sociedad porque ese delincuente no es un enemigo sino un enfermo que debe ser puesto en manos de un cuerpo especializado (la Justicia civil) para que decida su destino último: Libertad, si no hay pruebas, prisión si hay méritos para ello.

La Policía Nacional del Perú no es una organización militar, es una organización armada y jerarquizada que cumple funciones de naturaleza civil. La Profesión de Policía forma parte del área de las profesiones jurídicas no militares. El ordenamiento de esta Profesión de Policía se asienta en el derecho público, es decir en aquella rama del derecho que se rige por la máxima de que sólo puede hacerse lo que la ley manda o permite de modo expreso. La Profesión de Policía implica el cumplimiento de deberes, el ejercicio de derechos, la realización de un oficio desde un cargo y el sometimiento a una jerarquía y disciplina orgánica de tipo vertical u horizontal según el caso, bajo constante supervisión y control institucional y público.

También comentaremos al respecto, que en su oportunidad la Comisión para la Reestructuración Integral de las Fuerzas Armadas, presidida por el Dr. Roberto Dañino Zapata, Presidente del Consejo de Ministros en ese entonces, e integrada entre otros por el General de División EP (r) Francisco Morales Bermúdez, el Ing. David Waisman Rjavinsthi en su condición de Ministro de Defensa y el Dr. Martín Belaúnde Moreyra, Decano del Colegio de Abogados de Lima, indicaron en su Informe del 04ENE2002; que era necesario excluir a la Policía Nacional del Perú del ámbito de la Justicia Militar. Dos años antes, habían expresado similar opinión, los integrantes de la Comisión Especial de Reestructuración de la Policía Nacional del Perú, quienes propusieron en su informe final de Febrero 2002, un conjunto de reformas constitucionales, entre las que se encontraba excluir a la Policía Nacional del Fuero Privativo Militar, con la finalidad de afirmar la naturaleza civil de la función y organización policial.

Algunas opiniones también se han escuchado en algunos foros académicos, pero realmente pareciera que aún falta un conocimiento exacto y más detallado de lo que significa la Justicia Militar tanto para las FFAA como para la Policía Nacional del Perú, y por tanto para definir la necesidad real y necesaria de iniciar el debate para excluir a la PNP o no de la competencia del fuero castrense.

Como bien sabemos, las Fuerzas Armadas, se encuentran representadas en el Perú por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, conforman una organización especializada en cuanto a su misión, estructura, funcionamiento y forma de vida dentro del Estado. Para el correcto y eficaz funcionamiento de estas, el Estado le ha asignado una normativa jurídica muy peculiar caracterizada dentro del Derecho Penal

Especial denominada Derecho Penal Militar, amplia por la multiplicidad de campos que la vincula, y profunda por el sustento que tiene entre los miembros de los Institutos Armados, pragmatizando así sus deberes y obligaciones establecidas en un cuerpo de leyes denominado tradicionalmente Código de Justicia Militar y sancionando a sus integrantes que incurran en delitos militares a través de la Jurisdicción Militar; esta normativa jurídica militar tiene el rol trascendental que le corresponde en la estructura y funcionamiento exclusivamente de las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, entendemos que el delito militar tiene sus propias características y elementos constitutivos que son dados por la calidad militar del infractor y la calidad militar del hecho, de igual manera que el delito puede ser cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra. Es deber de la Justicia Militar someter a juicio a los militares que infrinjan en algún tipo de delito tipificado en Código de Justicia Militar. Su finalidad es sancionar al militar, por razón de las funciones que ejerce, misión que desempeña y jerarquía que ocupa en caso de haber infringido en algún delito tipificado en el Código de Justicia Militar en concordancia con las leyes y reglamentos militares. En ese sentido, el autor no está de acuerdo que el mismo tipo penal se aplique indistintamente a militares y policías.

También sabemos que los Delitos de Función están referidos a las conductas ilícitas tipificadas, descritas y penalizadas por hechos que corresponden y se dan exclusivamente y por separado tanto en el ámbito militar como en el policial, por tanto no sería de aplicación - a nuestro entender - que por extensión o interpretación analógica se comprenda dentro de la jurisdicción militar a los integrantes de la Policía Nacional del Perú por ser una organización no militar y con una estructura, misión y funciones totalmente diferentes a las del ámbito militar. Los delitos de función atribuibles a los militares descritos correctamente en el Código Penal Militar Policial, no deberían seguir siendo aplicadas a los Policías, cuyas funciones son totalmente diferentes. Sin embargo, el Art. 173º de la Constitución Política del Perú en vigencia, establece que en caso de Delitos de Función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú están sometidos al fuero militar y al Código de Justicia Militar.

Algo más, por lo anteriormente expuesto, el autor considera pertinente y esencial la necesidad, por razones de tipicidad y seguridad jurídica, de delimitar con mayor precisión los supuestos de aplicación de los tipos penales del Código Penal Militar Policial a los integrantes de la Policía Nacional del Perú, los cuales debieran estar contenidos en un Segundo Libro del Código Penal Militar debidamente adicionado a la actual legislación penal, a fin de que se identifique con precisión y de forma taxativa los tipos penales que afectan a aquellos bienes jurídicos de naturaleza policial vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de la Policía Nacional del Perú en tiempo de paz; y cuales son aquellos tipos penales que les son

aplicables en tiempo de conflicto armado internacional o cuando en estado de sitio el personal policial integre Unidades Militares o se encuentre bajo el mando de las FFAA. Esta propuesta debiera ser recogida por el Congreso de la República, con lo cual se aportaría certeza específica y taxativa a los supuestos penales en los que es aplicable el Código Penal Militar Policial a los miembros de la Policía peruana, terminando definitivamente con el abuso jurídico que significa actualmente aplicarles por analogía o extensión interpretativa, tipos penales de exclusiva naturaleza militar. Generar seguridad jurídica en los integrantes de la Policía Nacional del Perú como un reconocimiento de sus derechos humanos, revertiría plenamente la situación jurídica generada con la actual legislación penal militar policial respecto a los Policías, a la vez que dejaría sin efecto la filosofía que se deriva de la aplicación de dicha norma penal militar, a saber: ***Que en el ejercicio de las funciones policiales de los miembros de la PNP es inidónea la aplicación del régimen del Fuero Penal Militar Policial.***

6. Extensión de la Jurisdicción del Fuero Militar Policial respecto a civiles.

Tradicionalmente, se vincula a la Justicia Militar, únicamente con el personal militar - policial y los Delitos de Función tipificados en el Código de Justicia Militar; sin embargo durante la República, la Justicia Militar cumplió una importante función en el mantenimiento de la paz y desarrollo de nuestro país; revisando la historia comprobamos que la Justicia Militar, también ha contribuido Administrando Justicia en casos de delitos graves cometidos por civiles, especialmente en los momentos aciagos y críticos, cuando nuestro país se debatía en la violencia, por efectos de la guerra o la acción de grupos armados que pretendían aprovechar de las circunstancias para crear el caos y realizar acciones de vandalismo, saqueo, pillaje y crímenes; así tenemos por ejemplo que en 1826 se encomendó al entonces denominado Consejo Militar Permanente, el juzgamiento de malhechores y asaltantes que asolaban gran parte de nuestro territorio; en la Guerra con Chile de 1879, la Justicia Militar juzgó a los traidores a la patria y a los que cometían delito de cobardía o vandalismo.

En 1898 la Justicia Militar peruana conoció de las causas contra asaltantes y "montoneros" que atacaban a las poblaciones levantando rieles u obstruyendo las vías de comunicación. En 1965, los Tribunales Militares juzgaron a los guerrilleros del MIR levantados en armas en las altiplanicies del Cuzco y desde el 13 de Agosto de 1992, asumió por mandato legal y constitucional el juzgamiento de los autores del delito de Traición a la Patria (terrorismo agravado), quienes por su ferocidad no sólo atentaban contra la tranquilidad pública sino, por la naturaleza de su ideología, intentaron destruir las bases mismas del Estado y la sociedad peruana.

En 1939 y 1950 entraron en vigencia nuevos Código de Justicia Militar. Trece años después, en 1963, se promulga un nuevo cuerpo leyes que duró hasta 1980. La

Constitución de 1979, en el numeral 1 del artículo 233°, establecía: “La unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. Quedan prohibidos los juicios por comisión o delegación”. El artículo 282° precisaba: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales en los casos de delitos de función están sometidos al Fuero respectivo y al Código de Justicia Militar, cuyas disposiciones no son aplicables a los civiles, salvo lo dispuesto en el artículo 235 (No hay pena de muerte, sino por traición a la Patria en caso de guerra exterior). Quienes infringen el Servicio Militar Obligatorio están sometidos al Código de Justicia Militar.” La Constitución de 1993 ha tratado, en semejantes términos, el asunto de la Jurisdicción Militar: “Artículo 139°.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 1. La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

El 23 de Mayo de 1998, en el Diario Oficial El Peruano, se publicó el Decreto Legislativo Nro.895, mediante el cual el Poder Ejecutivo legislaba sobre materia de Seguridad Nacional a fin de adoptar e implementar una estrategia temporal pero necesaria para combatir las acciones de la delincuencia organizada en bandas armadas, cuyo incremento a inicios del año 1998 ya se iba tornando en alarmante, a través de la citada norma se dicta la **Ley Contra el Terrorismo Agravado**, en el cual se tipifica el Delito de Terrorismo Agravado: "El que integra o es cómplice de una banda, asociación o agrupación criminal que porta o utiliza armas de guerra, granadas y/o explosivos, para perpetrar un robo, secuestro, extorsión u otro delito contra la vida, el cuerpo, la salud, el patrimonio, la libertad individual o la seguridad pública, comete el Delito de Terrorismo Agravado, aunque para la comisión del delito actúe en forma individual". El art. 3° del indicado dispositivo legal, establece con respecto a la competencia, que la investigación y juzgamiento por el delito de Terrorismo Agravado será de competencia del Fuero Militar.

Actualmente la legislación penal militar policial solo son aplicables a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, autores o partícipes de los tipos penales militares policiales o de función militar policial; sin embargo subsiste el mandato constitucional contenido en el Art. 173° de la Constitución de 1993, en cuanto a que las disposiciones del Código de Justicia Militar y la jurisdicción del Fuero Militar Policial si es aplicable a civiles, en los casos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina.

CAPITULO II
FUERO MILITAR POLICIAL Y SU RELACION CON EL DERECHO
COMPARADO

1. Generalidades

La afirmación de la existencia de un ordenamiento militar autónomo y distinto del ordenamiento civil ha caracterizado a cierto tipo de sociedades a lo largo de la historia. En la actualidad, debido a la evolución normativa y jurisprudencial internacional en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, este modelo en la actualidad se encuentra en pleno - y necesario - retroceso, restringiéndose su aplicación, imponiéndose la exigencia de una armonización del derecho interno con el derecho internacional.

En efecto, como acertadamente señala Jiménez Villarejo: "conviene recordar que ha sido un rasgo típico de la sociedad tradicional, del que perviven en la moderna no pocos residuos, el de la particularidad, mayor o menor, de los ejércitos con respecto a la sociedad global. Una manifestación de dicho rasgo - cuya versión patológica sería un cierto grado de autonomía del mando militar en relación con el poder civil - es la existencia de un ordenamiento jurídico singular, de carácter fundamentalmente sancionador, que tiene como objetivo prioritario tutelar determinados valores - entre ellos, con marcado relieve, la disciplina- definidos y vividos como indispensables para la eficacia e incluso para la propia existencia de la institución castrense. La especialidad de este ordenamiento se ha subrayado, en no pocas ocasiones, con tanta fuerza que se ha rechazado la posibilidad de que su interpretación y aplicación se realice desde una instancia jurídica ajena a los ejércitos"²⁵.

Agrega el citado autor, Presidente de la Sala V del Tribunal Supremo Español, que en el Derecho Militar histórico de su país no existía una clara línea delimitadora entre lo penal y lo disciplinario en el ámbito sancionador, ni en lo sustantivo ni en los procedimientos de actuación en cada uno, así como tampoco en cuanto a los órganos encargados de su aplicación. Ello se tornaba más complejo ante "la acentuada confusión entre la potestad de mando y la potestad jurisdiccional, y a la postre el predominio de la primera sobre la segunda"²⁶.

Así vemos como hoy en día, el Fuero Penal Militar (Fuero Penal Militar Policial en el Perú) es una figura que en gran parte de los países se ha limitado al máximo en su

²⁵ JIMENEZ VILLAREJO José, "Potestad disciplinaria militar y control jurisdiccional"; Madrid: Editorial COLEX, 1991, pp. 7-8.

²⁶ JIMENEZ VILLAREJO José, ob. cit., p. 8

aplicación y en el peor de los casos ha desaparecido, no obstante de antemano, el autor manifiesta que no está de acuerdo con la abolición de la justicia penal militar policial en el país, debido a la misión que la justifica, pero indudablemente que requiere actualizarse y modernizarse.

Siendo una regla general la existencia de tribunales militares, al margen de las excepciones que puedan existir a dicha regla, lo cierto es que pueden apreciarse distintos sistemas o "modelos" que regulan su organización, competencias y, sobre todo, su ubicación en relación a la jurisdicción ordinaria. A decir de Fernández Segado²⁷, dejando de lado las diferencias, pueden encontrarse algunos principios generales que rigen actualmente en este campo, siendo éstos: (1) Permanencia de los órganos jurisdiccionales militares. (2) Intervención del elemento civil en los mismos. (3) Pluralidad de instancias e integración orgánica en el esquema común, a través de los posibles recursos ante el órgano jurisdiccional supremo. (4) Limitaciones de las fuentes de atribución de competencias al delito militar, con paralela y fuerte restricción del concepto de delito militar.

En definitiva, anota Fernández Segado, estos rasgos generales determinan la tendencia predominante hacia la reducción competencial de la jurisdicción castrense, el reforzamiento de su independencia, como también de respeto a las garantías procesales de los inculcados ante ellos y, finalmente, su integración en el esquema o marco general de la jurisdicción ordinaria.

De ahí que, resulte importante apreciar los principales "modelos" que a nivel de los sistemas jurídico-políticos comparados existen en cuanto a la posición de la Justicia Militar en el ordenamiento constitucional y a su relación con el órgano jurisdiccional ordinario.

2. El Modelo Anglosajón

Se caracteriza por la inexistencia de órganos jurisdiccionales militares de carácter permanente en tiempo de paz, pues al ser necesarios, estos son convocados para cada caso concreto.

Dentro de los países representativos de este modelo, encontramos a **Estados Unidos e Inglaterra**, esta última cuenta con una competencia muy concreta, básicamente en motín, sedición y desertión, siendo estos los únicos delitos que puede juzgar la jurisdicción militar y puede juzgar únicamente a militares en actividad.

27 FERNANDEZ SEGADO Francisco, "La Justicia Militar en el Derecho Comparado", Revista de Derecho General, Madrid, p.336.

En Inglaterra, los Tribunales Militares no juzgan a civiles bajo ninguna circunstancia, por lo que la Jurisdicción Militar, solo es aplicable a los miembros de las Fuerza Armada en servicio activo, es decir exclusivamente a aquellos que al momento de perpetrar una infracción militar, se encontraren en situación de alta dentro de la Institución Armada. No permite el juzgamiento de miembros de la Fuerza Armada ante la jurisdicción militar, por la comisión de delitos comunes, como lo hace por ejemplo Estados Unidos, en tiempo de guerra.

En los Estados Unidos de Norteamérica las Cortes Marciales y tribunales militares tampoco tienen carácter permanente; se conforman sólo para el juzgamiento de un determinado delito. “El primer código militar americano fue promulgado en 1775 por el Congreso Continental, el cual fue elaborado según el modelo de los artículos de guerra británicos”; en 1950, el Congreso promulgó el Código Uniforme de Justicia Militar que regula las ofensas penales y disciplinarias, y que ha sido enmendado en 1968 y 19837.

En relación a la competencia de la justicia militar, cabe anotar que los miembros de la Policía son juzgados por los tribunales civiles. En ningún caso los civiles, en tiempo de paz, pueden ser desviados de su juez natural ni sujetos a la jurisdicción castrense. La competencia se circunscribe a “la comisión de una ofensa militar legalmente reconocida por un militar en servicio activo”²⁸, pero pueden llegar a juzgar delitos comunes y delitos militares.

Los fallos de los Consejos de Guerra -que pueden ser sumarios, especiales o generales que condenan a un general o almirante, que impongan la pena de muerte, la pérdida del empleo a un oficial, la expulsión del servicio con deshonor, o la pena de reclusión por más de un año, son recurribles ante una segunda instancia denominada Tribunales de Revisión (Board of Review). Cabe una tercera y última instancia, el Tribunal Militar de Apelación, integrado por tres jueces civiles designados por el Presidente de los Estados Unidos, previo consentimiento del Senado; el mandato de estos jueces es de quince años.

Finalmente, las resoluciones del Tribunal Militar de Apelación pueden ser revisadas por la Corte Suprema de los Estados Unidos mediante un “auto de avocación”, siempre que el Tribunal de Apelación “haya aceptado con anterioridad una petición de revisión”²⁹. La doctrina ha sido clara en señalar que resultaría inconstitucional cualquier pretensión que busque impedir al Supremo Tribunal conocer de un caso donde estime que pueda haberse producido alguna violación a derechos o garantías de cualquier ciudadano.

²⁸ Programa Ejecutivo de Justicia Militar. Destacamento de la Escuela de Justicia Naval. Instrucción Internacional, Newport, USA, 1997, p.10-18
²⁹ Ob. cit., p.10-20

3. El Modelo Británico

En el modelo británico, el rasgo más relevante al igual que en el modelo anglosajón es la inexistencia de órganos jurisdiccionales militares de carácter permanente. En el sistema británico, según la Mutiny Act, de 1869, la justicia militar en tiempos de paz reside en los Consejos de Guerra (Courts Martial), atribuyéndoles competencia para conocer de los delitos de motín, sedición y desertión. Esta Mutiny Act estaba sujeta a la prórroga anual del Parlamento, para extenderse a otros delitos militares. Posteriormente se dispuso que debía promulgarse una nueva norma legal cada cinco años, aunque anualmente se debía dictar una resolución legislativa para que la ley continúe en vigor.

Las principales características del modelo británico son: la rigurosa delimitación de las competencias de las cortes marciales y de las personas que éstas pueden juzgar, siendo aplicables a los militares en actividad y a los reservistas, sólo mientras dura su servicio activo. En cuanto a los no militares, la regla es que no están sujetos a la ley militar, ni siquiera en tiempo de guerra, salvo escasas y aisladas excepciones. Los tribunales militares, en todos los casos, son órganos que no tienen existencia permanente, siendo expresamente convocados, por la autoridad pertinente, para el enjuiciamiento de un determinado caso o casos³⁰.

Ninguna pena impuesta por un Consejo de Guerra es válida ni puede ejecutarse mientras no sea confirmada por la autoridad superior, que es quien normalmente lo convocó. Dicha autoridad puede disponer que la Corte vuelva a revisar el caso o solicitar la modificación del fallo, que no podrá imponer una pena superior; la falta de aprobación por la autoridad acarrea la nulidad del procedimiento. Asimismo, tradicionalmente se ha reconocido el derecho de toda persona juzgada por un tribunal militar de apelar ante la Corona de un veredicto de culpabilidad. Tras la Segunda Guerra Mundial no sólo se institucionalizó este recurso de apelación ante la Corona, sino que se instauró una jurisdicción de apelación superior para toda la Justicia Militar, mediante la Courts Martial (Appeals) Act de 1951. Esta norma, con una reforma en 1968, establece un derecho legal de apelación del fallo de culpabilidad dictado por cualquier consejo de guerra, ante el mismo Tribunal de Apelaciones de lo Criminal de la Justicia Ordinaria, integrado exclusivamente por magistrados civiles.

4. El Modelo Europeo Continental

El modelo denominado Europeo-Continental³¹, que tiene como exponentes a países como Italia y España. En estos casos se admite la existencia de una judicatura castrense permanente en tiempo de paz. El caso español presenta ciertas

30 FERNANDEZ SEGADO, Francisco, ob. cit. p. 339.

31 Países como Bélgica, Portugal, Holanda, Suiza, Grecia y de buena parte de América Latina han acogido también este modelo.

particularidades, ya que si bien existen juzgados e instancias especializadas en materia militar no precisamente integradas en el aparato de la judicatura ordinaria, la instalación de una Sala Quinta de lo Militar al interior del Tribunal Supremo Español resulta sin duda un gran avance a este respecto[5], pues permite que ambas organizaciones desemboquen en el vértice del Poder Judicial, esto es, en la máxima instancia del aparato de impartición de justicia de dicho país. En Italia la justicia militar, de igual forma, es contemplada de manera permanente en tiempo de paz y sus resoluciones son susceptibles de ser revisadas por la judicatura ordinaria[6].

Este modelo admite numerosas variantes, pero en general, supone la existencia de tribunales militares permanentes en tiempo de paz. Los países representativos de este modelo son Italia y España. En todos los países latinoamericanos, la justicia militar, en general, es tributaria del modelo europeo continental y eso, de alguna manera, se explica por la tradición jurídica que en esta materia hemos heredado del dominio colonial español. Como comentamos anteriormente, España era el país de las jurisdicciones o fueros especiales y eso era también en sus colonias americanas, por lo que al independizarnos la existencia de tribunales militares en tiempo de paz no extrañó a nadie, tan es así que bien entrada la República en muchos países todavía se seguían aplicando las ordenanzas militares coloniales, como es el caso peruano e el que las mismas estuvieron vigentes hasta 1898.

5. El Modelo Franco – Alemán

La característica más saltante de este modelo es que circunscribe la existencia de la justicia militar solo a tiempos de guerra; es decir, incluso va más allá del modelo anglosajón, pues ni siquiera para casos concretos se pueden constituir tribunales militares en tiempo de paz. En el caso de Francia que en 1982 suprimió definitivamente la jurisdicción castrense, absorbiendo sus funciones la justicia ordinaria, salvo para los ejércitos fuera del país o en tiempo de guerra.³²

También es el caso alemán, en el que la ley Fundamental de 1947, recogiendo una tradición constitucional iniciada por la Constitución de Weimar de 1919, solo prevé la existencia de tribunales federales para conocer asuntos disciplinarios y de quejas de los soldados. En el ámbito federal, se pueden crear Tribunales Penales Militares pero solo pueden ejercer jurisdicción en tiempo de guerra o sobre personal militar en servicio fuera del país, según lo disponer el artículo 96° de la Ley Fundamental de Bonn. La legislación penal alemana, no presupone la existencia de una justicia castrense, por lo que los delitos militares que comete dicho personal son juzgados por la justicia ordinaria según los procedimientos comunes.

32 FERNANDEZ SALGADO, Francisco. Unidad y Exclusividad de la función jurisdiccional, jurisdicción común, jurisdicción militar. En: Boletín de la Academia de la Magistratura. Lima N° 2, 1997, p.4

6. El Modelo Peruano

Nuestro ordenamiento jurídico constitucional, trae un modelo sui generis en la legislación comparada, por cuanto constituye un sistema atípico dentro de los clásicos modelos, tanto anglosajón como del modelo europeo-continental de justicia militar” . En ambos, a pesar de sus variantes, existe la posibilidad de controlar las decisiones de la justicia militar por la jurisdicción civil, lo que es moneda corriente; en el modelo peruano por el contrario, este tema es y ha sido uno de los más polémicos de nuestra fórmula constitucional ya que solo da cabida a la Casación al control de la Corte Suprema, solo en caso de condenarse a pena de muerte, lo que en la práctica equivale a decir que ningún proceso ha de llegar ante el Poder Judicial.

Podemos decir, además que el modelo peruano se caracteriza por ser una instancia jurisdiccional totalmente independiente y autónoma frente al Poder Judicial denominada Fuero Militar Policial, en donde:

- Fiscales y jueces son nombrados por el Presidente de la República en el caso de los Supremos y en los demás casos a propuesta del mismo Fuero Militar Policial por el Poder Ejecutivo y no después de riguroso examen conforme al mandato constitucional por el Consejo Nacional de la Magistratura, es decir no se garantiza la idoneidad, conocimiento, profesionalismo, capacidad, criterio ni objetividad de Jueces ni Fiscales;
- Militares y policías vienen siendo investigados por un Ministerio Público Militar Policial que no se corresponde con el órgano constitucionalmente previsto para realizar las funciones postulatorias y persecutorias propias del Ministerio Público, autónomo, totalmente desvinculado de la Fiscalía de la Nación y sin reconocimiento constitucional, con sus Fiscales nombrados por la propia Fiscalía Suprema Militar Policial y no por el Consejo Nacional de la Magistratura;
- Militares y policías vienen siendo investigados y juzgados por Jueces y Fiscales en situación de actividad con rango militar en sus diferentes niveles, que se encuentren sometidos al régimen laboral establecido en sus respectivas instituciones militar o policial, por lo tanto que no le garantizan el cumplimiento de importantes Principios como son los de Parcialidad e Independencia de la función jurisdiccional; es decir vulnerándose su derecho de ser juzgado por magistrados independientes que tomen sus decisiones basados solamente en el caso, sin riesgo por razón del grado o cargo de estar influido por consideraciones particulares relativas a las partes que no resulten relevantes para el asunto concreto, y libre de consideraciones relacionadas con su propio interés o con intereses de la persona o personas vinculadas con su nombramiento al interior del propio Fuero Militar Policial;

- Militares y policías, vienen siendo investigados y juzgados por Jueces y Fiscales a quienes no les alcanza el Principio de Inamovilidad en el Cargo de los Magistrados, por cuanto en cualquier instancia del proceso pueden ser removidos en el cargo por diferentes causales, como son por ascenso toda vez que su Ley Orgánica establece el rango militar que le corresponde al nivel jurisdiccional respectivo, por decisión del Organo de Control de la Magistratura Militar Policial cuyo Jefe es nombrado por el Poder Ejecutivo, por no ser ratificados por el mismo Tribunal Supremo Militar Policial cada cinco (5) años, o por razones justificadas del servicio jurisdiccional o fiscal. La independencia de cualquier magistrado supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas.

Bajo las características descritas la justicia militar peruana ha tenido bastante movimiento. Evidentemente los tiempos no son los mismos. Lo que sí es verdad es que el Perú de los años noventa, requería de un modelo de emergencia que permitiera evitar el colapso del Estado. Sin duda alguna, esa difícil situación hizo que el constituyente de 1993 reservara a la ley, como instrumento del principio de legalidad, la posibilidad de tipificar los ilícitos en materia de traición a la patria y terrorismo cometidos por civiles; así como evitar que el grueso de las decisiones de la justicia militar sean revisados por la justicia ordinaria sino tan solamente en casos de pena de muerte. Esto último, en razón de las consideraciones prácticas, toda vez que los tribunales ordinarios se vieron rebasados de atender las causas que se empezaban a congestionar por la difícil situación que traía consigo el terrorismo. A la luz de la situación actual, el modelo peruano de Justicia Militar sigue siendo inevitablemente un riesgo permanente de afectación de las garantías jurisdiccionales de militares y policías sometidos a su jurisdicción, desde el momento en que sus Sentencias no pueden ser revisadas en Casación y en última instancia por la Corte Suprema de la República, salvo las que impongan la pena de muerte; lo que quiere decir que en ningún caso, las sentencias del Fuero Militar son revisadas por la Corte Suprema.

De hecho persisten todos aquellos supuestos que fueron declarados inconstitucionales en su oportunidad por el mismo TC, por lo que es un hecho que la Justicia Militar no obstante haber sido constitucionalizada por el mismo TC, sigue desarrollándose y consolidándose institucionalmente dentro de un ambiente de clara inconstitucionalidad en contra de militares e integrantes de la Policía Nacional, pues se trata de una Jurisdicción autónoma e independiente pero conformada por "Magistrados" nombrados por el Poder Ejecutivo, sin una evaluación rigurosa, un examen y una entrevista que pongan de manifiesto su idoneidad y capacidad profesional para desempeñarse como Jueces o Fiscales, como si sucede en el Fuero Ordinario y con un marco jurídico que es necesario modificar.

CAPITULO III DELITOS DE FUNCION Y LA LEY PENAL MILITAR POLICIAL

1. Generalidades

Para el Fuero Militar Policial peruano, el delito de función militar policial³³ es el delito cometido por un militar o policía en situación de actividad, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional o que afectan la seguridad interna y externa y soberanía del Estado.

Los delitos de función de naturaleza y carácter militar y policial son tipificados en el Código Penal Militar Policial y son imputables sólo y únicamente a militares y policías en situación de actividad.

La Constitución (artículos 165º y 166º) les ha asignado a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional las trascendentales funciones de garantizar la defensa, independencia, soberanía, integridad territorial, seguridad y orden interno de la República. Para que estas funciones se cumplan cabalmente resulta indispensable que se asegure la disciplina y el orden en estas instituciones, lo cual se logra cardinalmente con la sanción de los delitos de función. Máxime, cuando la Constitución (artículo 163º) señala que la defensa y seguridad de la Nación es integral y permanente.

Por tanto – considera el Fuero Militar Policial - es responsabilidad de la jurisdicción militar policial velar por que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional cumplan con valor y disciplina las funciones que la Constitución les ha encomendado respecto a la defensa y seguridad de la República. El cumplimiento de estas funciones hace posible la preservación del orden constitucional y que el Estado cumpla con su deber fundamental, plasmado en el artículo 44º de la Carta Magna, de “defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general”.

La CORTE IDH ha definido el delito de función como una conducta que afecta los bienes jurídicos vinculados a las funciones de las fuerzas armadas, cuyo agente es un militar en actividad que ha cometido dicho ilícito en el ejercicio de sus funciones. Así pues, la CORTE IDH ha señalado al respecto que: “141. Es necesario señalar, como se ha hecho en otros casos, que la jurisdicción militar se establece para mantener el orden y la disciplina en las fuerzas armadas. Por ello, su aplicación se reserva a los militares que hayan incurrido en delito o falta en el ejercicio de sus

33 Fuero Militar Policial. El Delito de Función Policial
<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Awu9Kks89s8J:www.fmp.gob.pe/el-delito-de-funcion-militar-policial/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>

funciones. 142. Este Tribunal ha establecido que en un Estado democrático de Derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares.”

Efectivamente, como lo deja expresado el mismo Fuero Militar Policial, “(...) la jurisdicción militar se establece para mantener el orden y la disciplina en las fuerzas armadas”, tanto el Derecho Penal Militar como el Fuero Militar Policial no nacieron para mantener el orden y la disciplina de policías, sino de militares.

EL Fuero Militar Policial sostiene que la Constitución, en sus artículos 165º y 166º, asigna a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional las trascendentales funciones de garantizar la defensa, independencia, soberanía, integridad territorial, seguridad y orden interno de la República. Para que estas funciones se cumplan en forma idónea resulta indispensable que se asegure la disciplina y el orden en estas instituciones, lo cual se logra cardinalmente con la sanción de los delitos de función; máxime, cuando el artículo 163º de nuestra Ley Fundamental dispone que la defensa y seguridad de la Nación es integral y permanente. Además, cabe señalar que nuestro país se ha caracterizado por tener un clima de violencia e inseguridad, que se agravó en los últimos 30 años por la lacra del terrorismo y actualmente por las convulsiones sociales internas, el narcoterrorismo y la carrera armamentista que se ha emprendido en la Región Sudamericana. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la sanción de los delitos de función, en la jurisdicción militar, es vital para preservar el orden y la disciplina en las fuerzas del orden y está encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares (Caso Lori Berenson vs. Perú). En la misma línea, el Tribunal Constitucional señala que la sanción de los delitos de función incide “en la seguridad del estado, el orden constitucional y la disciplina de las instituciones castrenses”. (Expediente N° 00454-2006-HC/TC)

El recurso a la jurisdicción ordinaria resulta insuficiente para servir a las necesidades de la disciplina militar. Bien señala el Tribunal Supremo del Canadá que el sistema punitivo de la jurisdicción militar es incompatible con el de la jurisdicción ordinaria, debido a que las reglas de comportamiento de los militares son extrañas a la vida civil. Por ello, el recurso a los tribunales ordinarios es inadecuado para servir a las necesidades particulares de la disciplina militar. (Caso Michel Génèreux contra la Reina) En similar sentido, la Corte Constitucional de Colombia señala que las reglas de comportamiento militar son incompatibles con el sistema punitivo a cargo de la jurisdicción ordinaria. (Expediente C-473/99)

Por tanto,- sostiene el Fuero Militar Policial - la correcta tipificación y sanción de los delitos de función, en la jurisdicción militar, son imprescindibles para que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional cumplan con eficiencia sus funciones de defensa y seguridad de la patria. El desarrollo idóneo de estas funciones hace posible que el Estado cumpla con su deber constitucional de “defender la soberanía nacional,

garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general” (artículo 44° de la Constitución). Vemos entonces una vez más, que para el Fuero Militar Policial, equiparar a las Fuerzas Armadas con la Policía Nacional respecto a sus funciones de defensa y seguridad de la patria, son similares.

A partir del año 2009, el Tribunal Constitucional en la sentencia del Expediente N° 0001-2009-AI/TC, del 25 de diciembre de 2009, además de confirmar la constitucionalidad de la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial - Ley N° 29182, profundiza en la finalidad de la sanción del delito de función, en atención a su especial incidencia en la defensa y seguridad del país, y encarga al legislador, en virtud de la potestad de política criminal del Estado, una nueva regulación de esta materia: **“En este sentido, la competencia del fuero militar debe estar circunscrita a los delitos de función o aquellos propios e inherentes de la función militar. La delimitación de su contenido no es simple debido a que estas causales pueden variar según las necesidades y situaciones concretas. (...)”** De esta manera, el Tribunal Constitucional reconoce que la delimitación del contenido del delito de función puede variar según las necesidades y situaciones concretas, pero en ningún momento equipara la naturaleza del delito de función militar con la naturaleza del delito de función policial, refiriéndose de manera concreta a la “función militar”.

2. Diferencias entre la Función Militar y Policial

La Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial en su Art. VIII – Título Preliminar, se refiere a la Función Militar Policial en los siguientes términos: **“De conformidad con el Artículo 173° de la Constitución Política del Perú, los militares y policías son sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar Policial³⁴, siempre y cuando incurran en infracción, durante el ejercicio de la función militar o policial. Dicha función está constituida por el conjunto de tareas que se realizan en tiempo de paz, o durante el régimen de excepción o conflicto armado, en cumplimiento de la Constitución Política del Perú, las Leyes y los Reglamentos correspondientes. El ejercicio regular de la función militar o policial, durante operaciones o acciones militares o policiales, no genera responsabilidad penal, sin perjuicio de las investigaciones institucionales a que haya lugar”**.

34 Esta referencia no es exacta, el Artículo 173° de la Constitución Política del Perú no dice “Código de Justicia Militar Policial” dice expresamente “Código de Justicia Militar”; sin embargo ninguno de los dos nombres se tomaron para denominar y de manera contraria al mandato constitucional, al actual: “Código Penal Militar Policial”

Para Santiago Escobar Sepúlveda³⁵, si bien es cierto las Fuerzas Armadas y la Policía tienen un ámbito compartido que es la Seguridad, la función misma de ambas instituciones es totalmente diferente; así, dice Escobar Sepúlveda:

1. Mientras la Función Policial responde a una política de orden y seguridad, la Función Militar responde a una política de defensa;
2. Mientras la Función Policial responde a una Función Policial profesional, la Función Militar responde a una Función Militar profesional;
3. Mientras que para la Función Policial el marco doctrinario de su intervención es la política criminológica del Estado, para la Función Militar profesional son las Doctrinas Estratégicas de la Defensa Nacional;
4. Mientras que el marco legal para la Función Policial es la Constitución y su régimen de libertades y garantías constitucionales, así como las normas referidas al Orden Interno y al Derecho Penal, para la Función Militar el Marco legal es la Constitución y su Régimen Político, Tratados y Convenios internacionales, así como el Derecho Diplomático;
5. Mientras el ámbito de acción de la Función Policial son las relaciones interpersonales ciudadanas o con las autoridades; para la Función Militar son las relaciones internacionales;
6. Mientras que para la Función Policial su acción es directamente sobre el delito, para la Función Militar es su sobre las fuerzas organizadas que amenazan la soberanía nacional, es decir, la guerra; por último,
7. Mientras que para la Función Policial su ámbito de formación es la de individuos profesionales de Policía, para la Función Militar es la formación de cuerpos armados jerarquizados de aire, mar y tierra.

Siguiendo siempre a Sepúlveda, quien distingue otras diferencias entre la función militar y policial, nos dice que respecto a la Función Policial lo distingue por ejemplo su rol en el ámbito de investigación del delito y su acción de captura individual a quienes incurrir en flagrancia delictiva con la finalidad de someterlos a la justicia, teniendo como resultado la seguridad de las personas, sus bienes y el orden público; y como resultado óptimo: la Prevención. Por otro lado, la Función Militar en el ámbito de la inteligencia y acción militar para cercar, controlar, inmovilizar o destruir una fuerza enemiga y su resultado de seguridad e integridad del Estado frente a una amenaza externa, para garantizar la seguridad nacional; y como resultado óptimo: La

35 ESCOBAR SEPULVEDA, Santiago. Función Militar y Función Policial. IIDH. Managua. 2005. http://www.iidh.ed.cr/comunidades/seguridad/docs/seg_publicaciones/Seminario-Nicaragua/Documentos/16-Funcion-militar-policial.pdf

Disuasión; son completamente diferentes. Resume Sepúlveda, que el uso de la fuerza policial se da en el marco de un trato personalizado, con diálogo e interacción con civiles, de manera preferentemente persuasiva y sin que ello signifique abstenerse de represión, de no tener cuerpos de elite o no desarrollar capacidad disuasiva; pero no por ello podemos encontrar semejanzas entre la función policial y la función militar.

3. Delito de Función Militar y Policial en relación al bien jurídico protegido

Podemos definir al Delito de Función Militar como aquella acción u omisión que de una manera u otra, específicamente, destruya o anule, disminuya o perjudique, en cuanto a su función de elemento bélico del Estado, los elementos del material humano o del material físico del mismo. Es frecuente acudir a la clásica definición del tratadista italiano di Vico, según la cual el delito militar importa la violación de un deber del oficio militar, lo que le permite concluir que el referido delito, en su esencia objetiva, se compone de dos elementos: calidad militar del culpable y calidad militar del hecho. En este sentido, la situación del culpable es esencial al delito militar ya que éste importa una violación de un deber militar, y sólo en muy raras excepciones los sujetos extraños a la actividad militar pueden cometer delitos militares. Asimismo, la calidad militar del hecho resulta de la índole castrense del deber violado; si el deber violado es común, propio de todos los ciudadanos, el delito no será militar aun cuando sea perpetrado por un agente militar³⁶. En el Perú no se ha legislado, tampoco existen definiciones concretas ni pronunciamientos judiciales específicos respecto a la definición del Delito de Función Militar y Policial; por lo general Delito de Función Militar y Delito de Función Policial son acogidos bajo el mismo punto de vista: El punto de vista militar.

Así para el Tribunal Constitucional peruano, respecto del concepto de delito de función ha señalado en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC que se trata de infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio, en las que la conducta que se imputa debe haber sido cometida con ocasión de actos de servicio. Asimismo, en la sentencia precitada se determinó la exigencia de que la infracción afecte "(...) bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal, y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan"; añadiéndose que ello implica, básicamente, la "(...) infracción de una obligación funcional, por la cual el efectivo estaba constreñido a mantener o a realizar, o no realizar, un comportamiento a favor de la satisfacción de un interés considerado institucionalmente valioso por la ley; además, la forma y el modo de su comisión

³⁶ BRAMONT ARIAS Luis y María García Cantizano, Manual de Derecho Penal. Parte especial. Lima: Editorial San Marcos, 1996, pp. 483-484.

deben ser incompatibles con los principios y valores consagrados en el texto fundamental de la República (deber militar)”.

El Tribunal Constitucional también se ha pronunciado respecto del concepto de delito de función, señalando en la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC que se trata de infracciones cometidas por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales en servicio, en las que la conducta que se imputa debe haber sido cometida con ocasión de actos de servicio. Sin embargo, no todo acto cometido por miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales durante el servicio configura delito de función. La sentencia precitada determinó la exigencia de que la infracción afecte “(...) bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal, y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan”.

Para el constitucionalista argentino Germán Bidart Campos los delitos militares “son los que dañan bienes jurídicos de la institución armada, y nada más. No basta que el delito se cometa en acto de servicio, o con ocasión de él, o en lugar militar: es menester que afecte por su índole a las Fuerzas Armadas como tales.³⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado, en forma clara, la naturaleza del bien jurídico tutelado por el delito de función. Así pues, este órgano jurisdiccional supranacional ha señalado, en la sentencia recaída en el Caso Radilla Pacheco vs. México emitida el 23 de noviembre de 2009, que es factible que conductas punibles de naturaleza común sean ventiladas en la jurisdicción militar, siempre que tengan relación directa y próxima con la función de las fuerzas del orden o con la afectación de bienes jurídicos castrenses. Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece lo siguiente: “284. Al respecto, el Tribunal resalta que si bien en diversas legislaciones se prevé la competencia de la jurisdicción militar sobre delitos que tengan origen en el fuero ordinario cuando son cometidos por militares en activo, es necesario que se establezca claramente la relación directa y próxima con la función militar o con la afectación de bienes jurídicos propios del orden militar.”

Por tanto, - fundamenta la doctrina del Fuero Militar Policial - se puede tipificar como delito de función conductas ilícitas que comprendan tanto bienes jurídicos de naturaleza exclusivamente militar o policial así como bienes jurídicos que pueden ser vulnerados indistintamente por militares o por civiles es decir, de naturaleza común, siempre que tengan relación directa y próxima con las funciones de las fuerzas del orden.

37 **BIDART CAMPOS**, Germán “El sistema constitucional de las Fuerzas Armadas en Argentina”; en German Bidart Campos y José Palomino Manchego (Coordinadores), Op. cit., p. 49.

El Código Penal Militar Policial, en el artículo II de su Título Preliminar, acoge la definición de delito de función (triple identidad) plasmada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional: ***“Título Preliminar Artículo II.- Son delitos de función los cometidos por un militar o policía en situación de actividad, en el ejercicio de sus funciones o con ocasión de él, y que atentan contra bienes jurídicos vinculados a la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.”*** Este concepto de delito de función cumple con las tres características que debe tener y con su finalidad intrínseca de tutelar de forma integral las funciones, existencia, organización y operatividad de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. Del mismo modo, constituye un límite claro y preciso del accionar de la justicia militar policial, pues excluye de su jurisdicción a los civiles, al personal militar o policial en situación de retiro y a los delitos de lesa humanidad y comunes; sin embargo en la práctica no se distingue ni se diferencia el delito de función militar con el delito de función policial.

Una revisión de la parte especial y de los tipos penales del **Código Penal Militar Policial - Decreto Legislativo N° 1094**, nos permite determinar según la citada norma penal cuáles son los bienes jurídicos que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional consideran valiosos y que necesitan protección, y podemos constatar que no hay ninguna diferencia entre bienes jurídicos protegidos por las Fuerzas Armadas y bienes jurídicos protegidos por la Policía Nacional; así tenemos:

Delitos contra el Bien Jurídico: **Defensa Nacional**

Delito de Traición a la patria

Delitos contra la seguridad interna

Delito de Violación de la información relativa a la defensa nacional, orden interno y la seguridad ciudadana.

Delito de Ultraje a símbolos nacionales militares y policiales

Delitos contra el Bien Jurídico: **Derecho Internacional Humanitario**

Delito de Métodos prohibidos en las hostilidades

Delito de Medios Prohibidos en las hostilidades

Delito contra Operaciones Humanitarias

Delito de Utilización Indevida de los Signos Protectores

Delito de Daños extensos y graves al medio ambiente natural

Delitos contra el Bien Jurídico: **Servicio de Seguridad**

Delito de Violación de Consigna

Delito de Abandono de Puesto de Vigilancia
Delito de Omisión de Aviso o Repulsión
Delito de Abandono o Retarde de Servicio de Guardia o Patrulla
Delito de Abandono de Escolta
Delito de Seguridad de las Instalaciones y Bienes
Delito de Deserción
Delito de Afectación deliberada al Servicio
Delito de Rendición o Capitulación Indebida
Delito de Cobardía

Delitos contra el Bien Jurídico: **Integridad Institucional**

Delito de Agresión al Superior en Grado
Delito de Acto Tendente a Agredir o Amenazar
Delito de Ofensas al Superior
Delito de Insubordinación
Delito de Amenazas al Superior
Delito de Desobediencia
Delito de Incumplimiento de Itinerario
Delito de Excusa Indebida
Delito de Desobediencia al Servicio de Seguridad
Delito de Perjuicios al Servicio de Seguridad

Delitos contra el Bien Jurídico: **Ejercicio del Mando o Autoridad**

Delito de Abandono de Comando
Delito de Empleo Indebido de Armas
Delito de Inicio de Operación Innecesaria

Delitos contra el Bien Jurídico: **Deber Militar Policial**

Delito de Reformas sin Autorización
Delito de Daños a Operaciones
Delito de Omisión de Cumplimiento de Deber en Función Operativa
Delito de Comando Negligente Militar o Policial
Delito de Averías por Culpa
Delito de Exceso en el Ejercicio del Mando
Delito de Modalidad Culposa en el Ejercicio de Grado, Jerarquía o Mando
Delito de Excesos en el Ejercicio del Mando en agravio del Subordinado

Delitos contra el Bien Jurídico: **Bienes destinados al Servicio Militar Policial**

Delito de Afectación del material destinado a la Defensa Nacional
Delito de Apropiación Ilegítima de Material destinado al Servicio
Delito de Hurto de Material destinado al Servicio
Delito de Utilización Indevida de Bienes destinado al Servicio.
Delito de Sustracción por Culpa

Delitos contra el Bien Jurídico: **Fidelidad a la Función Militar Policial**

Delito de Información falsa sobre asuntos del servicio
Delito de Falsificación o Adulteración de Documentación Militar Policial
Delito de Certificación Falsa sobre Asuntos del Servicio
Delito de uso Indevido de Condecoraciones, Insignias o Distintivos
Delito de Destrucción de Documentación Militar Policial

Debe tenerse presente que el bien jurídico es todo bien, situación o relación, deseados y protegidos por el derecho y la suma de los bienes jurídicos constituye el orden social, creado y protegido por el derecho, sin embargo esta suma de bienes jurídicos no constituye una masa atomizada, sino precisamente el orden social. Semejante afirmación sugiere que los bienes jurídicos se ordenan en un sistema y, por tanto entre ellas se establecen determinadas relaciones, y en el caso del Código Policial Militar, la finalidad de la protección de los bienes jurídicos indicados es que las fuerzas policiales y militares cumplan con su obligación conforme al mandato legal y constitucional, y sólo dentro de éste ámbito, no pudiendo ser juzgados en el fuero privativo delitos cuyo ámbito de protección se encuentran en la legislación ordinaria, es más, el propio TC ha establecido que no se vulnera el principio de ne bis in idem si el hecho que es materia de juzgamiento en la vía ordinaria, ya ha sido sentenciado en el fuero privativo, siempre y cuando el bien jurídico corresponda a la jurisdicción ordinaria, como lo la vida, la libertad personal, el patrimonio, y otros bienes jurídicos que hallan protección en la legislación común.

Sin embargo, no se ha tenido en cuenta al examinar los bienes jurídicos como es el caso el de **DEFENSA NACIONAL** que este se desarrolla en los ámbitos internos y externos y que por tanto su aplicación no puede ser por igual a Policías y Militares, pues la responsabilidad de unos (Defensa Interna a los Policías) no es la responsabilidad de los otros (Defensa Externa a los Militares, eventualmente también Defensa Interna). Al respecto el Tribunal Constitucional ha hecho la aclaración correspondiente respecto a la Defensa Interna en su Sentencia recaída en el Exp. 0012-2006-PI/TC del 15 de Diciembre del 2006, determinando que: ***“53. En cuanto a la relación existente entre defensa nacional y seguridad interna, el Tribunal Constitucional, teniendo en cuenta el extremo del artículo 163° de la Constitución que establece que la defensa nacional se desarrolla “en los ámbitos interno y externo”, ha sostenido que “mediante la ‘defensa interna’ se promueve y asegura el ambiente de normalidad y tranquilidad pública que se***

requiere para el desarrollo de las actividades y esfuerzos concurrentes a la obtención del bienestar general en un escenario de seguridad. Asimismo, supone la realización de acciones preventivas y de respuesta que adopta el gobierno permanentemente en todos los campos de la actividad nacional, para garantizar la seguridad interna del Estado. Esa seguridad puede verse afectada por cualquier forma de amenaza o agresión que tenga lugar dentro del territorio nacional, sea que provengan del interior, exterior, de la acción del hombre o, incluso, de la propia naturaleza. El fin de las actividades de defensa interna es garantizar el desarrollo económico y social del país, impedir agresiones en el interior del territorio, viabilizar el normal desarrollo de la vida y acción del Estado, y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y libertades fundamentales. 54. Dentro de las actividades que deben garantizar la seguridad interna se encuentran actividades tales como las que desempeñan los Poderes del Estado, los gobiernos locales y regionales, así como los efectivos policiales, y, en lo que se refiere al artículo 137° de la Constitución, también los efectivos militares, entre otros. En efecto, en el ejercicio de las funciones que le asigna la Constitución, tales instituciones deben prevenir y responder cualquier amenaza o agresión que impida el normal desarrollo interno de la actividad estatal”.

Sin embargo y no obstante la clara definición hecha por el TC, en el Código Penal Militar Policial vigente vemos que la defensa del Bien Jurídico Defensa Nacional, se materializa mediante tipos penales que encajan perfectamente en el ámbito militar, tales como: Delito de Traición a la patria, Delitos contra la seguridad interna, Delito de Violación de la información relativa a la defensa nacional, orden interno y la seguridad ciudadana y Delito de Ultraje a símbolos nacionales militares y policiales. Delitos que en todos los casos pueden ser cometidos por militares y eventualmente por Policías; sin embargo en todos ellos el tipo penal incluye como agente no solo al militar, sino también al policía, es decir se incluye a Policías forzosamente; no se incluyen tipos penales relativos con la función policial vinculada a la Defensa o Seguridad Interna, como por ejemplo si sucede en Ecuador en donde existe una clara diferenciación respecto a los delitos de función atribuibles a servidores policiales y a servidores militares por separado. Así por ejemplo, en el caso peruano, el Delito de Traición a la Patria (Art. 58 del CPMP) puede ser cometido por el militar o policía que durante conflicto armado internacional cometa alguna de las acciones siguientes: “(...) g) Negándose a ejecutar o dejando de cumplir, parcial o totalmente una orden militar o alterándola arbitrariamente. El caso expuesto resulta controvertido al no definir con precisión que conductas habrán de considerarse delito, quedando librado al criterio personal del Fiscal o del Juez Militar Policial, establecer si la conducta del Policía no descrita en este tipo penal habrá de considerarse delito. El tipo penal considera como Delito de Traición a la Patria durante conflicto armado, el hecho de que un Policía se niegue a ejecutar o deje de cumplir parcial o totalmente o altere arbitrariamente

órdenes militares. En primer lugar no especifica si la conducta ilícita se produce cuando el efectivo policial integra unidades militares o se encuentra bajo el comando y/o mando de las Fuerzas Armadas, por lo que podría entenderse que basta que el Perú se encuentre en conflicto armado para que los integrantes de la Policía Nacional, tengan la obligación de obedecer todo tipo de órdenes militares, caso contrario incurrirían en delito de Traición a la Patria sancionado incluso en caso de guerra exterior con pena de muerte. Más grave es aún el artículo 59° del CPMP sobre Delito de Traición a la Patria en tiempo de Paz, al hacer mención que las conductas del artículo 58° en este caso será sancionado con pena privativa de libertad no menor de 20 años, no indica si para ello debe haberse declarado previamente algún régimen de excepción o las circunstancias específicas en las cuales el desobedecer una orden militar en tiempo de paz puede constituir la comisión de un delito tan grave para el caso de los Policías.

En el caso de Delitos Contra la Integridad Institucional, notamos claramente la diferencia existente entre la función militar y la función policial. Así vemos en el siguiente ejemplo que afecta el **Bien Jurídico: Integridad Institucional**:

“Art. 116° del Código Penal Militar Policial: Amenazas al Superior. El Militar o el Policía que amenace o pida explicaciones al superior en grado, empleo o mando, con ocasión del servicio u órdenes legítimas con el propósito de no cumplirlas, poniendo en peligro el orden y la disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres y ciento veinte días de multa”

Cuando un Policía recibe una orden del servicio legítima, por ejemplo un desalojo, pero advierte por la información que tiene que de su ejecución puede derivarse manifiestamente la comisión de una conducta punible o un costo social predecible, no puede acaso pedir explicaciones al superior en grado para conocer si se han tomado en cuenta esas previsiones, sugiriendo incluso suspender la intervención policial por la falta de garantías existentes, en tanto se efectúe una nueva evaluación de la situación existente?. De hecho, en el terreno de los hechos cuando un superior en mando, constata que la situación existente dificultará la ejecución de las garantías que en los casos de desalojo la Policía presta a la autoridad correspondiente, coordina y suspende el operativo a efecto de evitar costo social o la comisión de ilícitos penales previsibles. Son situaciones que tienen una clara diferencia con el cumplimiento de órdenes en el ámbito militar, en donde las máximas de la experiencia suelen recordar aquella que dice: **“La ordenes se cumplen sin dudas ni murmuraciones, el único responsable es el superior que las imparte”**.

Obviamente y conforme lo señala el Art. XIV del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, cuando establece las características del Principio de Mando y Obediencia, se está refiriendo exclusivamente al ámbito militar cuando dice: **“E**

mando es el privilegio y la obligación de dar órdenes. Todo superior debe mantener, por todos los medios posibles, su autoridad sobre sus subordinados. Cualquiera que sea su grado o la dificultad que se le presente se halla absolutamente obligado a exigir la obediencia y el respeto que le son debidos, la estricta ejecución de sus órdenes y el cumplimiento de las leyes, reglamentos y consignas que importan el servicio.

Entendemos que en el ámbito militar, pedir explicaciones frente a órdenes de cuya ejecución no pueda derivarse la comisión de una conducta punible podría generar un ambiente de polémica y debate inconveniente dentro del contexto de la actividad militar porque la naturaleza misma de la función militar así lo exige, pero no sucede lo mismo en la Policía Nacional y así lo ha reconocido el propio Tribunal Constitucional. Respecto a la Policía Nacional, para el Tribunal Constitucional peruano, ***“aceptar que los miembros de la Policía Nacional se encuentran siempre obligados a obedecer las órdenes de sus superiores, con absoluta prescindencia de si dicho mandato es, o no, compatible con el orden constitucional, supondría convertirlos en meros instrumentos de la voluntad de sus superiores, con la consecuente negación de su dignidad humana”***.³⁸ De hecho, la obediencia debida en actividades policiales no es en modo alguno ciega ni mecánica, sino debidamente razonada y muchas de las actividades policiales son elaboradas en equipo como sucede generalmente en el ámbito de la investigación del delito y otras vinculadas a la seguridad ciudadana en donde todos los partícipes opinan, hacen observaciones, piden explicaciones, exponen criterios, etc.; pero como la norma penal militar policial, prohíbe al Policía la posibilidad de solicitar al superior explicaciones respecto a una orden del servicio, deja al inferior sin mecanismo ni oportunidad de opinar.

No obstante, dado que el principio de obediencia debida es la regla general sobre la que se fundan la disciplina y respeto del orden jerárquico, columnas vertebrales de la institución militar, esta posibilidad de demandar explicaciones debiera ser absolutamente excepcional y restringida al evento de órdenes inconstitucionales por posible violación de derechos fundamentales o de la dignidad humana. Por fuera de este evento no cabrían demandas de explicación sobre órdenes, reconvención u observaciones provenientes del superior militar; pero ese no es el caso de la Policía Nacional del Perú, en donde las órdenes del servicio deben ser debidamente razonadas y al margen de su legalidad, apropiadas, aplicables, conducentes, y de acuerdo a la realidad policial, respecto a su logística, capacidad operativa, vehículos disponibles, marco legal, presencia Fiscal, entre otros; por lo que cualquier efectivo

38 EXP. N° 2446-2003-AA/TC. PUNO. EFRAÍN RAÚL. CHAMBILLA FIGUEROA. Setiembre 2005. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/02446-2003-AA.html>

policial sin interesar su grado, puede estar en condiciones de solicitar las explicaciones, aclaraciones y todo lo que considere conveniente conocer y entender antes del cumplimiento de la misión, sin que ello signifique una amenaza al superior, como lo tipifica el orden penal militar policial.

Lo que estamos viendo con el presente ejemplo, es que al solicitar explicaciones al superior en grado respecto a una orden del servicio, y configurar con ello la comisión del Delito de Amenazas al Superior, se le está imponiendo al Policía el acatamiento ciego de las órdenes del superior cuyo cumplimiento podría ser observable desde muchos puntos de vista; un Policía al momento de aceptar el cumplimiento de una misión, lo hace atendiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, pues si se tienen en cuenta las vicisitudes propias de la actividad policial, sobre todo cuando se trata de operativos policiales, es bastante probable que en determinadas circunstancias estén dadas las condiciones para que el subalterno solicite una explicación respecto a la orden al superior en razón de las circunstancias que rodeen la situación, sin que ello signifique de ningún modo, causal de violación de una norma disciplinaria mucho menos de una norma penal.

En el presente caso, en la legislación comparada podemos comentar que el Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, modificado mediante Decreto Supremo N° 403, de 27 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial de 23 de Septiembre de 2000, sostiene al respecto en su ***“Artículo 7°.- El que recibe una orden de superior competente, debe cumplirla sin réplica, salvo fuerza mayor o cuando el subalterno sabe que el superior al dictarla no ha podido apreciar suficientemente la situación, o cuando los acontecimientos se hayan anticipado a la orden, o parezca que ésta se ha obtenido por engaño, o se tema con razón que de su ejecución resulten graves males que el superior no pudo prever, o la orden tienda notoriamente a la perpetración de un delito, en cuyo caso podrá el subalterno suspender el cumplimiento de tal orden o modificarla, según las circunstancias, dando inmediata cuenta al superior. Si éste insistiere en mantener su orden, el subalterno deberá cumplirla en los términos que la disponga, debiendo, sí, confirmarla por escrito”***.

Es más, este mismo Reglamento de Disciplina, sostiene que el no presentar al superior, con el debido respeto, las observaciones necesarias a aquellas órdenes que tiendan a alguna de las consecuencias señaladas, se tendrá como falta de interés por el servicio, aparte de clasificar esta omisión como falta grave, y sin perjuicio de las demás responsabilidades que de tal omisión puedan derivarse. Es decir todo lo contrario al espíritu militar de la norma que en el caso peruano, se aplica con total drasticidad a los policías peruanos, pretendiendo hacerlos actuar como si no fueran seres humanos pensantes, que no van a enfrentar a un enemigo invasor del territorio peruano, sino que sus operaciones tienen como objetivo el ciudadano en su rol de convivencia pacífica, el ciudadano como presunto infractor y el ciudadano como

presunta víctima.

Por otro lado, ya desde el 2004, en la sentencia emitida contra la Ley N° 24150, modificada por el Decreto Legislativo N.° 749, que regulan el papel de las Fuerzas Armadas durante los estados de excepción (Exp. N° 0017-2003-AI/TC), el Tribunal precisó el concepto de delito de función y en qué casos tenía competencia la justicia militar, de conformidad lo ha establecido el Sistema Interamericano, especialmente la Corte.

El Tribunal ha señalado que el fuero militar no es un “fuero personal” que persigue a quienes visten uniforme y tampoco depende del lugar en que se cometió el ilícito, pues incluso en un cuartel podría cometerse un delito común. Acogió más bien un criterio material, según el cual existirá delito de función cuando la conducta de un militar o policía en actividad afecte bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional relacionados con el cumplimiento de sus fines constitucionales. No basta con que la conducta esté tipificada en el Código de justicia militar policial, sino que ella debe – materialmente - configurar un verdadero delito de función que infrinja un bien o deber militar o policial. De ahí que resulte evidente que una conducta que contraviene derechos fundamentales o bienes jurídicos comunes (como el patrimonio) no puede constituir delito de función.

Así, el TC estableció que el delito de función se define como “aquella acción tipificada expresamente en la Ley de la materia, y que es realizada por un militar o policía en acto de servicio o con ocasión de él, y respecto de sus funciones profesionales... Tal acto, sea por acción u omisión, debe afectar necesariamente un bien jurídico “privativo” de la institución a la que pertenece el imputado; es decir, que la naturaleza del delito de función no depende de las circunstancias de hecho, sino del carácter de interés institucionalmente vital, que se ve afectado mediante un acto perpetrado por un efectivo militar o policial en actividad... Dicho bien tiene la singularidad de ser sustancialmente significativo para la existencia, operatividad y cumplimiento de los fines institucionales. La tutela anteriormente señalada debe encontrarse expresamente declarada en la ley... Entre las características básicas de los delitos de función se encuentran las siguientes:

A). En primer lugar, se trata de afectaciones sobre bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal, y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan. Se trata de una infracción a un bien jurídico propio, particular y relevante para la existencia organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses... Para ello es preciso que la conducta considerada como antijurídica se encuentre prevista en el Código de Justicia Militar. Ahora bien, no es la mera formalidad de su recepción en dicho texto lo que hace que la conducta antijurídica constituya verdaderamente un delito de función. Para que efectivamente

pueda considerarse un ilícito como de “función” o “militar”, es preciso que:

i. Un militar o policía haya infringido un deber que le corresponda en cuanto tal; es decir, que se trate de la infracción de una obligación funcional, por la cual el efectivo estaba constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento a favor de la satisfacción de un interés considerado institucionalmente como valioso por la ley; además, la forma y modo de su comisión debe ser incompatible con los principios y valores consagrados en el texto fundamental de la República (deber militar).

Por ende, no se configura como infracción al deber militar o policial la negativa al cumplimiento de órdenes destinadas a afectar el orden constitucional o los derechos fundamentales de la persona.

ii. Con la infracción del deber militar, el autor haya lesionado un bien jurídico militar que comprometa las funciones constitucionales y legalmente asignadas a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional.

iii. La infracción revista cierta gravedad y justifique el empleo de una conminación y una sanción penal.

B). En segundo lugar, el sujeto activo del ilícito penal-militar debe ser un militar o efectivo policial en situación de actividad, o el ilícito debe ser cometido por ese efectivo cuando se encontraba en situación de actividad. Evidentemente, están excluidos del ámbito de la jurisdicción militar aquellos que se encuentran en situación de retiro, si es que el propósito es someterlos a un proceso penal-militar por hechos acaecidos con posterioridad a tal hecho.

C). En tercer lugar que, cometido el ilícito penal que afecta un bien jurídico protegido por las instituciones castrenses o policiales, este lo haya sido en acto del servicio; es decir, con ocasión de él.” (Exp. N° 0017-2003-AI/TC, fundamentos jurídicos: 132 al 134).

A su vez, la sentencia que declaró la inconstitucionalidad de algunos artículos del Decreto Legislativo N° 961 (Código de Justicia Militar) emitida el 15 de diciembre del 2006, recaída en el expediente N° 0012-2006-PI/TC, abordó nuevamente la materia vinculada al delito de función y su configuración en el ordenamiento interno. En sus fundamentos, al igual que en anterior jurisprudencia, el Tribunal abordó el contenido constitucional del artículo 173° de la Constitución referido al delito de función. Nuevamente, el TC reitera el “criterio material” para definir las características del delito de función; excluye los criterios del fuero personal, el de lugar de la comisión del delito, el criterio formal, o el de la “ocasionalidad”, entre otros, pues todos ellos son inconstitucionales en la medida que no garantizan el juzgamiento de lo funcional en estricto, sino que exceden este límite y permiten que los tribunales militares amplíen sus funciones para conocer casos propios de la justicia ordinaria. Desde esta

perspectiva, el TC señaló que la materia que puede tipificar el Código de Justicia Militar debe ceñirse únicamente a “conductas de índole militar que afectan bienes jurídicos que la Constitución le ha encomendado proteger a las fuerzas armadas y Policía Nacional” (párrafo 34).

Junto a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que “en un Estado democrático de derecho la jurisdicción penal militar ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminada a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, sólo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar. Cuando la justicia militar asume competencia sobre un asunto que debe conocer la justicia ordinaria, se ve afectado el derecho al juez natural y, a fortiori, el debido proceso, el cual, a su vez, se encuentra íntimamente ligado al propio derecho de acceso a la justicia”³⁹[1].

En otro caso, la Sala Suprema de Guerra del Fuero Militar Policial dispuso pena de cárcel efectiva para tres oficiales de la Policía Nacional e igual número de subalternos por el robo sistemático de gasolina asignado a vehículos de la Dirección Ejecutiva contra el Terrorismo (DIRCOTE). Los hechos fueron denunciados en febrero de 2014 por el programa 'Cuarto Poder'. En el informe que presentaron se podía apreciar cómo se realizaba el robo de combustible por parte de efectivos de la Policía Nacional. La sentencia N° 02- 2016-SSG ordena que tres Oficiales Superiores PNP cumplan 11 años y tres meses de cárcel, al ser encontrados responsables de cometer los delitos de desobediencia y hurto de material destinado al servicio, así como de certificación falsa sobre asuntos del servicio. Además, recibieron la pena accesoria de inhabilitación y deberán pagar una reparación civil de 50 mil soles a favor del Estado.

En tanto que otro Oficial Superior PNP recibió la condena de siete años de internamiento en un centro de reclusión. La misma sentencia se emitió para Tres Suboficiales, quienes además deberán pagar 40 mil soles por concepto de reparación civil a favor del Estado. La defensa legal de los imputados apeló la sentencia. Sin embargo, en relación al delito de función de “hurto de material destinado al servicio” previsto en el artículo 135° del D. Leg. 1094, el Tribunal Constitucional, en su STC N° 0012-2006-PI/TC de fecha 15 de Diciembre del 2006, ya se pronunció muy claramente en el sentido que es un delito común y que no es un delito de función; pues, el bien jurídico tutelado por el ordenamiento penal, en este caso es el “patrimonio” del Estado, esto es, los bienes y recursos públicos. Por ende, el referido artículo 135° del actual Código de justicia militar policial es inconstitucional a la luz de la jurisprudencia del máximo órgano de control constitucional.

³⁹ Ver sentencias: Masacre de Mapiripán vs. Colombia (2005); 19 Comerciantes vs. Colombia (2004); Las Palmeras vs. Colombia (2001); Escué Zapata vs. Colombia (2007).

Así es, la STC N° 0012-2006-PI/TC de fecha 15 de Diciembre del 2006 estableció lo siguiente en relación a una norma casi idéntica del anterior Código de justicia militar policial, el derogado Decreto Legislativo N° 961, antecesor del Código vigente:

“95. En cuanto al examen del párrafo a) del artículo 142° del CJMP, debe subrayarse que en la referida norma penal no se presentan todos los requisitos que identifican a los delitos de función. Así, mediante esta norma penal se pretende sancionar la conducta del militar o policía (en actividad), que en el ejercicio de sus funciones (acto del servicio), dispone indebidamente, destruye, deteriora, abandona, se apropia ilícitamente o sustrae, total o parcialmente, armas, municiones, explosivos, combustibles, carburantes, vehículos, naves, aeronaves y material de guerra destinado a operaciones militares y policiales, afectando el bien jurídico PATRIMONIO (que no es un bien jurídico institucional, propio y particular de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional). En consecuencia, teniendo en cuenta que en la aludida norma penal no se presentan las características básicas del delito de función, tal como lo exige el artículo 173° de la Constitución, el Tribunal Constitucional considera que tal norma es inconstitucional.”

En ambas tipificaciones penales muy similares, el bien jurídico tutelado por el ordenamiento es uno de naturaleza común según ya lo ha establecido la jurisprudencia del TC: **El patrimonio (bienes, recursos) del Estado**. En el caso concreto, la gasolina sustraída a los vehículos destinados a la lucha contra el terrorismo y, por ende, en este extremo el delito es claramente común y no de función. No obstante el Fuero Militar Policial, asumió jurisdicción y competencia en el citado proceso.

CAPITULO IV EL NUEVO CODIGO PENAL MILITAR POLICIAL

1. Decreto Legislativo N° 1094 – Código Penal Militar Policial.

Sobre la necesidad del Nuevo Código Penal Militar Policial, la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1094, establece que en el año 2016, el Colegio de Abogados de Lima impugnó la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 961 – Código de Justicia Militar Policial. El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 0012-2006-PI/TC, resolvió esta demanda declarando inconstitucional gran parte de los delitos de función tipificados en dicho Código.

El Código Penal Militar Policial – argumenta la Exposición de Motivos – constituye una sustancial mejora respecto al Decreto Legislativo N° 961, toda vez que se adecua el marco normativo penal militar policial a los nuevos criterios que ha establecido el Tribunal Constitucional. Del mismo modo, guarda concordancia con la normativa, criterios y jurisprudencia establecidos al respecto en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

La correcta tipificación y sanción de los delitos de función en la jurisdicción militar, son imprescindibles para que las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, cumplan con eficiencia sus funciones de defensa y seguridad de la patria. El desarrollo idóneo de estas funciones hace posible que el Estado cumpla con su deber constitucional de “defender la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general (artículo 44° de la Constitución).

Para el Fuero Militar Policial, el Código Penal Militar Policial es el conjunto de disposiciones que se aplican a los miembros de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, autores o partícipes de los tipos penales militares policiales o de función militar y policial⁴⁰.

El Decreto Legislativo N° 1094 reincorpora al Código Penal Militar Policial supuestos de hecho que habían sido expresamente expulsados por el Tribunal Constitucional del Código anterior, mediante la sentencia de inconstitucionalidad del 15 de diciembre del 2006 recaída en el expediente 0012-2006-PI/TC. Según esa sentencia, los delitos de rebelión, sedición, motín, colaboración con organización ilegal, falsa alarma, derrotismo, conspiración, saqueo, destrucción, apropiación y confiscación de bienes,

40 Fuero Militar Policial

<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:kACV6JBvfeUJ:www.fmp.gob.pe/codigo-penal-militar-policial/+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=pe>

excesos en la facultad de mando, certificación falsa y destrucción de documento militar policial, entre otros, eran comunes y no de función.

Justicia Viva, Proyecto que ejecutado por el Instituto de Defensa Legal expone en su Libro **“Nuevo Código Penal Militar Policial cierra círculo de impunidad en Derechos Humanos”**⁴¹, señala que el Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial, vigente desde el año 2006 y adecuado a la Constitución y la Convención Americana por sentencia del TC de ese mismo año, no tenía necesidad alguna de ser reemplazado por otro Código ni el TC había exhortado al Parlamento a volver a legislar sobre esta materia, como sí lo había hecho en ocasiones anteriores respecto a la ley de organización y funciones de la justicia militar policial o respecto a la ley de uso de la fuerza. Pese a ello, el Tribunal Supremo de Justicia Militar Policial se empeñó en contar con un nuevo Código “a la medida”, luego de la victoria judicial que les significó la sentencia de TC de diciembre del 2009 que ya hemos comentado. Para ello, logró que el Poder Ejecutivo solicite al Parlamento facultades legislativas delegadas para poder emitir un nuevo Código de Justicia Militar Policial.

Así, el 3 de julio del 2010 la Ley N° 29548 confirió facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo para que, en un plazo de 60 días, legislara en tres materias: i) dación de un nuevo Código de Justicia Militar Policial y “optimizar” la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, ii) dación de legislación sobre el empleo y uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas y iii) dación de normas procesales y penitenciarias relacionadas al personal militar y policial que han sido procesados o condenados por delitos que implican violación a derechos humanos.

De esta manera, en uso de tales facultades delegadas, el 1º de septiembre del 2010 el Gobierno promulgó los Decretos Legislativos N° 1094 (Código Penal Militar Policial), 1095 (reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional), 1096 (modifica artículos de la Ley N° 29182) y 1097 (regula la aplicación de normas procesales por delitos que implican violación de derechos humanos). El contenido de estas normas y sus consecuencias inmediatas generaron una ola de críticas y cuestionamientos al Gobierno, tanto a nivel nacional como internacional: la Defensoría del Pueblo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Relator de Naciones Unidas sobre terrorismo, diversas organizaciones de derechos humanos de las Américas, la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, entre otras.

El Código Penal Militar Policial (D. Leg. 1094) re-introduce 15 tipos penales que ya habían sido expulsados del derogado Código de Justicia Militar Policial (D. Leg. 961),

41 Nuevo Código Penal Militar Policial cierra círculo de impunidad en Derechos Humanos.
http://www.idl.org.pe/sites/default/files/publicaciones/pdfs/sentencia_del_pleno_final.pdf

por la sentencia del 15 de diciembre del 2006 (Exp. N° 0012-2006-PI/TC) que consideró inconstitucional el hecho que tipos penales comunes fueran tipificados en un Código Militar Policial o que fueran tipificados como delitos de función supuestos disciplinarios que no calificaban como tales. Por lo demás, este criterio jurisprudencial del TC ha sido ratificado posteriormente en otras sentencias como en la del 9 de septiembre del 2009 (en clave de control concentrado) sobre la ley de uso de la fuerza (Exp. 00002-2008-PI/TC) y en la sentencia de hábeas corpus del 2 de septiembre del 2008 (en clave de control difuso) (Exp. 02284-2007-HC/TC). Por ende, el Decreto Legislativo N° 1094, en total contradicción a lo que motivó la delegación de facultades legislativas de adecuar la legislación a lo dispuesto por el TC, incurrió en abierto desacato a la jurisprudencia del TC que, en este punto, no ha variado.

Pero además Justicia Viva, señala que el Decreto Legislativo N° 1094 no sólo ha re-introducido quince (15) tipos penales desacatando así las sentencias del TC, sino que además ha incorporado ocho (08) nuevos tipos penales comunes que, sin duda alguna, constituyen una invitación para que la justicia militar policial reasuma indebida competencia en casos de graves violaciones de derechos humanos perpetradas por personal militar en contra de civiles y en contextos de estados de emergencia. En efecto, el nuevo Código Penal Militar Policial incorpora en el Título II, que ahora se denomina “Delitos cometidos en estados de excepción y contra el Derecho Internacional Humanitario” (en el Código derogado sólo se denominaba “Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario”), un capítulo II que no existía en el anterior Código, que ha denominado “Delitos de inconducta funcional durante estados de excepción”. En dicho capítulo se tipifican tipos penales comunes, que podrían perpetrarse contra civiles y en zonas declaradas en estado de emergencia, como supuestos delitos de función que podrían ser ventilados ante la justicia militar policial y no, como corresponde, ante la justicia ordinaria.

Por todo lo cual el Proyecto Justicia Viva, considera que con la dación de este nuevo Código Penal Militar Policial, Decreto Legislativo N° 1094, se cierra el círculo de impunidad que algunos sectores políticos y militares han ido tejiendo desde el año 2006: i) una justicia militar policial ni independiente ni imparcial, ii) una ley de uso de la fuerza que remite toda “conducta ilícita” del personal militar a esta justicia militar policial y iii) un código que re-incorpora e incorpora delitos comunes. Todo ello con el propósito que la justicia militar policial, una vez más, vuelva a ser instrumentalizada para echar un manto de impunidad sobre graves violaciones de derechos humanos que el personal militar pueda perpetrar en contra de civiles en zonas declaradas en emergencia o en contextos de conflictos sociales.

Lo cierto es, que efectivamente el nuevo Código Militar Policial incorpora y tipifica supuestos de delito de función, los cuales el 2006 fueron declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional debido a que tenían que ser materia de juzgamiento por la justicia penal ordinaria.

2. Organización y Contenido

El nuevo Código Penal Militar Policial del año 2010, se elaboró y promulgó en circunstancias que ya regía en el Perú y desde el año 2007 en que se inicia su aplicación progresiva, el nuevo sistema penal acusatorio contenido en el Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957; consta de Cuatro Libros y 514 artículos, de los cuales 68 están referidos a tipos penales contenidos en el Libro Segundo⁴². Parte Especial; así:

2.1 Libro Primero. Parte General. Contempla las normas rectoras de la ley militar policial, su aplicación espacial, del hecho punible de función, las penas, la extinción de la acción penal y la condena.

2.2 Libro Segundo. Parte Especial. De los delitos: Contra la Defensa Nacional, Contra el Derecho Internacional Humanitario, Contra el Servicio de Seguridad, , Contra la Integridad Institucional, Delitos cometidos en el ejercicio del mando o autoridad, Delitos de Violación al Deber Militar, Delitos que afectan los Bienes destinados al Servicio Militar Policial, Delitos contra la Fidelidad a la Función Militar Policial.

2.3 Libro Tercero. Parte Procesal. Principios y garantías procesales, Acciones que nacen de los Delitos, Jurisdicción y Competencia, Sujetos Procesales, Actos Procesales, Medios de Prueba, Medidas Cautelares Personales y Reales, Proceso Común, Procesos Especiales, Control de las Decisiones Judiciales.

2.4 Libro Cuarto. Ejecución Penal. Disposiciones Preliminares, Derechos y Obligaciones de los Internos, Ejecución de Penas, Beneficios Penitenciarios, Oficina General de Centros de Reclusión Militar Policial, Régimen Disciplinario

3. Ambito de Competencia

Los Delitos de Función que actualmente persigue la Justicia Militar Policial en cumplimiento al mandato del Art. 173° de la Constitución Política del Perú, son los contemplados entre los artículos 58° y 142° del Código Penal Militar Policial.

El Art. II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, señala que el Delito de Función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de el, y que atenta contra los bienes

⁴² De este total de artículos, 14 de ellos correspondientes a tipos penales fueron derogados y 2 modificados, por efecto de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 00022-2011-PI/TC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de Agosto 201

jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional.

3.1 Delitos que se cometen únicamente durante Conflicto Armado Internacional

- Art. 58° Delito de Traición a la Patria
- Art. 67° Delito de Derrotismo

3.2 Delitos que se cometen únicamente durante enfrentamiento contra Grupo Hostil o en Conflicto Armado Internacional.

- Art. 109° Delito de Rendición o Capitulación Indebida
- Art. 110° Delito de Cobardía
- Art. 124° Delito de Inicio de Operación Innecesaria

3.3 Delitos que se cometen únicamente en estados de excepción y cuando las Fuerzas Armadas asumen el control del Orden Interno.

- Art. 91° Delito de Métodos Prohibidos en las Hostilidades
- Art. 92° Delito de Medios Prohibidos en las Hostilidades
- Art. 95° Delitos Contra Operaciones Humanitarias
- Art. 96° Delito de Utilización Indebida de los Signos Protectores

3.4 Delitos que se cometen en tiempo de Paz

- Art. 59° Delito de Traición a la Patria en tiempo de Paz
- Art. 62° Delito de Sedición (Modificado por el TC)
- Art. 63° Delito de Motín
- Art. 64 Delito de Negativa del Militar o del Policía a evitar Rebelión, Sedición o Motín.
- Art. 65° Delito de Colaboración con Organización Ilegal
- Art. 68° Delito de Falsa Alarma
- Art. 69° Delito de Conspiración del Personal Militar Policial (Modificado por el TC)
- Art. 70° Delito de Infidencia
- Art. 71° Posesión no autorizada de información
- Art. 72° Infidencia Culposa
- Art. 73° Ultraje a los Símbolos Nacionales, Militares o Policiales
- Art. 74° Ultraje a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú
- Art. 99° Delito de Violación de Consigna
- Art. 100° Delito de Abandono de Puesto de Vigilancia

- Art. 101° Delito de Omisión de aviso o repulsión
- Art. 102° Delito de Abandono o Retardo de Servicio de Guardia o Patrulla.
- Art. 103° Delito de Abandono de Escolta
- Art. 104° Delito de Seguridad de las Instalaciones y Bienes
- Art. 105° Delito de Deserción
- Art. 108° Delito de Afectación deliberada al Servicio
- Art. 112° Delito de Agresión al Superior en Grado
- Art. 113° Delito de Acto tendiente a agredir o amenazar
- Art. 114° Delito de Ofensas al Superior
- Art. 115° Delito de Insubordinación
- Art. 116° Delito de Amenazas al Superior
- Art. 117° Delito de Desobediencia
- Art. 118° Delito de Incumplimiento de Itinerario
- Art. 119° Delito de Excusa Indebida
- Art. 120° Delito de Desobediencia al Servicio de Seguridad
- Art. 121° Delito de Perjuicios al Servicio de Seguridad
- Art. 122° Delito de Abandono de Comando
- Art. 123° Delito de Empleo indebido de Armas
- Art. 125° Delito de Reformas sin Autorización
- Art. 126° Delito de Daños a Operaciones
- Art. 127° Delito de Omisión de Cumplimiento de deber en Función Operativa.
- Art. 128° Delito de Comando Negligente Militar o Policial
- Art. 129° Delito de Averías por Culpa
- Art. 130° Delito de Exceso en el Ejercicio del Mando
- Art. 132° Delito de Excesos en el Ejercicio del mando en agravio del Subordinado.
- Art. 133° Delito de afectación del material destinado a la defensa nacional.
- Art. 134° Delito de Apropiación Ilegítima de material destinado al Servicio.
- Art. 135° Delito de Hurto de material destinado al Servicio.
- Art. 136° Delito de Utilización indebida de bienes destinados al Servicio.
- Art. 137° Delito de Sustracción por culpa
- Art. 138° Delito de Información falsa sobre asuntos del servicio
- Art. 139° Delito de Falsificación o adulteración de documentación militar policial.
- Art. 140° Delito de Certificación Falsa sobre asunto del Servicio
- Art. 141° Delito de Uso Indebido de Condecoraciones, Insignias o Distintivos.
- Art. 142° Delito de Destrucción de Documentación Militar Policial

4. Criterios Definidos en el nuevo Código Penal Militar Policial.

Los criterios que han sido definidos en el nuevo Código Penal Militar Policial del año 2010, concordantes con la Constitución, la normatividad vigente y jurisprudencia del Tribunal Constitucional; han sido los siguientes:

4.1 Definir el Delito de Función

El Artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, señala que el delito de función es toda conducta ilícita cometida por un militar o un policía en situación de actividad, en acto del servicio o con ocasión de él, y que atenta contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional. Sin embargo no se diferencia uno del otro no obstante la naturaleza de la función militar ser diferente a la naturaleza de la función policial.

Por su parte el Artículo II del Título Preliminar de la ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, determina que los delitos de función de naturaleza y carácter militar policial son tipificados en el Código de Justicia Militar Policial (sic) y son imputables, solo y únicamente a militares y policías en situación de actividad.

Debemos indicar entonces el significado de acto del servicio o con ocasión del servicio, de conformidad al Decreto Legislativo N° 1148 del 11 de Diciembre del 2012 – Ley de la Policía Nacional del Perú.

- **Acto del Servicio.** Acción que desarrolla el personal en cumplimiento de sus funciones, deberes u orden superior, en todo momento o circunstancia, aun cuando se encuentre de franco, vacaciones o permiso.
- **Ocasión del Servicio.** Circunstancia que produce lesión, enfermedad o muerte como consecuencia del servicio policial prestado, en cumplimiento de la misión institucional o funciones propias inherentes al cargo.

4.2 Determinar los delitos que en ningún caso están relacionados con el servicio militar o policial.

El Artículo II del Título Preliminar del Código Penal Militar Policial, ha determinado que los delitos de función solo son aquellos que atentan contra bienes jurídicos vinculados con la existencia, organización, operatividad o funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, aquellas conductas que no cumplan con estos requisitos no serán considerados delitos de función.

4.3 Regular la obediencia debida

Tanto los Delitos de Insubordinación (Art. 115 CPMP) como el de Desobediencia (Art. 117 CPMP) tienen en el primer caso como presupuesto legal de su configuración la negativa al cumplimiento de órdenes únicamente legítimas, dejando de lado el antiguo concepto de la obediencia debida. En el caso de la Desobediencia está referida al incumplimiento de leyes, reglamentos o cualquier documento que norme las funciones de las FFAA y PNP.

4.4 Consagrar el derecho a la defensa técnica

El Artículo 212° del Código Penal Militar Policial, garantiza el derecho del imputado de elegir el Abogado de su confianza como defensor y si no lo hace al derecho a tener uno de oficio.

4.5 Adoptar la constitución de parte civil en el Proceso Militar

Los artículos 220° al 225° del Código Penal Militar Policial establecen la forma y contenido de la acción civil, oportunidad de su solicitud, desistimiento y otros vinculados con la acción civil para ejercer ña acción resarcitoria emergente del delito.

4.6 Conducción de la investigación del delito a cargo del Ministerio Público

El Código Penal Militar Policial establece en su Art. 226° que la Fiscalía Militar Policial conduce desde su inicio la investigación de los delitos y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes. Le corresponde la carga de la prueba y consecuentemente debe probar en el juicio oral y público los hechos que sustentan su acusación.

4.7 Adoptar el sistema acusatorio en la justicia castrense

Indudablemente que uno de los criterios más importantes introducidos en el Libro Tercero del Código Penal Militar Policial, es haber adoptado los principios del sistema penal acusatorio, entre ellos el de contradicción, inmediatez, oralidad, publicidad.

4.8 Determinar los sistemas de juzgamiento

El Proceso Común a cargo de la Sala o del Tribunal Superior Militar Policial correspondiente. El juicio se realizará en dos fases. En la primera fase se tratará de todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. En la segunda fase la Sala o el Tribunal Superior Militar Policial deberá

determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si el procesado es culpable o inocente.

Los **Procesos Especiales**. Entre ellos se encuentran los Procesos en tiempo de conflicto armado internacional, los Procesos Abreviados cuando el imputado admita el hecho que se le atribuye y consienta la aplicación de este procedimiento; cuando el Fiscal y el actor civil manifiesten su conformidad; y, cuando la pena acordada no supere los tres años de pena privativa de libertad.

5. Modelo Acusatorio en el Proceso Penal Militar Policial. Fundamento Constitucional.

La Constitución Política del Perú de 1993, en su Artículo 159° atribuye al Ministerio Público la función de conducir desde su inicio la investigación del delito. Por su parte el Art. 139.3 establece que ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Por su parte el Art. 173° de la Carta Magna exceptúa de la competencia de la jurisdicción ordinaria los delitos de función cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en servicio activo, es decir que para los casos de estos delitos, no pueden ser investigados, acusados ni juzgados por el Fuero Ordinario.

La separación de la función de investigar y de juzgar, se encuentra debidamente delimitado por el Art. 153° del Código Penal Militar Policial. Los Fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales y los Jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal.

En este orden de ideas, la estructura del nuevo proceso penal militar policial se edifica sobre la base del modelo acusatorio, cuyas grandes líneas rectoras son la separación de funciones de investigación y juzgamiento y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. De esta manera, la investigación penal estará a cargo del fiscal y la decisoria a cargo del juez.

Respecto al Principio de Oportunidad, excepción al carácter obligatorio de la acción penal, pues autoriza al Ministerio Público y al Juez Penal, a disponer de la acción penal, es un mecanismo procesal a través del cual se faculta al Fiscal titular de la acción penal para decidir sobre la pertinencia de no dar inicio a la actividad jurisdiccional penal, o en caso a solicitar el sobreseimiento cuando concurren los requisitos exigidos por ley, institución que no se encuentran incorporada en el proceso penal militar policial. Otros sistemas de conclusión del proceso penal como la

terminación anticipada o conclusión anticipada del proceso, tampoco se encuentran contemplados en el Código Penal Militar Policial.

El Fiscal Militar Policial comunicará al Juez Militar Policial de Investigación preparatoria su decisión formal de continuar con la Investigación Preparatoria, correspondiéndole a este último realizar, a requerimiento del Fiscal Militar Policial o a solicitud de las demás partes, los actos procesales que expresamente se encuentran autorizados en el Código Penal Militar Policial, tales como: Autorizar la constitución de las partes, pronunciarse sobre las medidas limitativas de derechos que requieran orden judicial, ordenar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; y, controlar el cumplimiento del plazo de la Investigación Preparatoria, la cual de conformidad con el Art. 368° del CPMP tiene una duración de seis meses desde la apertura de la Investigación; este plazo podrá ser prorrogado cuando la pluralidad de agraviados o de imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el plazo establecido. El Juez fijará prudencialmente el plazo de prórroga, en audiencia oral y pública, la que no podrá exceder de seis meses más.

La etapa de Investigación Preparatoria, al igual que en el Fuero Ordinario, concluye con la Acusación Fiscal o con el Sobreseimiento. Cuando el Fiscal requiera Sobreseimiento, el Juez Militar Policial de Investigación Preparatoria convocará a audiencia dentro de diez días. Cuando formule Acusación, el Juez Militar Policial de Investigación Preparatoria convocará a las partes a una audiencia preliminar de control de acusación, donde se tratarán las cuestiones planteadas por las partes. Finalizada la audiencia, el Juez resolverá motivadamente todas las cuestiones propuestas pudiendo prorrogar hasta tres días el plazo para resolver. Resueltas las cuestiones planteadas, el Juez dictará el auto de enjuiciamiento notificando al Fiscal Militar Policial y a los demás sujetos procesales.

Dentro de cuarenta y ocho horas de la notificación, el Juez Militar Policial de la Investigación preparatoria hará llegar a la Sala o al tribunal Superior Militar Policial que corresponda, dicha resolución y los actuados correspondientes, así como los documentos y objetos incautados, y se pondrá a su orden a los detenidos preventivamente.

Recibidas las actuaciones, dentro de dos (2) días hábiles, el Presidente de la Sala o del Tribunal Superior Militar Policial correspondiente, fijará el día y la hora de inicio del juicio, el que no se realizará antes de diez días de notificado el auto de enjuiciamiento con citación a las partes. La audiencia será oral. El juicio es público.

CAPITULO V
CONSTITUCIONALIDAD DEL FUERO MILITAR POLICIAL
ANALISIS DE LOS INTENTOS FALLIDOS DE SU REFORMA

1. Introducción

A pesar de las varias resoluciones que explicaban muy bien la incompatibilidad entre el modelo de justicia militar policial – por el que apostaba el Parlamento – y la Constitución, el Tribunal Constitucional decidió abandonar su jurisprudencia atendiendo, según explicó, a los nuevos tiempos que vive el país⁴³.

Con fecha 22 de diciembre del 2009 el Tribunal Constitucional publicó la STC Exp. N° 0001-2009-PI/TC, a través de la cual seis de sus magistrados decidieron cambiar el precedente convalidado – por siete sentencias de ese mismo órgano – que declaraba la inconstitucionalidad de varios artículos que regulan el tema de la justicia militar policial en el Perú. De esta forma, los seis miembros del Tribunal Constitucional han desconocido de manera sustancial lo fallado con anterioridad y han realizado una interpretación totalmente opuesta de las normas señaladas⁴⁴.

Para el entonces Presidente del Tribunal Supremo Militar Policial Carlos Enrique Mesa Angosto⁴⁵, en la Sentencia recaída en el Exp. N° 0001-2009-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundado todos los extremos de la demanda presentada por el Colegio de Abogados de Lima, lo cual constituía un viraje jurisprudencial responsable y maduro que salvaguarda la seguridad y soberanía de la República. Así pues, el Tribunal Constitucional ha legitimado que los efectivos del orden cuenten con un marco jurídico adecuado que les permita desarrollar sus funciones con la confianza y tranquilidad de que si alguna vez incurren en responsabilidad funcional, serán procesados en una jurisdicción especializada y concedora de la estructura, procedimientos y demás circunstancias propias y complejas de la organización militar y policial. No sabemos en qué razonamiento jurídico se basó el vocero del Fuero Militar para considerar que una decisión del Tribunal Constitucional sobre aspectos organizativos y funcionales del Fuero Militar Policial, podrían salvaguardar la seguridad y soberanía de la República, algo totalmente absurdo.

43 SOSA SACIO, Juan Manuel. Coordinador General de Gaceta Constitucional. La Justicia Militar Policial Constitucional. Gaceta Constitucional Tomo 25 – Enero 2010 – Primera Edición – Imprenta Editorial El Búho EIRL. Pág. 20

44 DIAZ CASTILLO, Ingrid. Reflexiones en torno al cambio de precedente en materia de justicia militar policial. Gaceta Constitucional Tomo 25 – Enero 2010 – Primera Edición – Imprenta Editorial El Búho EIRL. Pág. 39.

45 Especial. Gaceta Constitucional Tomo 25 – Enero 2010 – Primera Edición – Imprenta Editorial El Búho EIRL. Pág. 21-22.

Para el autor del presente libro y haciendo un repaso de lo que ha sido la regulación en materia de justicia militar en nuestro país desde sus albores, no encuentra conforme lo resuelto por el Tribunal Constitucional, puesto que no solo significa una variación de su línea jurisprudencial, sino que además los nuevos argumentos que sustentan estas sentencias son abiertamente incompatibles con lo dispuesto en la Constitución, con sentencias que ya fueron cosa juzgada; y, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima cuestionando la inconstitucionalidad de la Ley N° 29182 – Ley del Fuero Militar Policial, actualmente en vigencia, se hace contra una norma que no hacía más que insistir en planteamientos que en su oportunidad y momento el Alto Tribunal ya había declarado incompatibles con el texto inconstitucional; tuvo como escenario de debate y vista de la causa la ciudad de Chiclayo el 25 de junio de 2009, lugar y fecha en que el Tribunal Constitucional llevó a cabo la audiencia del caso con la presencia de su pleno presidido por el Dr. Juan Vergara Gotelli. De parte del Colegio de Abogados de Lima estuvieron presentes el decano de la orden. Dr. Walter Gutiérrez Camacho, y los abogados acreditados, Dr. Juan Jiménez Mayor y Dr. Roberto Pereira Chumbe. Del lado del Congreso de la República, asistieron el Procurador Jorge Campana y el presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar contralmirante Carlos Enrique Mesa Angosto. Luego de más de tres horas de debate, esta causa quedo al voto por los magistrados del Tribunal Constitucional y la sentencia fue emitida el 04 de diciembre de 2009.

Esta STC Exp. N° 0001-2009-PI/TC establece, sin duda alguna, un controvertido precedente histórico en la existencia del Tribunal Constitucional, al haber validado la mayor parte del texto de la Ley N° 29182 – Ley del Fuero Militar Policial, objeto de la demanda de inconstitucionalidad; modificando su propia jurisprudencia sobre la materia. En Nota de prenda N° 106-2009-OII/TC46 publicada el 22 de diciembre de 2009, el Colegiado consideró que esta situación se ha producido debido a que el contexto histórico, social y político había cambiado sustancialmente, siendo necesaria una lectura de la Constitución que se adecuara a estos cambios, con una interpretación constitucional dinámica y no anquilosada. En este comunicado, el Tribunal Constitucional agrega que con un Estado de Derecho consolidado y con las Fuerzas Armadas y Policía Nacional en lucha frontal contra el terrorismo y el narcotráfico, no cabe la desconfianza de la ciudadanía sino su respaldo, en tanto actúen en claro respeto del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas.

Así, en el Comunicado se señala, que la STC Exp. N° 0001-2009-PI/TC establece que la justicia militar ha sido reconocida por la propia Constitución como un fuero independiente al jurisdiccional y al arbitral, y está destinado a juzgar tan solo a los miembros de las Fuerzas armadas y policiales en tanto incurran en delitos propios de su función. Solo se declara fundada la demanda respecto del último párrafo del artículo 4° de la norma cuestionada, quedando la Corte Suprema encargada de resolver los conflictos de competencia entre el fuero militar policial y el Poder Judicial; termina la Nota de Prensa.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional no solamente ha modificado su propia jurisprudencia, sino que además no ha tomado en cuenta que, según el artículo 82° del Código Procesal Constitucional, la sentencia emitida en un proceso de inconstitucionalidad adquiere el carácter de cosa juzgada. Como sabemos, las sentencias que declaran la inconstitucionalidad de una norma legal tienen los siguientes efectos:

- Fuerza de Ley
- Cosa Juzgada
- Aplicación vinculante a los poderes públicos

Esto significa que cuando una sentencia del Tribunal Constitucional declara fundada (en todo o en parte) la demanda de inconstitucionalidad, esta decisión tiene alcance generales y calidad de cosa juzgada, y vincula a todos los poderes públicos, produciendo efecto en el tiempo desde el día siguiente de su publicación (esa es la regla general). Tomando en cuenta ello, hay que mencionar lo establecido por el artículo 139.2. de la Constitución que señala, como parte de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, la garantía de que ninguna autoridad puede dejar sin efecto, ni modificar resoluciones con carácter de cosa juzgada.

Adicionalmente tampoco se tomó en cuenta que el cuestionado Fuero Militar Policial en el Perú práctica y tácitamente ya no existía. La decisión tácita de derogar esta anacrónica institución fue reflejada por el propio Tribunal Constitucional en su STC Exp. N° 0012-2006-PI/TC, publicada el 15 de diciembre de 2006, que derogó la mayoría de artículos del Código de Justicia Militar Policial aprobado por el Decreto Legislativo N° 961 del 10 de enero del 2006. Como resultado de esta Sentencia solo quedaron vigentes 38 artículos que regulaban los delitos de función aplicables a Militares y Policías; de los cuales 09 eran configurados solo para casos de guerra o conflicto armado y 29 para tiempo de paz; 08 requerían para su materialización, haber ocasionado grave daño al servicio. Esto significaba que el Código de Justicia Militar Policial quedó reducido sin la agravante señalada anteriormente, solo a 21 delitos aplicables a militares y policías. De ellos los que normalmente podrían haberse cometido en la realidad básicamente policial no pasaban de 10, toda vez que los delitos como traición a la patria, motín, negativa del militar a evitar rebelión, sedición,

colaboración con organización ilegal, conspiración, infidencia, abandono de escolta, abandono de comando, etc. eran sucesos extraordinarios que podrían haber pasado muchos años y nunca se hubiera verificado un caso en el que estos ilícitos se cometieran. Tampoco se tomó en cuenta que tanto las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional contaban con sus propias leyes de régimen disciplinario, en los cuales se consideraba como Falta alguno de los tipos penales contenido en el Código de Justicia Militar Policial.

Lo cierto era que toda la inmensa burocracia del Fuero Militar existente a nivel nacional, ya no tenía razón de ser. Un Código de Justicia Militar con solo 38 artículos no lo justificaba. Nada justificaba ni hacía imperioso mantener una burocracia judicial militar que solo cumplía una función eventual, que no fuera otra que el interés económico aparente de mantener privilegios, prerrogativas y un pliego presupuestal de 4,5 millones de soles en el 2009, 8,4 millones de soles en el 2010 y S/. 18'646,058.00 en el 2015.

Sin embargo este Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial, vigente desde el año 2006 y adecuado a la Constitución y la Convención Americana por sentencia del TC de ese mismo año recaída en el Exp. N° 0012-2006-PI/TC, y que ya no tenía necesidad alguna de ser reemplazado por otro fue derogado. Para lograrlo, el Tribunal Supremo de Justicia Militar Policial logró que el Poder Ejecutivo solicite al Parlamento facultades legislativas delegadas para poder emitir un nuevo Código de Justicia Militar Policial. Siendo así que el 3 de julio del 2010 la Ley N° 29548 confirió facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo para que, en un plazo de 60 días, legislara en tres materias: i) dación de un nuevo Código de Justicia Militar Policial y “optimizar” la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, ii) dación de legislación sobre el empleo y uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas y iii) dación de normas procesales y penitenciarias relacionadas al personal militar y policial que han sido procesados o condenados por delitos que implican violación a derechos humanos.

De esta manera, en uso de tales facultades delegadas, el 1º de septiembre del 2010 el Gobierno promulgó el Decreto Legislativo N° 1094 (Código Penal Militar Policial) actualmente en vigencia, con el evidente propósito de extender indebidamente el delito de función, ampliando así la competencia de la justicia militar policial. En efecto, este Código Penal Militar Policial (D. Leg. 1094) re-introduce 15 tipos penales que ya habían sido expulsados del ahora derogado Código de Justicia Militar Policial (D. Leg. 961), por la sentencia del 15 de diciembre del 2006 (Exp. N° 0012-2006-PI/TC) que consideró inconstitucional el hecho que tipos penales comunes fueran tipificados en un Código Militar Policial o que fueran tipificados como delitos de función supuestos disciplinarios que no calificaban como tales. Por lo demás, este criterio jurisprudencial del TC ha sido ratificado posteriormente en otras sentencias como en la del 9 de septiembre del 2009 (en clave de control concentrado) sobre la ley de uso de la

fuerza (Exp. 00002-2008-PI/TC) y en la sentencia de hábeas corpus del 2 de septiembre del 2008 (en clave de control difuso) (Exp. 02284-2007-HC/TC). Por ende, el Decreto Legislativo N° 1094, en total contradicción a lo que motivó la delegación de facultades legislativas de adecuar la legislación a lo dispuesto por el TC, ha incurrido en abierto desacato a la jurisprudencia del TC que, en este punto, no ha variado.⁴⁷

Pero el Decreto Legislativo N° 1094 no sólo ha re-introducido quince (15) tipos penales desacatando así las sentencias del TC, sino que además ha incorporado ocho (08) nuevos tipos penales comunes que, sin duda alguna, constituyen una invitación para que la justicia militar policial reasuma indebida competencia en casos de graves violaciones de derechos humanos perpetradas por personal militar en contra de civiles y en contextos de estados de emergencia. En efecto, el nuevo Código Penal Militar Policial incorpora en el Título II, que ahora se denomina “Delitos cometidos en estados de excepción y contra el Derecho Internacional Humanitario” (en el Código derogado sólo se denominaba “Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario”), un capítulo II que no existía en el anterior Código, que ha denominado “Delitos de inconducta funcional durante estados de excepción”.⁴⁸

Como bien conocemos además, la ley N° 29182 – Ley del Fuero Militar Policial (actualmente en vigencia) persistía en mantener tres aspectos que el Tribunal Constitucional reiteradamente había declarado inconstitucionales: los jueces y fiscales militares seguían siendo oficiales en situación de actividad; los jueces y fiscales supremos seguían siendo nombrados por el Presidente de la República y no por el Consejo Nacional de la Magistratura; y, los Fiscales militares no formaban parte del Ministerio Público a pesar de que deberían formar parte orgánica de él.

Empero, en todos estos casos, el Tribunal Constitucional en su STC Exp. N° 0001-2009-PI/TC, modifica su posición inicial mediante la cual ya había declarado inconstitucionales todos estos aspectos y, finalmente le da la razón a la justicia militar; por lo que resulta necesario para comprender el problema en su mayor dimensión; y, a efectos de analizar cuál ha sido el comportamiento inicial del Tribunal Constitucional y cual el que adopta finalmente sobre el tema, para lo cual comentaremos la evolución cronológica del proceso de reforma trunca de la justicia militar en el Perú iniciado con las demandas de inconstitucionalidad presentadas ante el Tribunal Constitucional a comienzos del presente siglo, así como la actuación del máximo intérprete de la Constitución, primero dando la razón a los demandantes y, finalmente, sin sentido lógico ni jurídico entendible alguno, dando la razón a la justicia militar en una sentencia histórica que marca todo un retroceso en materia de reforma judicial

47 Nuevo Código Penal Militar Policial cierra círculo de impunidad en Derechos Humanos.
Pgs. 23-35

http://www.idl.org.pe/sites/default/files/publicaciones/pdfs/sentencia_del_pleno_final.pdf

48 Ibídem

militar y que define la legalización contradictoria de un sistema de justicia que colisiona desde cualquier punto de vista con la norma constitucional, inclusive con la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional, debilitando y haciendo fracasar el primer intento serio de reformar a la justicia militar, la cual desde el año 1896 sigue rigiendo en el Perú como un rezago viviente de lo que significa la falta de voluntad del poder militar y del gobernante de turno, para someter a la justicia militar al poder civil legalmente constituido y representado por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2. Justicia Militar en el Siglo XIX

El primer intento por dotar de cierta organización a la justicia militar e independizarla del Poder Ejecutivo, se verificó en el ámbito constitucional. El artículo 110º de la Carta de 1834 estableció un Consejo Supremo de la Guerra, que estaría compuesto de vocales y un fiscal nombrados por el Congreso de la República⁴⁹. Sin embargo, el Consejo Supremo de la Guerra no fue recogido en la Carta de 1839, ni en las posteriores constituciones que se dictaron en el siglo XIX.⁵⁰

En el esfuerzo por regular la justicia militar exclusivamente por normas republicanas, merece destacarse al decreto del 25 de mayo de 1845, que negó validez a las ediciones de la Ordenanza General del Ejército posteriores a 1810 y dispuso la elaboración de un nuevo proyecto de Ordenanzas Militares, indicando las materias que contendría. Este segundo intento tampoco rindió sus frutos toda vez que el referido proyecto no fue tomado en cuenta. Más adelante, el Congreso de la República, durante el gobierno del general Juan Antonio Pezet, nombró con fecha 19 de enero de 1863, una comisión bicameral con el encargo de elaborar un Código Militar¹².

En el mes de enero de 1865, la mencionada comisión sometió su propuesta al Congreso, aprobándose a través de la Ley de 14 de enero de 1865 y estableciéndose su promulgación y vigencia a partir del 1º de mayo del mismo año. Sin embargo, la sublevación contra el gobierno de Pezet, que derivó en la dictadura del coronel Prado, provocó que esta norma no entrara en vigencia.

49 Constitución Política del Perú de 1834. Art.110º: "Habrá también un Consejo Supremo de la Guerra, compuesto de vocales y un fiscal nombrados por el Congreso. Asimismo, tribunales especiales para el comercio y minería. La ley determinará los lugares donde deban establecerse estos tribunales especiales, el número de sus vocales, y sus respectivas atribuciones

50 PEREIRA CHUMBE, Roberto Carlos. Evolución Legislativa de la Justicia Militar en el Perú.

En: la Reforma del Derecho Penal Militar. Anuario de Derecho Penal 2001 - 2002

https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/anuario/an_2001_15.pdf

De este modo, la justicia militar siguió regulándose de manera inorgánica por un conjunto de normas, fundamentalmente coloniales, a las que se sumaron algunas leyes, decretos, normas de menor jerarquía y disposiciones administrativas dictadas desde el inicio de la República. No obstante, la necesidad de regularizar la jurisdicción militar era sentida y, por ello, se dieron los pasos decisivos a fines del siglo XIX en que se promulgó el primer Código de Justicia Militar, sustituyendo la legislación colonial.

Efectivamente, a fines del siglo XIX el Presidente del Perú Nicolás de Piérola emprendió la reorganización y modernización del Ejército del Perú. A su solicitud, en 1896 arribó una misión castrense francesa al mando del Coronel Pablo Clement con el propósito de reestructurar y tecnificar el Ejército. En ese contexto, y tras recibir del Coronel Clement un “Informe sobre la legislación militar, administración del Ejército y reglamentos militares”, Piérola observó la necesidad de contar con un marco jurídico que definiera la participación organizada de los ciudadanos en las Fuerzas Armadas y cautelara la disciplina en el interior de la milicia. Por ello, gestionó una ley sobre servicio militar obligatorio y obtuvo la promulgación del Primer Código de Justicia Militar, el 20 de diciembre de 1898.

Hasta la dación del Código de Justicia Militar de 1898, la sanción dentro de las fuerzas armadas se regía por normas coloniales y sumamente atrasadas para los avances procesales y penales de la época: “Conforme a las Ordenanzas Militares españolas, que rigieron hasta el año 1898, la administración de justicia militar dependía en lo absoluto del Poder Ejecutivo; pues, dado un delito militar, el Estado Mayor General ordenaba el enjuiciamiento, nombraba un juez fiscal, que al mismo tiempo, desempeñaba las funciones de juez instructor y juez fiscal, y terminaba formulando sus conclusiones ante un Consejo de Guerra, nombrado por el Ministro de la Guerra, sin sujetarse en el nombramiento de los vocales militares que debían componerlo, a ninguna regla positiva que asegurase la imparcialidad, sino a su propia voluntad, que estaba casi siempre, inspirada en la política militante; y así, cuando los delincuentes militares pertenecían a la comunión política de los Gobiernos, éstos les nombraban, generalmente, Consejos ad-hoc para salvarlos, o para condenarlos, en caso contrario. Semejante sistema, por demás imperfecto, pecaba, pues, contra los más fundamentales principios que hoy consagra la ciencia del procedimiento judicial”⁵¹.

Puede apreciarse aquí la crítica descamada en un documento oficial que, en sus aspectos principales, sostiene lo siguiente:

⁵¹ Exposición de motivos del proyecto de la comisión en minoría (Comisión Revisora del Código de Justicia Militar y de Marina) firmado por Gastón. En: ANALES DE JUSTICIA MILITAR. Bienio 1899-1900. Tomo Primero. Lima, Imprenta El Lucero, 1907. pp. 385-386.

- No había tipificación ni graduación de penas.
- El juez instructor era nombrado para el caso sin ningún requisito.
- Lo propio ocurría con el fiscal.
- De igual manera se nombraba al Consejo de guerra que juzgaba.
- Se favorecía a los amigos y perjudicaba ex profeso a los enemigos.

En otro documento también oficial se dice lo siguiente: “Antes de que se promulgara el Código de Justicia Militar, los Jefes de las diversas dependencias del Ejército eran los únicos y absolutos jueces de los delitos y faltas en que los inferiores incurrían. Ellos apreciaban, según su propio criterio, la gravedad de las acusaciones y cargos que se formaban contra sus subordinados, e imponían directamente las penas; todas ellas arbitrarias, porque no descansaban en ninguna ley”

Con semejante sistema, era muy raro el juzgamiento militar que, conforme a las Ordenanzas se seguía, y más raros aún los Consejos de Guerra que sentenciaban. El superior ó jefe, castigaba con arrestos, más o menos largos y rigurosos, con la baja o expulsión, y con otros castigos que su manera de ver las cosas le inspiraban, las faltas y los delitos de los que a sus órdenes servían. De allí, que generalmente, se perdonaban delitos o no se les castigaba con la severidad necesaria, en tanto que se exageraban faltas, reprimiéndolas como delitos.⁵²

La Constitución Política de 1834 creó un Consejo Supremo de Guerra y Marina, compuesto de Vocales de la Corte Suprema de Justicia y de Generales del Ejército y la Armada, que se interpolaban y precedían, siguiendo la antigüedad de su respectivo título o despacho. La Constitución de 1839 guardó silencio sobre ese Consejo Supremo; y por equivocado concepto sobre la vigencia de las leyes, volvió la facultad revisora al Presidente de la República. Esa dictadura absoluta del Jefe del Poder Ejecutivo en materia de justicia militar, manifiestamente inconstitucional, burla sangrienta del sistema representativo y que convertía á los tribunales militares en secuaces de los odios y venganzas del Jefe del Estado, duró hasta el 20 de enero de 1898, en que principió a regir el Código de Justicia Militar, que puso fin a tanto absurdo y arbitrariedad.

Como conclusión podemos decir que la sanción en el ámbito castrense antes del Código de Justicia Militar de 1898 era caótica, desorganizada y arbitraria. Se prestaba para perjudicar a los enemigos y favorecer a los amigos, por lo que la dación del Código de Justicia Militar en 1898 fue una modernización muy importante de la administración de justicia castrense en el Perú en el Siglo XIX. Sin embargo dicho

52 RUBIO CORREA, Patricio. El debido proceso a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX. En Revista Pensamiento Constitucional Año VI N° 6.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/viewFile/3226/3052>

Código de Justicia Militar generó de inmediato diversas discusiones vinculadas al tema del debido proceso. Principalmente se objetó diversos aspectos de su competencia para sancionar civiles y para sancionar a militares por delitos que no pertenecían exactamente al ámbito castrense.

3. Justicia Militar en el Siglo XX

El primer Código de Justicia Militar de 1898, marcó decidida y definitivamente, los parámetros de la justicia militar durante el pasado siglo. Y si bien algunos de sus postulados fueron dejados de lado o relativizados por alguna modificación menor en los años subsiguientes, el esquema básico de la justicia castrense, mantuvo la orientación impregnada por el viejo Código, básicamente dependiente del Poder Ejecutivo, como lo sigue siendo hasta la fecha. Así, se conservó en la estructura orgánica de la justicia militar a los Jueces Instructores, los Consejos de Guerra y el Consejo Supremo como tribunales de justicia permanentes; no se varió los supuestos de la jurisdicción de guerra en materia penal; los jueces militares no tenían formación jurídica; los civiles podían ser juzgados en la justicia castrense; la ley penal militar funcionó en una mayor declaración de principios generales, las bases de la punibilidad no fueron modernizadas o puestas al día; el sistema de penas no sufrió alteración significativa; la descripción de los delitos de naturaleza militar siempre contravino el principio de taxatividad máxima; los procedimientos fueron los mismos (ordinario, extraordinario y en campaña), etc.

Sin embargo, el 24 de Julio de 1980, a escasos cuatro días de la transferencia del poder político a la civilidad, el entonces Presidente del Perú General de División EP Francisco Morales Bermúdez, promulgó el quinto Código de Justicia Militar mediante Decreto ley N° 23214, el cual se sustentó en la necesidad de adecuar la legislación penal militar a la nueva Constitución Política de 1979, en concordancia con la evolución y desarrollo de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional; en otras palabras, se trataba de una reforma de la ley penal militar; pero nada menos cierto. Lo que realmente se pretendía era extender la competencia de la jurisdicción penal militar.

Así vemos que extendió la jurisdicción a los delitos comunes cometidos por militares y policías en acto del servicio cuando inculpado y agraviado son militares, aplicándose en ese caso las normas del Código Penal común; y, por razón del lugar, cuando se trate de delitos cometidos por un militar en plazas sitiadas o bloqueadas, cuarteles y demás establecimientos militares. Se trata de supuestos que no tienen la menor base constitucional, no solo porque hace abstracción de la naturaleza estrictamente militar del hecho punible – que no lo califica como tal la condición militar de la víctima ni el lugar de la comisión -, sino porque además extiende la aplicación del Código penal

común a un órgano jurisdiccional especial que por imperio constitucional solo debe aplicar el Código de Justicia Militar.⁵³

Sin embargo, a finales del Siglo XX y como consecuencia de los cuestionamientos que ya se difundían con respecto al juzgamiento en tribunales militares de personas civiles imputadas por delito de Terrorismo, toda vez que dichos tribunales estaban conformados por Oficiales de las Fuerzas Armadas sin formación jurídica; se inicia un proceso de autorreforma dentro de la justicia militar; fue así como fueron nombrándose a los abogados del Cuerpo Jurídico Militar que hasta entonces no ejercían cargos jurisdiccionales, como Jueces y Vocales y en 1994 y por primera vez, la Presidencia del Consejo Supremo de Justicia Militar fue asumida por un General EP abogado. Estas “reformas” se consolidaron el 22 de Octubre de 1996 mediante la Ley N° 26677.

Pero eso no fue todo, la pseudo reforma interna de la justicia penal militar estuvo acompañada de un espíritu expansionista del Fuero Militar, logrando seguidamente extender su ámbito de competencia, ampliándolo al juzgamiento no solo de personas denunciadas por terrorismo, sino de conductas delictivas propias del crimen organizado cometidas por civiles, aprovechando de la gran alarma social generada a comienzos del año 1998 como consecuencia de la comisión de una serie de delitos violentos, tales como secuestros, asesinatos y asaltos, que dejaron un significativo número de víctimas, particularmente en la ciudad de Lima. Frente a ello, se expide el Decreto Legislativo N° 895 denominado “Ley contra el terrorismo agravado”, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de mayo de 1998. A través de esta norma, se calificó como delito de “terrorismo agravado” a figuras propias de la criminalidad organizada, estableciendo que el juzgamiento de estas conductas sería de competencia de la justicia militar.

4. Justicia Militar en el Siglo XXI

Es en ese contexto que a inicios del presente siglo, instituciones vinculadas a la defensa de los derechos humanos, como la Defensoría del Pueblo, Colegios de Abogados, Universidades y Académicos, empezaron a señalar reiteradamente la necesidad de una reforma sustancial de la justicia militar, de esa manera sendas demandas de inconstitucionalidad presentadas ante el Tribunal Constitucional marcaron el inicio de este intento de lograr una auténtica reforma del Fuero Militar que aunque ajena a los intereses del personal militar y policial sometidos a su jurisdicción, por los motivos antes plantados igualmente les hubiera favorecido; esta,

53 HURTADO POZO, José. La Reforma del Derecho Penal Militar. Anuario de Derecho Penal 2001-2001. Fondo Editorial 2002 Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Agosto 2001 – Lima- PERU. Pág. 112

resultó exitosa a comienzos, pero finalmente trunca por decisión del mismo Tribunal Constitucional.

Demandas de Inconstitucionalidad presentadas por la Defensoría del Pueblo.

Una de las primeras demandas, fue la interpuesta por la Defensoría del Pueblo, siendo esta precisamente la que dio inicio a la pretendida y esperada reforma de la Justicia Militar en nuestro país. Esta institución presentó dos demandas de inconstitucionalidad. La primera de ellas, con fecha 16 de setiembre 2003, contra los artículos 2, 4 y 5, incisos b), c), d), e) y h) de la Ley N° 24150 (Ley que establece las normas que deben cumplirse en los estados de excepción en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno, en todo o en parte del territorio, de conformidad con los Artículos 231° y 275° de la Constitución Política del Estado), modificada por el Decreto Legislativo N° 749, que regulan el papel de las Fuerzas Armadas durante los estado de excepción que, entre otras, cuestionaba la disposición de someter exclusivamente a los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que prestaban servicios en zonas declaradas en emergencia, únicamente a la justicia militar por los denominados “delitos de función” (Exp. N° 0017-2003-AI/TC). La segunda demanda presentada por la Defensoría del Pueblo se formuló el 10 de Diciembre 2003 e impugnó diversas disposiciones del Decreto Ley N° 23201 – Ley Orgánica de Justicia Militar del 19 de Julio de 1980 así como del Decreto Ley N° 23214 – Código de Justicia Militar Policial del 24 de Julio de 1980; y, una disposición de la Ley N° 27860, del Ministerio de Defensa (Exp. N° 00023-2003-AI/TC).

El Tribunal Constitucional acogió las dos demandas de inconstitucionalidad planteadas por la Defensoría del Pueblo. En términos generales, con respecto al Expediente N° 0017-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional dictó los criterios jurídicos que configuran un delito de función y con respecto al Exp. N° 0023-2003-AI/TC, la sentencia declaró inconstitucional una serie de artículos de la Ley Orgánica del Ministerio de Defensa y del Código de Justicia Militar así como de la Ley Orgánica de este último por contravenir los preceptos constitucionales y, a la vez, exhortó al Poder legislativo para que dicte en un plazo no mayor de doce meses, la legislación que correspondiera y, de acuerdo con la sentencia, este tiempo sería contado a partir de su publicación en el diario oficial *El Peruano*, vencido el cual automáticamente sus efectos se harían efectivos

Según la sentencia recaída en el Expediente N° 0017-2003-AI/TC; entre las características básicas de los delitos de función se encuentran las siguientes:

A). En primer lugar, se trata de afectaciones sobre bienes jurídicos de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional tutelados por el ordenamiento legal, y que se relacionan con el cumplimiento de los fines constitucionales y legales que se les encargan. Se trata de una infracción a un bien jurídico propio, particular y relevante

para la existencia organización, operatividad y cumplimiento de los fines de las instituciones castrenses.

Para ello es preciso que la conducta considerada como antijurídica se encuentre prevista en el Código de Justicia Militar. Ahora bien, no es la mera formalidad de su recepción en dicho texto lo que hace que la conducta antijurídica constituya verdaderamente un delito de función. Para que efectivamente pueda considerarse un ilícito como de “función” o “militar”, es preciso que:

i. Un militar o policía haya infringido un deber que le corresponda en cuanto tal; es decir, que se trate de la infracción de una obligación funcional, por la cual el efectivo estaba constreñido a mantener, o a realizar, o no realizar, un comportamiento a favor de la satisfacción de un interés considerado institucionalmente como valioso por la ley; además, la forma y modo de su comisión debe ser incompatible con los principios y valores consagrados en el texto fundamental de la República (deber militar).

Por ende, no se configura como infracción al deber militar o policial la negativa al cumplimiento de órdenes destinadas a afectar el orden constitucional o los derechos fundamentales de la persona.

ii. Con la infracción del deber militar, el autor haya lesionado un bien jurídico militar que comprometa las funciones constitucionales y legalmente asignadas a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional.

iii. La infracción revista cierta gravedad y justifique el empleo de una conminación y una sanción penal.

B). En segundo lugar, el sujeto activo del ilícito penal-militar debe ser un militar o efectivo policial en situación de actividad, o el ilícito debe ser cometido por ese efectivo cuando se encontraba en situación de actividad. Evidentemente, están excluidos del ámbito de la jurisdicción militar aquellos que se encuentran en situación de retiro, si es que el propósito es someterlos a un proceso penal-militar por hechos acaecidos con posterioridad a tal hecho.

C). En tercer lugar que, cometido el ilícito penal que afecta un bien jurídico protegido por las instituciones castrenses o policiales, este lo haya sido en acto del servicio; es decir, con ocasión de él.

Según la Sentencia recaída en el Exp. N° 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció por inconstitucionalidad de:

- A) El nombramiento de los jueces militares por el Poder Ejecutivo; incluso si ello ocurre de manera indirecta, por afectar los principios de independencia e imparcialidad.
- B) La integración de la justicia castrense por militares en actividad, así como el sometimiento de estos funcionarios al régimen jurídico castrense y, por ende, a los principios de jerarquía, subordinación y obediencia. Concluyó el Tribunal Constitucional que ello lesiona la imparcialidad e independencia de la función jurisdiccional.
- C) La existencia de subordinación entre los órganos de justicia castrense, y entre los integrantes de estos, por afectar el principio de independencia.
- D) El régimen de permanencia e inamovilidad temporal de los jueces militares en el cargo. Ello a juicio del Tribunal Constitucional, vulnera la garantía de inamovilidad.
- E) La posibilidad de encomendar la defensa de oficio a militares sin formación jurídica y la consideración de esta como acto de servicio. Ello vulnera el derecho de defensa técnica.
- F) La existencia de un Ministerio Público Militar, toda vez que no se corresponde con el órgano constitucionalmente previsto para realizar las funciones requirentes y persecutorias propias del Ministerio Público.

De acuerdo con el artículo 204° de la Constitución, así como el artículo 35 de la Ley N° 26435 – Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, vigente al momento de la publicación de la sentencia, los fallos de este órgano recaídos en procesos de inconstitucionalidad vinculan a todos los poderes públicos, es decir, despliegan sus efectos en el tiempo desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, Sin embargo, en caso de esta sentencia, el Tribunal Constitucional decidió modular sus efectos en el tiempo, dado que se trataba de materia orgánica que requería de un plazo de adecuación.

Es así, que este órgano constitucional decidió establecer un plazo de *vacatio sententiae* para los efectos de su fallo por el tiempo de 12 meses, periodo que debía computarse desde su publicación en el diario oficial *El Peruano*, es decir, desde el 30 de octubre de 2004. Sin embargo, el procurador público encargado de asuntos judiciales de la Justicia Militar y su delegado, solicitaron al Tribunal Constitucional la aclaración de diversos puntos de la sentencia (STC Exp. N° 0023-2003-AI/TC). La aclaración de dicha sentencia fue publicada en el Diario oficial *El Peruano* el 07 de Enero 2005, entendiéndose el Colegiado que el plazo de doce meses de *vacatio sententiae* antes mencionados debía computarse desde esa nueva fecha. Es decir que la nueva Ley de Justicia Militar debería estar expedida el 7 de Enero de 2006.

Y así fue, la **Ley N° 28665 – Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial**, fue publicada en el Diario Oficial *El Peruano*, el 07 de Enero de 2006, con la cual en teoría se estaba dando cumplimiento al mandato del Tribunal Constitucional y se reformaba orgánicamente a la justicia militar. Sin embargo, casi de inmediato se hicieron conocer de manera pública las primeras críticas a esta nueva regulación. Así, se argumentó que la referida ley era un maquillaje legislativo para sacarle la vuelta a la interpretación constitucional que plasmó el Colegiado en las sentencias del año 2004 y permitir así que la Justicia Militar permanezca igual y, sobre todo, con un largo “periodo de gracia” de cuatro años en el que permanecería casi intocable por efecto mismo de la citada ley.

De la misma manera y cumpliendo aparentemente con la sentencia del Alto Tribunal, el Congreso de la República mediante Ley N° 28636, delegó en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar mediante Decreto Legislativo en un plazo de treinta y cinco (35) días el nuevo Código de Justicia Militar Policial. Al respecto, agregamos algunos párrafos que se consignan en el Libro editado por la Defensoría del Pueblo “**Justicia Militar e Independencia Judicial en el Perú**”⁵⁴. Sin embargo, llamó la atención de la Defensoría del Pueblo que en la discusión de esta materia no participaran comisiones como la de Justicia y Derechos Humanos, así como de Constitución y Reglamento del Congreso de la República. Resulta pertinente precisar las principales actuaciones que, desde el Estado, se generó como consecuencia de los pronunciamientos del Tribunal Constitucional. Así: i) En el mes de marzo del 2005 se conformó un Grupo de Trabajo al que se le encargó elaborar los pre dictámenes de la Ley Orgánica de Justicia Militar y el Código de Justicia Militar, a iniciativa del Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República. ii) Dicha Comisión, con Oficio N° 0641-2004-05/ CDNOIIDALD-CR, recibido al 21 de marzo del 2005, solicitó a la Defensoría del Pueblo la designación de un representante ante este grupo de trabajo, el mismo que fue acreditado el 29 de marzo del 2005 (Oficio N° DP-2005-112). Posteriormente, el representante de la Defensoría del Pueblo expresó la posición institucional de suspender su participación en dicho grupo de trabajo, en razón de que carecía de sentido discutir una propuesta que, desde sus bases, tenía cuestionamientos de validez constitucional. iii) Después, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 28636, publicada el 6 de diciembre del 2005. A través de esta norma se delegó facultades al Poder Ejecutivo para que elabore y apruebe mediante Decreto Legislativo un Código de Justicia Militar.

54 Defensoría del Pueblo. Justicia Militar e Independencia Judicial en el Perú. Normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo. Serie Documentos Defensoriales. Documento N° 06. Primera edición: Lima, Perú, junio del 2009. 1,000 ejemplares. El presente documento ha sido elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo. Págs. 30-35

Además, dicha norma ordenaba la creación de una comisión que se encargue de elaborar dicha propuesta, siendo designada con Resolución Suprema N° 701-2005-DE/SG55. iv) Tanto el Presidente de la Comisión de Defensa, Orden Interno, Inteligencia, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República, como el Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, solicitaron la opinión de la Defensoría del Pueblo sobre el Proyecto de Ley N° 11336/2003-CR. A través de los oficios N° DP-2004-492 y N° DP- 2004-493, ambos del 20 de octubre del 2004, la Defensoría del Pueblo absolvió dichas solicitudes de opinión, estableciendo la necesidad de adoptar una metodología de reforma de la justicia castrense que abordara, en primer lugar, la necesidad de una modificación constitucional que tome en cuenta la propuesta que al respecto propuso la Comisión Especial para la Reforma de la Administración de Justicia (CERIAJUS).

En esa línea se planteó lo siguiente: a) La necesidad de ampliar el mandato de la Comisión Especial, a la elaboración del “diseño de un nuevo modelo de justicia militar, y la adecuación de la legislación vigente sobre la materia a la Constitución, los tratados sobre derechos humanos y a la propuesta de reforma constitucional presentada por la CERIAJUS⁵⁶. b) La revisión del catálogo de delitos militares, a efectos de establecer las conductas que deberían formar parte del régimen disciplinario militar, dado que no califican como delitos de función. c) Valorar la necesidad de seguir contando con un Código de Justicia Militar o simplemente con una ley especial que se remitiera a la Parte General del Código Penal. d) Se discrepó con el elevado número de representantes del Poder Ejecutivo que se establecía para conformar la Comisión Especial, recomendando su reducción y más bien señalando la necesidad de contar con representantes del Poder Judicial, del Ministerio Público y de las universidades.

Lo cierto es, que la Comisión Especial, supuestamente encargada de elaborar el nuevo Código de Justicia Militar Policial, no elaboró ningún proyecto de Código, el proyecto presentado por los jefes del Fuero Militar ya estaba elaborado y solo se debatió el contenido de alguno de ellos, aceptándose únicamente las observaciones que eran aceptadas por la mayoría, es decir por los representantes del Fuero Militar. El autor del presente Libro, no firmó el Acta de Conformidad presentada por la Comisión encargada de presentar el Proyecto del nuevo Código de Justicia Militar Policial, por considerar que su contenido vulneraba garantías fundamentales y principios constitucionales de un debido proceso, dejando por escrito, constancia de su abstención. El 11 de enero del 2006, se publicó el Decreto Legislativo N° 961, que

⁵⁵ El autor del presente Libro integró la Comisión encargada de elaborar el nuevo Código de Justicia Militar Policial.

⁵⁶ La **CERIAJUS** fue creada mediante Ley N° 28083, publicada en el diario oficial El Peruano con fecha 4 de octubre del 2003

aprobó el Código de Justicia Militar Policial, cuya elaboración se delegó al Poder Ejecutivo a través de la Ley N° 28636.

Tanto, la Ley N° 28665 – Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, como el Decreto Legislativo N° 961 que aprobaba el nuevo Código de Justicia Militar Policial fueron objeto de una serie de críticas y cuestionamientos con respecto a su constitucionalidad, derivando nuevamente en diversas demandas de inconstitucionalidad.

Así tenemos, que el 24 de Enero de 2006, fue el Ministerio Público a través de la Fiscal de la Nación, quien interpuso demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28665, solicitando se declare la inconstitucionalidad de determinados extremos de los artículos de la referida ley, por considerar que vulneraban los principios constitucionales de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, de autonomía del Ministerio Público, de independencia e imparcialidad, así como el derecho de igualdad ante la ley.

En primer lugar señaló, aquellas que “transgreden los principios constitucionales de unidad y autonomía” del Poder Judicial y del Ministerio Público, al crearse de manera inorgánica, una Sala Suprema Penal Militar Policial y Fiscales Supremos Penales Militares Policiales; también cuestionó el hecho de que los magistrados seguían siendo militares en actividad que formaban parte del denominado “cuerpo judicial” y “cuerpo fiscal” penal militar policial, dependientes de la sala Suprema Penal Militar Policial y del Fiscal Supremo Penal Militar respectivamente, con lo cual se vulneraba los principios de independencia, imparcialidad y objetividad de la actividad jurisdiccional.

La Fiscalía de la Nación rechazó los artículos que la ley que consideraba constituyen una “vulneración al principio de igualdad y no discriminación”. Entre ellos, el que dispone que solo Vocales Supremos del Cuerpo Judicial Militar Policial desempeñaran la Presidencia de la Sala Suprema Penal Militar Policial, excluyendo a los dos Vocales Supremos provenientes de la jurisdicción ordinaria que también integran esta Sala.

El 17 de Febrero de 2006, la Decana del Colegio de Abogados de Lima, plantea demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 28665 y solicita se declare la inconstitucionalidad de diversos artículos, por considerar que transgreden los principios constitucionales de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, de independencia e imparcialidad, de autonomía del Ministerio Público, de independencia del Consejo Nacional de la Magistratura, así como el derecho a la igualdad ante la Ley.

La Sentencia recaída en las demandas presentadas tanto por el Ministerio Público como por el Colegio de Abogados de Lima se dictaron en el 2006. El 29 de mayo de 2006, la STC Exp. N° 0004-2006-PI/TC, mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda planteada por la Fiscal de la Nación en representación del Ministerio Público, contra determinados extremos de la Ley N° 28665, por considerar que vulneraba los principios constitucionales de unidad e independencia de la función jurisdiccional en el caso del Poder Judicial, la autonomía del Ministerio Público, así como las atribuciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, y el derecho a la igualdad ante la Ley.

Con respecto a la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima, el 13 de junio de 2006, el Colegiado dictó la STC Exp. N° 006-2006-PI/TC, expulsando del ordenamiento jurídico diversos párrafos y frases contenidas en quince artículos de la Ley N° 28665, en cuatro de sus disposiciones transitorias y en cuatro de sus disposiciones modificatorias y derogatorias. Entre ellos, los referidos al Cuerpo Fiscal Militar Policial, la función del Fiscal Supremo Militar Policial de “defender la competencia de la justicia castrense en las contiendas que se promuevan”, la atribución del pleno del Consejo Superior Penal Militar Policial de formular propuestas de candidatos aptos para formar parte de dicho colegiado; la asignación a la Sala Suprema Penal Militar Policial de los delitos perpetrados por los jueces y fiscales que actúan ante la justicia militar, las atribuciones de la Oficina de Control de la Magistratura de la justicia castrense y de la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público; y, la suspensión hasta por cuatro años de la facultad del Consejo Nacional de la Magistratura de nombramiento de jueces y fiscales militares.

El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional en parte la Ley N° 28665 – Ley de Organizaciones, funciones y competencia de la jurisdicción especializada en materia Penal Militar Policial, al haberse acreditado que determinadas normas contravenían el ordenamiento constitucional. También declaró inconstitucionales los dispositivos que establecían que los jueces militares podían ser a la vez “oficiales en actividad”. En efecto, señaló en aquella oportunidad que si se entendía que la situación de actividad implicaba que el oficial se encuentre dentro de su actuación militar y este, a su vez, se encuentre regulado en la normatividad de la “administración militar” que forma parte del ejecutivo, entonces no existiría independencia ni imparcialidad de la “jurisdicción militar”, si los jueces que pertenecen a esta poseen vínculos de dependencia respecto del poder del Estado como el Ejecutivo y, pero aún si reciben beneficios asistenciales de salud, educación, vivienda y bienestar por parte de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional tal como lo dispone la cuarta disposición complementaria de la Ley N° 28665. 57

57 La actual Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial Ley 29182 establece en su Art. 56 que respecto al régimen laboral, remunerativo y pensionario de los oficiales que desempeñan

Asimismo, el Tribunal Constitucional estimó que determinados extremos de la Ley cuestionada eran inconstitucionales por vulnerar la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público, el Principio de Igualdad, así como las atribuciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura, toda vez que, además de encontrarse establecidos en un estatuto jurídico “especial”, introducen en el Ministerio Público una “Fiscalía Penal Militar Policial” compuesta por oficiales que provienen de un organismo como del denominado cuerpo fiscal penal militar policial, que no han sido elegidos conforme a los preceptos de la Norma Fundamental y no dependen del órgano de gestión del Ministerio Público, siendo además que estas disposiciones otorgan un tratamiento discriminatorio a los fiscales que se encuentran en el mismo nivel y jerarquía.

Para el resto de disposiciones que resultaron inconstitucionales, el Tribunal Constitucional dispuso una *vacatio sententiae* por un lapso de seis meses contados a partir de la fecha de publicación de la sentencia, plazo que una vez vencido ocasionaría que la declaratoria de inconstitucionalidad surtiera todos sus efectos, siendo estas normas expulsadas del ordenamiento jurídico. Finalmente, el Colegiado declaró que el Ministerio Público podía ejercer las atribuciones que señala su Ley orgánica para designar a los fiscales con formación especializada para que actúen ante la jurisdicción penal militar policial.

Con respecto al Código de Justicia Militar Policial aprobado mediante Decreto Legislativo N° 961, fue el Colegio de Abogados de Lima quien el 08 de Mayo de 2006, presentó una Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 66 al 68, 70 al 76, 72 al 82, 90 al 93, 95 al 103, 106 al 111, 115 al 117, 119, 121 al 230, 132, 134 al 149 del citado cuerpo de leyes. Para el Colegio de Abogados de Lima, el nuevo Código de Justicia Militar Policial no respetaba el concepto constitucional de delito de función, al sancionar como tal, conductas que podían ser cometidas por civiles y no solo por militares y policías. Al mismo tiempo asumía la tipificación de conductas calificadas como contrarias al Derecho Internacional Humanitario que, en sentido estricto, no protege intereses militares o policiales, sino bienes jurídicos comunes como la vida, la integridad o la salud. A su vez, contiene una serie de delitos que en rigor solo deberían merecer sanciones disciplinarias por su escasa gravedad, con lo cual desnaturalizaba el Derecho Penal que, en el Estado Constitucional, solo se debe utilizar para sancionar las infracciones más graves.

Sobre esta demanda, el Tribunal Constitucional emitió la Sentencia recaída en el Exp. N° 0012-2006-AI/TC del 15 de diciembre 2006, derogando por inconstitucionales determinados artículos del Código de Justicia Militar Policial materia de la demanda.

labor jurisdiccional y fiscal en el Fuero Militar Policial, este se rige de acuerdo al régimen laboral establecido en sus respectivas instituciones militar o policial.

En dicha Sentencia, el Tribunal Constitucional teniendo en cuenta su línea jurisprudencial sobre la materia, precisó que un delito de función es aquel que reúne tres características: 1) que el sujeto activo sea militar en actividad; 2) que el delito sea cometido en acto de servicio o con ocasión del; y 3) principalmente, que se afecten bienes jurídicos propios y particulares de las Fuerzas Armadas. Puntualizó así que en el caso de las Fuerzas Armadas los bienes jurídicos propios y particulares son aquellos que sirven para la defensa militar del Estado Constitucional, comprendiéndose dentro de estos a la disciplina o al orden militar, necesarios para la defensa nacional, pero no bienes jurídicos como la vida o la integridad física, entre otros, que son comunes y, por lo tanto, susceptibles de ser protegidos por la legislación común.

Con base en estos conceptos, el Colegiado declaró inconstitucionales, en su mayoría, determinados artículos que consagraban los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario. así sostuvo que al encontrarse en juego los bienes jurídicos de "vida" e "integridad física", la protección de estos debe realizarla la legislación penal ordinaria y no el Código de Justicia Militar Policial. También se declaró inconstitucional el delito de rebelión que consistía en aquella conducta en la que el personal militar, en forma colectiva, se rebelaba, alzándose en armas para alterar o suprimir el régimen constitucional o para impedir la formación, funcionamiento o renovación de las instituciones fundamentales del Estado.

En otras palabras, mediante esta disposición del Código de Justicia Militar Policial se disponía que si un conjunto de militares se rebelaban contra el régimen constitucional o impedían que el Congreso de la República, el Poder Ejecutivo o el Poder Judicial, u otras instituciones, funcionen adecuadamente, tales militares debieran ser juzgados en la justicia militar y no por el Poder Judicial. Al respecto, el Tribunal sostuvo que en estos caso se no se afectaban bienes jurídicos exclusivamente militares sino bienes jurídicos comunes, como son el orden constitucional o el correcto funcionamiento de los poderes del Estado y de las instituciones civiles que, como sabemos, afectan a todos los peruanos y no solo a las Fuerzas Armadas o a la Policía Nacional.

De otro lado, un grupo menor de artículos fue declarado inconstitucional por sancionar, innecesariamente, con penas privativas de libertad conductas que pueden ser protegidas por medios aflictivos como el Derecho Disciplinario, entre otros. En efecto, conductas como la incapacidad que se genere un militar para ser eximido del servicio (art. 115), o la de aquel que pida explicaciones al superior (art.125) pueden ser protegidas por el Derecho Disciplinario, dado que, según se observa en estos mismos artículos, no afectan gravemente el servicio o la disciplina. En ese sentido, conductas que el propio legislador penal no ha considerado como graves – como las anteriormente expuestas – no pueden ser sometidas a sanciones tan graves como la aplicación de penas privativas de libertad de hasta dos años. Por ello, el Tribunal Constitucional destaca que el uso del Derecho Penal solo resulta necesario cuando

ya otros medios menos aflictivos no han dado resultados: Derecho Disciplinario, Derecho Administrativo Sancionador, entre otros.⁵⁸

Si bien la disciplina es indispensable para que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional realicen sus funciones, esta debe ser protegida conforme a los cánones constitucionales. Así el Colegiado consideró conformes con la Constitución más de 30 artículos del Código de Justicia Militar Policial, que al proteger la disciplina dentro de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, si constituyen delitos de función.⁵⁹

El 16 de diciembre de 2006 fue publicada en el diario oficial *El Peruano* la Ley N° 28934, que amplía excepcional y temporalmente la vigencia de la justicia militar policial. De esta manera, el Congreso de la Republica intentó – inconstitucionalmente – cubrir la omisión legislativa en la que había incurrido al no aprobar el nuevo marco legal de la justicia militar y policial compatible con la Constitución, conforme con la interpretación que el Tribunal Constitucional realizó en sus sentencias del año 2006 (STC Exp. N° 004-2006-PI/TH y STC N° 006-2006-PI/TC) que declararon inconstitucional varias disposiciones de la ley N° 28665 – Ley de Organización y Funciones de la Justicia Militar Policial.

El Tribunal había suspendido los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad parcial de la citada ley hasta el 31 de diciembre de 2006 con el fin de que el nuevo Congreso tuviera el tiempo razonable para legislar nuevamente sobre la materia y lo hiciese en forma compatible con la Constitución. Era la segunda vez que el Tribunal Constitucional disponía una *vacatio sentientae* de los efectos de sus sentencias sobre la justicia militar, puesto que como hemos visto, en el año 2004 había previsto un plazo de doce meses para que el Poder Legislativo adecuara la legislación a la Constitución.

Lamentablemente el Congreso no cumplió con legislar adecuando a la Constitución a la Ley de Organización y Funciones de la Justicia Militar y Policial, sino que, de manera irregular, aprobó la Ley N° 28934 que, muy por el contrario, ampliaba o

58 Sin embargo estas conductas que fueron expulsadas del ordenamiento jurídico penal militar policial por mandato del Tribunal Constitucional, volvieron con el Decreto Legislativo 1094 – Nuevo Código Penal Militar Policial, conforme lo constatamos en el Art. 108 Afectación Deliberada del Servicio con penas no mayor de seis años, ni mayor de diez años en caso de enfrentamiento con grupo hostil o enfrentamiento armado internacional; en tanto que pedir explicaciones está configurado en el Art. 116 como Amenazas al Superior, sancionado con pena privativa de libertad no mayor de tres años.

59 Mediante Nota de Prensa, el Tribunal Constitucional consideró que al ser validos los demás artículos del Decreto Legislativo N° 961 – Código de Justicia Militar Policial, puede continuarse con su aplicación a efectos de proteger la disciplina y el orden militar, entre otros bienes jurídicos, que son estrictamente castrenses. http://www.tc.gob.pe/notas_prensa/nota_06_116.html

prorrogaba indefinidamente la organización de la justicia militar policial que, como ya lo había resuelto desde el año 2004, adolecía de diversos aspectos inconstitucionales; así en dicha ley se expresaba que: *“El Consejo Supremo de Justicia Militar y los demás órganos que integran la organización de la Justicia Militar Policial, continúan ejerciendo sus funciones, atribuciones y competencias con la misma estructura organizativa señalada en la novena disposición transitoria de la Ley N° 28665, hasta la aprobación de la Ley que subsane los vacíos normativos que se generarían al quedar sin efecto los artículos declarados inconstitucionales de la Ley N° 28665 por sentencias del Tribunal Constitucional N°s 004-2006-PI/TC y 006-PI/TC, o de la dación de una nueva Ley que regule la justicia militar”*⁶⁰

Respecto a esta Ley N° 28934 que ampliaba excepcional y temporalmente la vigencia de la justicia militar policial, el 23 de febrero del 2007, el Colegio de Abogados de Lambayeque presentó Demanda de Inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En los fundamentos de la demanda se menciona que la citada Ley es contraria a lo establecido en dos sentencias del Tribunal Constitucional (STC Exp. N° 004-2006-PI/TH y STC N° 006-2006-PI/TC), que declararon inconstitucionales gran parte del diseño de la justicia militar policial. Al resolver la demanda, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el Exp. N° 006-2007-PI/TC del 26 de agosto 2008, declaró fundada en parte la demanda y en consecuencia declaró inconstitucionales los efectos que venía produciendo el derogado artículo 1° de la Ley N° 28934 que ampliaba la vigencia de la justicia militar policial, declarando que era incompatible con la Constitución por vulnerar el principio de separación de poderes, la fuerza normativa de la Constitución, autoridad de cosa juzgada de la sentencias de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, así como la garantía inconstitucional de la autonomía del Tribunal Constitucional.

Sin embargo, al expedirse esta nueva sentencia, ya se había promulgado la nueva Ley del Fuero Militar Policial y que es la que rige actualmente, Ley N° 29182 – Ley del Fuero Militar Policial⁶¹, la cual empezó a regir a partir del 12 de julio de 2008, y que fue férreamente defendida por el entonces Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar, General de Brigada CJM-EP Juan Pablo Ramos. El contenido de esta norma repetía contenidos de la Ley N° 28665, que ya habían sido declarados inconstitucionales en las Sentencias recaídas en los Expedientes N°s 0023-2003-AI/TC, 00042006-PI/TC. 0006-2006-PI/TC, entre otros; entre ellos la existencia de jueces y fiscales militares, que a la vez, ostentan la condición de oficiales en situación de actividad; el nombramiento de vocales y fiscales supremos a cargo del Presidente de la República; la existencia de un cuerpo jurídico penal militar como única vía para acceder al cargo de juez o fiscal militar, la existencia de un Ministerio Público Militar Policial por fuera del Ministerio Público ordinario, entre otros temas.

60 Ley N° 28934. Art. 1°.

61 Promulgada el 10 de enero 2008, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 11 de Enero 2008

En primer lugar, los artículos 15, 19 y 22 de la Ley N° 29182 insistían en disponer que los jueces y fiscales militares seguirían siendo, simultáneamente, oficiales en situación de actividad; doble condición que ya el Tribunal Constitucional había declarado en forma indubitable como inconstitucional pues atentaba contra la independencia judicial. Además haciendo suya la jurisprudencia de la Corte Interamericana había señalado en torno a este punto, que una situación como la descrita vulneraba la garantía del juez o tribunal “independiente e imparcial” consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En segundo lugar, los artículos 13.2 y 23 de la cuestionada Ley insistían en disponer que los jueces y fiscales militares sean designados por el Presidente de la República y por el Tribunal Supremo de Justicia Militar. Al respecto, el Colegiado también había sido enfático en interpretar que el Consejo Nacional de la Magistratura es el órgano constitucional al que se le había encargado la designación, ratificación o destitución de jueces y fiscales profesionales de todo el país, incluyendo, por cierto, a los de la justicia militar.

En tercer lugar, el artículo 21 de la referida Ley consagraba la autonomía de los Fiscales Supremos Militar Policial, respecto al Ministerio Público, a pesar de que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ya había establecido – categóricamente – que el artículo 158° de la Constitución vigente, no contemplaba excepción alguna al Ministerio Público y que, por lo tanto, todos los fiscales - incluyendo a los fiscales militares – deberían formar parte del mismo.

De esta manera, con la dación de la Ley N° 29182, el Parlamento desacató una vez más, las sentencias del Tribunal Constitucional, recurriendo al conocido expediente de aprobar una nueva Ley, pero conservando lo esencial del contenido de la legislación anterior observada. Estemos de acuerdo o no con lo que dispuso el Alto Tribunal en materia de justicia militar, un principio esencial del Estado de Derecho es que sus sentencias se cumplan y no pueden ser ignoradas sistemáticamente, como sucedió en este caso. Así lo entendió el Colegio de Abogados de Lima, el que por intermedio de su decano presentó una nueva demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 29182, admitida a trámite el 07 de abril de 2009, formándose el Exp. N° 001-2009-PI/TC.

Y es así, como en un hecho sin precedente, el Tribunal Constitucional emitió una nueva sentencia sobre justicia militar en la que desestima o declara infundados diversos puntos de la demanda entablada por el Colegio de Abogados de Lima contra la Ley N° 29182 emitida por el Congreso de la República el año 2009. **El fallo recaído en el Exp. N° 001-2009-PI/TC de fecha 04 de diciembre de 2009, reflejaba un cambio en la posición del Tribunal Constitucional (TC) respecto de los principios que estructuraban la justicia militar policial que habían ya esbozados en una serie de fallos emitidos en los últimos años por parte del Tribunal Constitucional**

frente a la disconformidad de la legislación que regulaba la estructura y funcionamiento de la justicia penal militar policial con la Constitución de 1993.

El Tribunal Constitucional olvidó totalmente que el 11 de enero de 2008, al emitir sentencia en el Exp. N° 01605-2006-PHC/TC, caso Richard Condori Condori, fundamentó su Resolución fundamentando que: ***“(...) con fecha 10 de enero 2008 el legislador ha expedido – aunque con bastante retardo – la Ley N° 29182, de Organización y Funciones del Fuero Militar (...), nueva Ley, que sin embargo, no solo vulnera la autoridad de cosa juzgada establecida en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución, en lo que se refiere a Sentencias del Tribunal Constitucional, constituyendo un abierto desacato a tales procedimientos, sino que supone, además, una situación de rebeldía legislativa, dado que el Congreso incumple su deber constitucional de legislar sobre una materia respecto del cual este Colegiado ya se ha pronunciado(...)”***. Este hecho ponía de manifiesto que realmente quien estaba vulnerando la autoridad de cosa juzgada, era el propio Tribunal Constitucional al no respetar la cosa juzgada de sus propias Sentencias anteriormente emitidas.

El Tribunal Constitucional tampoco tomo en cuenta, que en Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el EXP. N° 01605-2006-PHC/TC del 03 de Febrero 2009, Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Enrique Rojas García había señalado que en el séptimo punto resolutivo de la sentencia recaída en el expediente N° 004-2006-PI/C había dispuesto que ***“...el Ministerio Público puede ejercer las atribuciones que señala su Ley Orgánica para designar los fiscales con formación especializada que actúen ante la jurisdicción militar policial”. En este sentido, el inicio de un proceso penal militar sin una previa denuncia formalizada por un fiscal que forme parte del propio Ministerio Público no puede ser justificado por la vigencia de la legislación procesal penal militar (...)*** ***En el presente caso, a través del estudio de autos es posible corroborar que el Teniente Coronel del Servicio Jurídico del Ejército, Juan Manuel Centenaro Reyes, quien funge como “fiscal” dentro del proceso N° 2004-0170-52000/692-V-2004 (que se sigue contra el recurrente), y sobre la base de cuya denuncia se abrió el cuestionado proceso, no forma parte del Ministerio Público (...)*** ***En consecuencia, la demanda debe ser estimada, toda vez que el proceso seguido contra el recurrente no ha sido iniciado sobre la base de una denuncia expedida por un fiscal que forme parte del Ministerio Público, único titular de la acción penal, conforme al artículo 159, inciso 5 de la Constitución. En este sentido, debe declararse nulo el proceso pena (...)”***l.

El artículo 204° de la Constitución establece que la norma declarada inconstitucional queda sin efecto desde el día siguiente de su publicación. En este sentido, se entiende que como regla general se aplica el principio de irretroactividad, por lo tanto

es explicable el argumento del Tribunal Constitucional de no haber respetado sus propias decisiones. Por su parte el artículo 82° del Código Procesal Constitucional, establece que las sentencias del Tribunal Constitucional tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente de su publicación. Nada de esto fue tomado en cuenta.

En el ámbito de la jurisdicción constitucional, la Constitución otorga la calidad de cosa juzgada constitucional a las sentencias emitidas por el órgano encargado del control de constitucionalidad, especialmente de aquellas que son pronunciadas en el ámbito del control normativo, es decir, en las demandas de inconstitucionalidad. Ello implica que la decisión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición no pueden ser, nuevamente, objeto de controversia.⁶²

Para Roberto Pereira Chumbe⁶³, sobre la sentencia que confirma constitucionalidad de la justicia militar policial, “Sin expresar argumentos válidos, la sentencia del Tribunal Constitucional modifica un consolidado criterio jurisprudencial establecido por este en seis sentencias de inconstitucionalidad y varias sentencias de habeas corpus. Invoca, como intento de justificación, el recrudescimiento de terrorismo aliado al narcotráfico, la necesidad de impulsar el desarrollo económico y la superación de la pobreza. Si bien se trata de fines loables, son propios de los órganos políticos del Estado y no de los tribunales. A su vez, dada su amplitud, pueden justificar la constitucionalidad de cualquier contenido normativo. No existen razones para este cambio jurisprudencial, pues no ha variado el parámetro de control constitucional (Constitución de 1993), ni tampoco alguna situación fáctica relevante para el juicio de (in) constitucionalidad. Por el contrario, el Congreso y la justicia militar policial nunca cumplieron con el criterio jurisprudencial modificado, incurriendo en una clara rebeldía constitucional. En su voto discordante, el magistrado Landa Arroyo acusa a la decisión en mayoría de manipular las citas de tratados internacionales, doctrina y jurisprudencia en su afán de legitimar el cambio jurisprudencia. En síntesis, nos encontramos frente a un puro y simple acto de poder y de ningún modo frente a una sentencia constitucionalmente legítima”.

También sobre la sentencia que convalida vigencia de la Ley de Justicia Militar Policial, el Dr. Walter Gutiérrez Camacho⁶⁴ destacado especialista en Derecho

62 RIVERA SANTIBAÑEZ, José Antonio. Los efectos de las Sentencias Constitucionales en el Ordenamiento Jurídico Interno”. En Estudios Constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Volumen 4, N° 002. Centro de Estudios Constitucionales. Santiago de Chile. Noviembre 2006.

63 PEREIRA CHUMBE, Roberto. Abogado miembro de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo. En Gaceta Constitucional. Tomo 25. Enero 2010. Imprenta Editorial El Búho EIRL. Lima - Perú Pág.13

64 GUTIERREZ CAMACHO, Walter. . En Gaceta Constitucional. Tomo 25. Enero 2010. Imprenta

Constitucional “No obstante las flagrantes inconstitucionalidades que ya había sido señaladas en abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la demanda presentada por el Colegio de Abogado de Lima contra la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial fue declarada infundada. Sin duda, esto implica un grave retroceso para la justicia constitucional, pues con ello no solo el Congreso, sino el propio Tribunal desacata sus decisiones vinculantes, sin justificar convincentemente los motivos de tal cambio de criterio. Así, la sentencia avala que sea el Presidente quien nombre a los vocales y fiscales supremos del fuero castrense, lesionando la independencia judicial y las competencias asignadas por la Constitución al Consejo Nacional de la Magistratura. Pero lo más importante es que crea una fiscalía militar policial paralela, cuando la Carta señala que solo el Ministerio Público es titular de la acción penal. En suma, esta decisión convalida la existencia de una administración de justicia paralela, que queda al margen de los principios y las garantías constitucionales que deben guiar y delimitar toda actividad jurisdiccional en un Estado Constitucional, como pretende ser el nuestro”

Y cuando ya todo parecía que había llegado a su fin; el Congreso de la República emite la Ley N° 29548 - LEY QUE OTORGA FACULTADES AL PODER EJECUTIVO PARA LEGISLAR EN MATERIA MILITAR-POLICIAL, EL USO DE LA FUERZA Y NORMAS PROCESALES Y PENITENCIARIAS RELACIONADAS A MILITARES Y POLICÍAS PROCESADOS O CONDENADOS, Publicada el 3 de Julio de 2010, en cuyo Artículo Único.- Disposición autoritativa, delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre las materias siguientes: a) La dación de un nuevo Código de Justicia Militar Policial y la optimización de la Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, dentro de los parámetros constitucionales vigentes. b) La dación de legislación sobre el empleo y uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas, dentro de los parámetros constitucionales vigentes. c) La dación de normas procesales y penitenciarias relacionadas exclusivamente al personal militar y policial que ha sido procesado o condenado por delitos que implican violación de derechos humanos.

Sobre el particular, el Programa Justicia Viva del Instituto de Defensa Legal – IDL, hace un análisis de la constitucionalidad de la Ley N° 29548 mediante la cual el Congreso delega facultades legislativas en el Gobierno⁶⁵; y, al examinar los Requisitos de fondo de la aludida delegación; expresa lo siguiente: (...)

“3.4.- No se ha acreditado el carácter excepcional de la delegación de facultades

Editorial El Búho EIRL. Lima - Perú Pág.13

65 ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 29548 MEDIANTE LA CUAL EL CONGRESO DELEGA FACULTADES LEGISLATIVAS EN EL GOBIERNO.

http://www.justiciaviva.org.pe/webpanel/doc_trabajo/doc09092010-183245.pdf

Legislativas Ni el Congreso y menos el Gobierno han sustentado porque razones estas materias no pueden ser abordadas y legisladas por el Congreso. No se ha sustentado sobre los problemas o las dificultades del Congreso para afrontar esta agenda de temas.

3.5.- Se han delegado facultades legislativas en materias políticas y controversiales violando el principio de excepcionalidad de la delegación de facultades legislativas.

Este punto está estrechamente vinculado con el anterior. Se está delegando facultades que deberían ser discutidas por el Congreso en virtud de su carácter político y controversial. No estamos ante materias complejas que escapen al entendimiento del legislador. Ello viola sin lugar a dudas la naturaleza y el principio de la excepcionalidad de la delegación de facultades legislativas. El más idóneo para discutir estos temas es el Congreso que es el máximo espacio de liberación, toda vez que estas leyes exigen escuchar a amplios sectores y luego un amplio debate por su importancia, trascendencia y la necesidad de generar consensos.

3.6.- No se ha motivado adecuadamente la delegación de facultades. La motivación está centrada en la necesidad de no delegar materias sobre la cual hay una reserva de ley en materia penal, luego se sustenta la importancia de las materias, la complejidad de las mismas, incluso se cita sentencias del TC. Sin embargo, en ningún lado se explica porque el Congreso no está en condiciones de legislar estas materias. Motivar no es llenar páginas y páginas. Es persuadir y convencer sobre las razones de una decisión, y en el presente caso, eso es precisamente lo que no se hace. Motivar no es llenar páginas y páginas. Es persuadir y convencer sobre las razones de una decisión, y en el presente caso, eso es precisamente lo que no se hace. Estimamos que se ha violado la obligación de motivación del Congreso de explicar las razones de la delegación de facultades, lo cual a su vez acarrea la vulneración del principio de interdicción de la arbitrariedad⁶⁶. El TC ha sido enfático al señalar que en un Estado Constitucional, no hay zonas exentas de la fuerza normativa de la Constitución, y del cuadro de valores, derechos y principios que ella contiene⁶⁷. En tal sentido, el hecho de ser titular de la representación nacional no lo exonera de su vinculación a ella. Esta falta motivación es más grave de lo que parece pues nos priva de conocer cuáles son los verdaderos objetivos del Congreso, el cual

66 STC Exp. N° 0090-2004-AA/TC, f.j. 12.

67 Según el TC "sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, a contrario sensu, que si ellas son ejercidas de una forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201.° y 202.° de nuestro texto fundamental". (Exp. N.° 2409-2002-AA/TC). Esto es reiterado en Exp. N° 2366-2003-AA/TC. En otra oportunidad el Tc ha señalado que se "estaría admitiendo la posibilidad de decisiones arbitrarias lo cual está vedado en un Estado de Derecho, donde no deben quedar zonas exentas de control" (Exp. N° 0090-2004-AA/TC, f.j. 17. Esto último es reiterado en el Exp. N° 0009-2007-PI/TC y N° 0010-2007-PI/TC, f.j. 22.

es un criterio fundamental para evaluar posteriormente la constitucionalidad de los decretos legislativos. En el mejor de los casos estamos ante una deficientemente motivación que linda con la arbitrariedad, la cual es incompatible con la Constitución. También se viola el Reglamento del Congreso que exige que todo proyecto de ley deba tener una exposición de motivos⁶⁸.

Esta prohibición ha sido reiterada en forma clara por la jurisprudencia de la Corte IDH la cual como ya vimos, vincula a los poderes públicos de nuestro país. La regla de inadmisibilidad de invocar razones de derecho interno para eximirse de la obligación de investigar, juzgar y eventualmente sancionar las graves violaciones de derechos humanos fue establecida por la Corte IDH.

3.7.- La ley delegativa está referida a materia sobre derechos humanos sobre los cuales el Gobierno no puede pronunciarse. Esta es quizá una de las partes más negativas de la ley delegativa, pues sugiere la posibilidad de amnistiar a personal militar o policial responsable de crímenes contra los derechos humanos. Si bien la tercera materia delegada es ambigua, hay que recordarles a los autores de esta propuesta y al Gobierno que hará uso de estas facultades, que no le está permitido declarar la prescripción de delitos de graves violaciones a los derechos humanos, ni de formas similares de exclusión de responsabilidad penal ni a través de los decretos legislativos ni a través de ningún tipo de normas.

3.8.-La delegación de facultades no puede violar el derecho fundamental a la verdad ni promover la impunidad de los crímenes contra los derechos humanos. Un punto sobre el que es oportuno abundar es el referido a la prohibición de violar el derecho a la verdad y promover la impunidad de los crímenes contra los derechos humanos, a propósito de la tercera materia delegada. La jurisprudencia vinculante sobre la judicialización de graves violaciones a los derechos humanos es clara y sostenida⁶⁹. En relación con la posibilidad de que el Congreso decrete amnistías, el TC ha sido firme al rechazarlas de plano en los siguientes términos: “si bien el Poder Legislativo tiene la atribución de ejercer el derecho de amnistiar, es decir olvidar el delito cometido por determinadas personas, lo que produce los efectos de la cosa juzgada, según los artículos 102, inciso 6, y 139, inciso 13, de la Constitución, ello no significa que el Congreso pueda cobijar en las leyes de amnistía

68 “Requisitos y presentación de las proposiciones. Artículo 75°.- Las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos excepcionales [...]”.

69 2 Cfr. Villegas Namuche (Derecho a la Verdad y marco general) Exp. 2488-2002/HC/TC, f.j. 5; Navarrete (DIDH y su articulación al derecho interno) Exp. N° 02798-2004-HC/TC; Martín Rivas I Exp. N° 4587-2004-PA/TC, f.j. 74; (Ne bis in ídem y cosa juzgada) Martín Rivas II Exp. N° 679-2005-PA/TC, f.j. 58; (leyes amnistía y cosa juzgada) Salazar Monroe (Ne bis in ídem y cosa juzgada) Exp. N° 03938-2007-PA-TC; El Frontón (votos singulares de los magistrados Eto Cruz y Landa Arroyo) Exp. N° 03173-2008-PHC/TC.

a delitos de lesa humanidad –como el secuestro, tortura y ejecución sumaria de personas, por ejemplo–; por cuanto la legitimidad de la Constitución reposa en la defensa de la persona humana y en el respeto de su dignidad, como fin supremo de la sociedad y del Estado, según el artículo 1 de la Constitución”. (Exp. N° 679-2005-PA/TC, f.j. 58). Más adelante agrega el TC que “En mérito de ello, el Tribunal considera que las leyes de amnistía N° 26479 y N° 26492 son nulas y carecen, ab initio, de efectos jurídicos. Por tanto, también son nulas las resoluciones judiciales dictadas con el propósito de garantizar la impunidad de la violación de derechos humanos cometida por los integrantes del denominado Grupo Colina. En su condición de resoluciones judiciales nulas, ellas no dan lugar a la configuración de la cosa juzgada constitucional garantizada por los artículos 102, inciso 6 y el artículo 139, inciso 13, de la Constitución, en la medida en que no existe conformidad con el orden objetivo de valores, con los principios constitucionales y con los derechos fundamentales que la Constitución consagra”. (Exp. N° 679-2005-PA/TC, párr. 60). La conclusión es evidente, el Poder Ejecutivo no puede expedir ningún tipo de beneficio que promueva, favorezca, o aliente la impunidad de graves crímenes contra los derechos humanos”

De esta manera, el 1° de Septiembre del 2010 fueron publicados en el diario oficial “El Peruano” los Decretos legislativos N° 1094, 1095, 1096 y 1097, expedidos por el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades legislativas delegadas por el Parlamento en virtud de la Ley N° 29548. Sobre el decreto legislativo N° 1094, que aprobaba un nuevo e innecesario Código Penal Militar Policial, volvía a incorporar y tipificar supuestos de delito de función que en el año 2006 ya habían sido declarados inconstitucionales por el Tribunal Constitucional y expulsados del ordenamiento jurídico.

En efecto, el nuevo Código penal militar policial tipifica los delitos contra operaciones humanitarias (artículo 95°), de utilización indebida de signos protectores (artículo 96°), daños extensos y graves al medio ambiente natural (artículo 97°) y delito contra las personas protegidas por el derecho internacional humanitario (artículo 88° y ss.), que fueron declarados inconstitucionales y expulsados del ordenamientos por la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2006 recaída en el Expediente N° 0012-2006-PI/TC.

De esta manera, quedaba en evidencia que fue tan sólo un pretexto la justificación para la delegación de funciones legislativas aprobada por la Ley N° 29548, que mencionaba la necesidad de adecuar este código a lo dispuesto por la jurisprudencia del TC. Sobre el Decreto Legislativo N° 1096, que modifica la ley de organización y funciones del fuero militar policial Ley N° 29182, el Gobierno reiteraba un modelo de organización de la justicia militar policial contrario a lo desarrollado por la jurisprudencia de la Comisión y la Corte interamericanas sobre la materia. La norma en referencia establecía que tanto el tribunal supremo de justicia militar policial como

el consejo ejecutivo del fuero militar policial, tendrán una composición mixta de oficiales en retiro y en actividad..

El Decreto Legislativo N° 1094, publicado el día 01 de Setiembre del 2010 en el diario oficial *El Peruano*, que promulgó un nuevo Código de Justicia Militar Policial elaborado conforme a las facultades conferidas por el Congreso de la República al Poder Ejecutivo a través del inciso a) del artículo único de la Ley N° 29548, se dividió en un Título Preliminar (TP) y cuatro libros que contienen las normas de aplicación general (Libro Primero Parte General), los específicos tipos delictivos (Libro Segundo Parte Especial), la regulación del proceso (Libro Tercero Parte Procesal) y la ejecución de las penas (Libro Cuarto Ejecución Penal); con una serie de incongruencias que ya hemos explicado anteriormente.

Las protestas contra la dación particularmente de los Decretos Legislativos 1094 y 1095 no se hicieron esperar y es así como mil cuatrocientos treinta ciudadanos, representados por Miguel Jugo Viera, interpusieron demanda de inconstitucionalidad **contra el Artículo único de la Ley 29548**, que otorga facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia militar-policial, en relación con el uso de la fuerza y sobre normas procesales y penitenciarias relacionadas a militares y policías procesados o condenados; contra los artículos 60, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 130, 131, 132, 140 y 142 **del Decreto Legislativo N° 1094 - Código Penal Militar - Policial**; y contra los artículos 3.f, 4.3, 5.1, 7, 8.1, 9, 13.2 y 27 del **Decreto Legislativo 1095**, que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional.

Los demandantes alegaron en primer lugar, que la Ley N° 29548 resultaba inconstitucional por la forma y por el fondo ya que carecía de motivación, contradice la naturaleza excepcional de la delegación de facultades y delega materias que no son susceptibles de ser delegadas, además de violar derechos como el debido proceso, la tutela procesal efectiva, a la verdad y a la protección judicial de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. – Sostenían los demandantes que los Decretos Legislativos N° 1094 y N° 1095 violaban las garantías judiciales de la cosa juzgada, el juez natural, la prohibición del avocamiento y la independencia e imparcialidad de los jueces, desnaturalizando los delitos de función y autorizando que jueces militares conozcan sobre ilícitos penales de carácter común. - Por último referían que el Decreto Legislativo N° 1095 viola el carácter excepcional y restrictivo de la participación de las Fuerzas Armadas en el control del orden interno, crea nuevos supuestos de intervención y colisiona además con los artículos 45, 51, 138 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.⁷⁰

⁷⁰Sentencia del TC recaída en el Exp. N° 00022-2011-PI/TC, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 22 de Agosto 2015
<http://www.elperuano.com.pe/NormasElperuano/2015/08/22/1277296-1.html>

Al resolver la Demanda, el Tribunal Constitucional declaró **INFUNDADA**, en parte, la demanda y, por consiguiente:

“1.1. Reafirmar como **CONSTITUCIONALES** los artículos 91 (métodos prohibidos en las hostilidades), 92 (medios prohibidos en las hostilidades), 95 (impedimento a operaciones humanitarias), 96 (utilización indebida de signos protectores), 130 (excesos en el ejercicio del mando), 132 (exceso en el mando en agravio del subordinado), 140 (certificación falsa sobre asuntos del servicio) y 142 (destrucción de documentación militar policial) del Decreto Legislativo N° 1094, disposiciones que mantienen su plena vigencia en el ordenamiento jurídico.

1.2. Reafirmar como **CONSTITUCIONALES** los artículos 5.1, 7, 8.1, 9, 13.2 del Decreto Legislativo N° 1095, disposiciones que mantienen su plena vigencia en el ordenamiento jurídico.

1.3. Con los votos de los magistrados Urviola Hani y Ramos Nuñez a favor de la constitucionalidad y los votos de los magistrados Miranda Canales, blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña barrera en contra, y de conformidad con segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional:

Reafirmar como **CONSTITUCIONALES** los artículo 4.3 y 23, inciso d), del Decreto Legislativo N° 1095, debiendo interpretarse el enunciado normativo "y en los demás casos constitucionalmente justificados" que se emplean en ambas disposiciones, que están referidos a aquellos casos extremos en los que se ponga en peligro la vida, integridad, salud y seguridad de las personas, de toda o una parte de la población.

2. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda y, por consiguiente:

2.1. Declarar **INCONSTITUCIONALES** en su totalidad los artículos 60 (rebelión), 81 (devastación), 82 (saqueo), 83 (confiscación arbitraria), 84 (confiscación sin formalidades), 85 (exacción), 86 (contribuciones ilegales), 87 (abolición de derecho), 88 (afectación de personas protegidas), 89 (lesiones fuera de combate), 90 (confinación ilegal), 93 (medios prohibidos en las hostilidades), 97 (daños graves al medio ambiente), y 131 (excesos en el mando - tipo imprudente) del Decreto Legislativo N° 1094, Código Penal Militar Policial, por no constituir delitos de función, según lo establecido en el artículo 173 de la Constitución, por lo que deben ser expulsados del ordenamiento jurídico.

2.2. Declarar **INCONSTITUCIONAL** parte del artículo 62 (sedición) del Decreto Legislativo N° 1094, en los extremos en los que se expresa "impedir el cumplimiento de alguna norma legal, sentencia o sanción, [...], deponer a la autoridad legítima, bajo cuyas órdenes se encuentren, impedir el ejercicio de sus funciones, o participar en algún acto de alteración del orden público, [...]". Subsiste el mencionado artículo de la siguiente forma: "El militar o el policía que en grupo se levante en armas para incumplir una orden del servicio, será reprimido con pena privativa de libertad no

menor de diez ni mayor de quince años, con la accesoria de inhabilitación. Si para realizar tales actos emplea las armas que la Nación le confió para su defensa, la pena privativa de libertad será no menor de quince años".

2.3. Declarar **INCONSTITUCIONAL** parte del artículo 68 del Decreto Legislativo N° 1094, en el extremo que incluye la palabra "rebelión". Queda subsistente el mencionado artículo de la siguiente forma: "El militar o el policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer delitos de sedición o motín será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de la mitad del máximo de la prevista para el delito que se trataba de perpetrar"; e, INTERPRETAR la palabra "sedición" en el único sentido de que ésta busca proteger bienes jurídicos estrictamente castrenses.

2.4. Declarar **INCONSTITUCIONAL** el enunciado normativo "punzo cortantes o contundentes en cantidad" del artículo 3.f del Decreto Legislativo N° 1095.

2.5. Con los votos de los magistrados Urviola Hani, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez a favor de la constitucionalidad y los votos de los magistrados Miranda Canales, Blume Fortini y Espinosa-Saldaña barrera en contra, y de conformidad con segundo párrafo del artículo 5 de la Ley 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional: Declarar que subsiste el artículo 3.f del Decreto Legislativo N° 1095 con el siguiente contenido: "Grupo hostil.- Pluralidad de individuos en el territorio nacional que reúnen tres condiciones: (i) están mínimamente organizados; (ii) tienen capacidad y decisión de enfrentar al Estado, en forma prolongada por medio de armas de fuego; y, (iii) participan en las hostilidades o colaboran en su realización".

2.6 Con los votos de los magistrados Urviola Hani, Ramos Nuñez y Ledesma Narváez a favor y los votos de los magistrados Miranda Canales, blume Fortini y Espinosa-Saldaña barrera en contra, y de conformidad con el artículo 10-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional: **INTERPRETAR** los artículos 3.f y 5.1 del Decreto Legislativo N° 1095, en el extremo que se refieren al "grupo hostil", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra y el artículo 3 común respecto de la regulación del "grupo armado".

2.7. **INTERPRETAR** los artículos XIV.e y XIV.d del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1094, referidos a los principios de "defensa y seguridad de la República" y de "subordinación al poder constitucional", respectivamente, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución y los elementos del delito de función desarrollados en los fundamentos de esta sentencia y en la jurisprudencia de este Tribunal.

2.8. **INTERPRETAR** la frase "las conductas ilícitas atribuibles al personal militar con ocasión de las acciones realizadas", establecida en el artículo 27 del Decreto Legislativo N° 1095, de conformidad con el artículo 173 de la Constitución, y los elementos del delito de función desarrollados en los fundamentos de esta sentencia y en la jurisprudencia de este Tribunal. 3. Declarar INFUNDADA la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo único de la Ley N° 29548.

4. Declarar IMPROCEDENTE la demanda de inconstitucionalidad, por existir cosa juzgada; y, por tal razón, reafirmar como CONSTITUCIONALES los artículos 63 (motín), 64 (negativa a evitar rebelión, sedición o motín), 66 (falsa alarma) y 67 (derrotismo) del Decreto Legislativo N° 1094, disposiciones que mantienen su plena vigencia en el ordenamiento jurídico.

5. Justicia Militar en la actualidad

Es un hecho que en el Perú, la Justicia Militar, ahora denominada Fuero Militar Policial, es una Justicia Militar cuya organización y funcionamiento se encuentra al margen del mandato constitucional, porque así lo declaró en varias Sentencias el propio Tribunal Constitucional, pero luego constitucionalizada con apoyo del propio Tribunal Constitucional variando totalmente su jurisprudencia anterior, del Congreso de la República y del propio Presidente del Perú que avaló su Ley de Organización y Funciones el año 2010; es así que ahora tenemos un Fuero Militar Policial encargado de investigar y juzgar por Delitos de Función a los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, actuando bajo los mismos preceptos por los cuales el Tribunal Constitucional antes de modificar su jurisprudencia consideró que eran inconstitucionales. Las leyes que rigen son la Ley N° 29182 y Decreto Legislativo N° 1096 – Ley del Fuero Militar Policial y el Decreto Legislativo N° 1094 – Código Penal Militar Policial.

Es decir, actualmente militares y policías siguen siendo investigados y juzgados por una instancia independiente y autónoma frente al Poder Judicial, en donde:

1. Los Vocales del Tribunal Supremo Militar Policial así como los Fiscales Supremos Militares Policiales, **son nombrado por el Presidente de la República.**
2. Los Jueces de los Juzgados Militares Policiales y los Vocales de los Tribunales Superiores Militares Policiales **son designados por el Tribunal Supremo Militar Policial.**
3. Los Fiscales Militares Policiales de los otros niveles **son designados por la Fiscalía Suprema Militar Policial.**

Por tanto, Fiscales y Jueces son nombrados a propuesta del mismo Fuero Militar Policial por el Poder Ejecutivo y no después de riguroso examen conforme al mandato constitucional por el Consejo Nacional de la Magistratura, es decir no se garantiza la idoneidad, conocimiento, profesionalismo, capacidad, criterio ni objetividad de Jueces ni Fiscales; militares y policías vienen siendo investigados por un Ministerio Público Militar Policial que no se corresponde con el órgano constitucionalmente previsto para realizar las funciones postulatorias y persecutorias propias del Ministerio Público,

autónomo, totalmente desvinculado de la Fiscalía de la Nación y sin reconocimiento constitucional, con sus Fiscales nombrados por la propia Fiscalía Suprema Militar Policial y no por el Consejo Nacional de la Magistratura;

Pero además, militares y policías vienen siendo investigados y juzgados por Jueces y Fiscales en situación de actividad con rango militar en sus diferentes niveles, que se encuentran sometidos al régimen laboral establecido en sus respectivas instituciones militar o policial, por lo tanto no garantizan el cumplimiento de importantes Principios como son los de Parcialidad e Independencia de la función jurisdiccional; es decir vulnerándose su derecho de ser juzgado por magistrados independientes que tomen sus decisiones basado solamente en el caso, sin riesgo por razón del grado o cargo de estar influido por consideraciones particulares relativas a las partes que no resulten relevantes para el asunto concreto, y libre de consideraciones relacionadas con su propio interés o con intereses de la persona o personas vinculadas con su nombramiento al interior del propio Fuero Militar Policial.

Militares y policías, vienen siendo investigados y juzgados por Jueces y Fiscales a quienes no les alcanza el Principio de Inamovilidad en el Cargo de los Magistrados, por cuanto en cualquier instancia del proceso pueden ser removidos su Ley Orgánica establece el rango militar que le corresponde al nivel jurisdiccional respectivo, por decisión del Organo de Control de la Magistratura Militar Policial cuyo Jefe es nombrado por el Poder Ejecutivo, por no ser ratificados por el mismo Tribunal Supremo Militar Policial cada cinco (5) años, o por razones justificadas del servicio jurisdiccional o fiscal. La independencia de cualquier magistrado supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas, que no se da de manera adecuada en el Fuero Militar Policial.

Pero los más afectados siguen siendo los Policías; ellos son perseguidos, involucrados y sometidos arbitrariamente por una Justicia Militar para quien al parecer la observancia del debido proceso no es importante, porque el Principio de Legalidad que constituye una garantía constitucional de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos, consagrado por la Constitución Política del Perú en su artículo 2°, inciso 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley", no es respetado por este fuero jurisdiccional especial. El Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de un Delito si este no está previamente determinado en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Sin embargo, este Principio de Legalidad es el que sigue siendo inobservado en contra de los integrantes de la Policía Nacional del Perú; y, se hace presente cuando:

De manera irregular y desconociéndose por completo que la naturaleza de la función militar es totalmente distinta a la naturaleza de la función militar, los Policías son procesados en el Fuero Militar Policial como si fueran militares aplicándose por igual el mismo tipo penal para ambos, pero bajo criterios de razonamiento analógico o interpretación extensiva que quedan a juicio del Fiscal encargado de la investigación, vulnerándose sus derechos a un Debido Proceso, por cuanto el Principio de Inaplicabilidad por Analogía de la Ley penal es un mandato constitucional vigente en la Constitución peruana de 1993; no siendo aceptable en el presente caso la aplicación por extensión interpretativa.

Cuando los policías incurren en un delito tipificado en el Código Penal, son investigados como corresponde en vía del proceso común por el Fiscal del Ministerio Público asignado al caso; sin embargo la Justicia Militar, haciendo escarnio del mismo, lo comprende inmediatamente en su fuero por Delito de Desobediencia (Art. 117 CJMP) tergiversando totalmente el concepto de Delito de Función al realizar una indebida interpretación extensiva del mismo con tal de tener al efectivo policial bajo su jurisdicción. El Delito de Función tiene como uno de sus tres requisitos: "Que se cometa el delito en acto de servicio o con ocasión de él". El Delito de Desobediencia se configura cuando se omite intencionalmente las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional. Ningún acto ilícito contrario a la función constitucional asignada a la Policía Nacional o establecida en su Ley Orgánica, pueden tener relación alguna con acto del servicio o con ocasión de él; en este caso la competencia del Fuero Militar Policial no es legal. De esta manera el Policía sufrirá una condena de ser el caso, por el fuero ordinario por el hecho que se le imputa; y, una segunda condena en el Fuero Militar Policial por el supuesto ilícito de Desobediencia. Doble pena por un mismo hecho desdoblado en dos supuestos, el que involucra al condenado con el fuero ordinario, y el que lo involucra con el fuero privativo.

Cuando al producirse un determinado hecho de trascendencia social o política, la "Justicia Militar" no toma en cuenta que el Principio de Legalidad la obliga a una tipificación precisa y exhaustiva de los hechos que se consideran punibles. Los comportamientos que no están descritos en la ley penal militar de manera concreta y precisa, no están en el mundo de lo punible. Los fiscales y jueces están en la obligación de reconocer aquello que fue establecido por la norma como delito, y no a establecer lo que a su juicio estimen conveniente aplicar, tan solo para someter a los miembros de la Policía Nacional del Perú, bajo su jurisdicción. Sin embargo, en la práctica así lo hacen, iniciando proceso de investigación contra quienes estuvieron al mando del Operativo, comprendiéndolos por extensión interpretativa o analógica, dentro de los alcances de los Delitos de Violación al Deber Militar Policial, específicamente en el Art. 127° Omisión de Cumplimiento del Deber en Función

Operativa: “El militar o el policía que omita el estricto cumplimiento de sus deberes en función operativa, en relación al personal a su mando directo, siempre que atenten contra el servicio, será sancionado con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de seis años”.

¿Es que para la Justicia Militar Policial, el deber policial es igual al deber militar?. La Justicia Militar no toma en cuenta que los policías peruanos no son formados bajo los principios y valores de la Doctrina Militar, sino de la Doctrina Policial (RD N° 008-2007-DIRGEN/DIRPASEC del 10ENE2007), es decir bajo los principios, valores, fundamentos filosóficos y legales del Derecho Policial, directamente vinculado a la defensa de los derechos humanos, la ley, el orden y la seguridad. La Justicia Militar no toma en cuenta que los policías peruanos se rigen constitucionalmente por el mandato constitucional establecido en el Art. 168 y sus funciones se regulan de acuerdo a la normatividad establecida en la Ley.

Una de estas normas es el Manual de Derechos Humanos aplicados a la Función Policial aprobado por RM N° 1452-2006-IN del 31MAY2006 (publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12JUN2006), que permite utilizar la persuasión con el propósito de disuadir a los infractores de la ley a fin de garantizar la vida e integridad de las personas y resolver con éxito la crisis; también conocida como negociación en la Cartilla para el Personal Policial que participa en operaciones de mantenimiento y restablecimiento del Orden Público, editada por el MININTER y PNP.

El Delito de Omisión de Cumplimiento del Deber en Función Operativa (Art. 137 del CJMP), se configura cuando “el sujeto activo (militar o policía) incumple sus obligaciones y sus deberes en función operativa, que son las obligaciones que le importa su situación dentro de la vida castrense, entendidos como la subordinación, obediencia, valor, lealtad, abnegación y el sacrificio...”. Podemos apreciar claramente y en muchos casos, como es que el Fuero Militar pretende equiparar por igual sus resoluciones, la función operativa del Militar y del Policía frente a hechos que no corresponden a un estado de guerra o de circunstancias rígidas propias de la vida militar, sino que están referidos a circunstancias totalmente diferenciadas dentro del desarrollo cotidiano del trabajo policial en cumplimiento de sus funciones vinculadas al control del Orden Público y sus relaciones con la comunidad. Para el Fuero Militar, el Bien Jurídico tutelado “el estricto cumplimiento del deber militar policial, pilar fundamental de la disciplina que es la columna vertebral de las FFAA y PNP” es igual para militares tanto como para policías.

Si bien militares y policías pertenecen a institutos cuya existencia son inherentes a la existencia del Estado, su función y deberes se encuadra dentro de parámetros totalmente distintos, - ni mejores ni peores -, sólo distintos. El uno es militar, se le educa para la guerra y en este ámbito de su función se le prioriza la represión o eliminación física del enemigo, cualesquiera sean los métodos empleados: (proyectil,

bayoneta o lanzallamas). El otro es civil, no tiene "enemigos" (sólo adversarios), y se le educa para la paz. El uno es puño, el otro, escudo. Un policía debe tener el piadoso sentido de "poner la mejilla", cuando en el cumplimiento de su labor específica recibe la agresión verbal o física de quienes actúan fuera de la ley, ya sean estudiantes, trabajadores, pandilleros o hinchas de fútbol exaltados. Esto, que es muy difícil pero comprensible para el policía, es imposible para el militar frente al enemigo, inclusive podría ser considerado como un cobarde (Art. 110 CJMP). El policía reprime corrigiendo. El soldado, el militar en general, tiene que matar al enemigo para ganar el combate. Para el policía, aun el peor delincuente es un ciudadano que debe ser preservado, educado y devuelto a la sociedad porque ese delincuente no es un enemigo sino un enfermo que debe ser puesto en manos de un cuerpo especializado (la Justicia civil) para que decida su destino último: Libertad, si no hay pruebas, prisión si hay méritos para ello. La Policía Nacional del Perú no es una organización de naturaleza militar, y la garantía de la estabilidad interna en nuestro país reside en que se siga ahondando la concepción de su naturaleza civil. Por tanto, incluso, no le deberían de comprender, ni los fueros, ni las costumbres ni los códigos militares.

Un Oficial de la Policía Nacional del Perú que se encuentra al mando de personal policial encargado de cumplir una determinada misión, entiende que el procedimiento que deberá seguir en el lugar donde deba ejecutar la misión encomendada obedece a dos principios: El Principio de Obediencia que se concreta en el deber de obediencia frente a los mandatos de la orden recibida; y, el Principio de Legalidad que obliga a quien se encuentra al mando, a que su actuación se ciña de acuerdo a las circunstancias y bajo los parámetros de legalidad y respeto por los Derechos Humanos. Un antecedente de suma importancia lo constituye el juzgamiento de los crímenes de lesa humanidad cometidos por el ejército alemán al finalizar la Segunda Guerra Mundial. El Tribunal Militar más conocido como el Tribunal de Núremberg, debía determinar si la responsabilidad por los crímenes cometidos por los jefes nazis, se desvanecía ante la jerarquía y orden recibidas de parte de la organización. La solución fue consagrada en el artículo 8 del estatuto, en los siguientes términos: "El hecho de que el acusado haya obrado según instrucciones de su gobierno o de un superior jerárquico no le eximirá de responsabilidad (...)". El Oficial de Policía al mando de un operativo, de ninguna manera puede cumplir con la misión encomendada, basado en el deber absoluto de obediencia, lo cual significaría cumplir una orden sin detenerse a reflexionar sobre su contenido, conveniencia, incluso sobre su legalidad; por el contrario, en el lugar de los hechos analiza el mandato, las posibilidades de su ejecución exitosa, el costo social previsible y el modo de encontrar otras formas menos gravosas de solucionar el hecho que motiva su intervención. El hecho de que los integrantes de la Policía Nacional del Perú pertenezcan a una Institución jerarquizada, no supone pérdida de capacidad reflexiva o negación de sus principios y convicciones. Pretender hacer efectivo el cumplimiento de toda clase de órdenes sin ningún tipo de diferenciación, como sucede realmente

en la Justicia Militar, es un absurdo total: Se recibe una pena por respetar la Constitución y las leyes.

En las circunstancias actuales, un Oficial de Policía que comanda un operativo que finalice eventualmente bajo un escenario y costo social no previsto, es imputado como responsable de lo acontecido, involucrado en el Fuero Militar Policial bajo el tipo penal del Art. 127° Omisión de Cumplimiento del Deber en Función Operativa, Desobediencia y otros. Si quien comanda es consciente de que la ejecución del mandato se puede traducir en una violación de un derecho fundamental, en la comisión de un delito, en riesgo inminente a la integridad física de su personal, en el fracaso mismo de la operación, a pesar de ello sabe que debe velar por la guarda y supremacía de la Constitución y Principio de Autoridad, y no hace nada por evitarlo y lo realiza, se hará responsable del fracaso del operativo, costo social y delitos derivados de su ejecución ante la Justicia Militar. Si por el contrario, quien comanda y bajo las circunstancias anteriormente descritas, decide evitar las consecuencias de la acción policial y adopta otras medidas menos gravosas, pero que no logran cumplir con el objetivo de la misión, será igualmente procesado por la Justicia Militar por el fracaso del operativo y por la desobediencia a las órdenes recibidas. (Casos del Puente Montalvo y Bagua).

ANEXOS

ANEXO 01. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 0017-2003-AI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad de la Defensoría del Pueblo contra la Ley N° 24150 y su modificatoria el Decreto Legislativo N° 749 que regulan el papel de las Fuerzas Armadas durante los estados de excepción.

DEMANDANTE	Defensoría del Pueblo
NORMA IMPUGNADA	Diversos artículos de la Ley N° 24150, modificada por el Decreto Legislativo N° 749.
FECHA DE RESOLUCION	16 de Marzo de 2004
FECHA DE PUBLICACION EN EL PORTAL OFICIAL DEL TC	23 de Agosto de 2004
SUMILLA	Se precisa la interpretación constitucional de los artículos 4°, 5° inciso b), 8° y 10° y se declara la inconstitucionalidad de los artículos 5° incisos c), d), e) y 11° de la Ley N° 24150, Ley que establece normas para cumplirse en los estados de excepción en que las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno en todo o parte del territorio.
RESUMEN	El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la frase “político” con el que la norma impugnada, en su artículo 4°, adjetiva al Comando Militar encargado de asumir el control interno en las zonas de emergencia, al considerar que la misma distorsiona irrazonablemente la labor que constitucionalmente se puede asignar a las Fuerzas Armadas durante un estado de excepción. Al respecto, refirió que el artículo 169° de la Constitución de 1993 preceptúa que: “Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional no son deliberantes. Están subordinadas al poder constitucional” que, en este contexto, quiere indicar sometimiento al “orden público constitucional” representado por la Constitución Política del Perú y el sistema material de valores que consagra, que no es lo mismo que subordinación al “poder civil”. Con lo cual se garantiza no sólo la objetividad y neutralidad con (y en) el cumplimiento de los fines constitucionalmente asignados, sino también la “apoliticidad” de los institutos castrenses y policiales, cuyo miembros en situación de actividad están impedidos de asumir cargos “políticos”, salvo el caso previsto en el artículo 124° de la Constitución o, que institucionalmente,

	<p>pueda adoptar decisiones de orden político. También se declaró inconstitucional la frase “asegurar” del inciso b) del artículo 5° de la Ley N.° 24150, modificado por el Decreto Legislativo N.° 749, que prescribe que es una atribución del Comando Político Militar: “b. Asumir la iniciativa de las acciones de coordinación para asegurar la participación de los sectores público y privado, ubicados en las zonas de emergencia, en la ejecución de los planes y directivas aprobados por el Ejecutivo, a fin de lograr la pacificación nacional y la erradicación de la delincuencia terrorista y el narcotráfico.”, subsistiendo dicho inciso de la siguiente manera: “b. Asumir la iniciativa de las acciones de coordinación para la participación de los sectores público y privado, (...)”. Refirió, el Colegiado, que el verbo “asegurar” no sólo sugiere y evoca una simple coordinación, sino también “dejar firme y seguro; establecer y fijar sólidamente”, y “poner en condiciones que imposibiliten la huida o la defensa” [Real Academia Española]. En este sentido, precisó que la facultad de iniciativa de las acciones de coordinación, a la que hace referencia la ley impugnada, debe interpretarse, no como una suerte de imposición de los planes y directivas aprobados por el Ejecutivo tanto a los sectores público como privado, sino en el entendido de que el Comando Político Militar cumplirá una función mediadora de persuasión entre lo que dispone el Presidente, como medidas adecuadas para restablecer el orden interno en la zona de declarada bajo estado de emergencia, y aquellos órganos y personas que puedan cooperar con dicha tarea.</p> <p>Ello en función a que, si bien el artículo 163º de la Constitución obliga a todos RESUMEN a participar en la Defensa Nacional, de acuerdo a ley, dicha responsabilidad no implica el desconocimiento de los derechos, garantías y principios que informan las relaciones entre el individuo y el Estado, ni tampoco de las garantías y principios de los órganos constitucionalmente autónomos. Por tanto, la intervención estatal sobre cualesquiera de los derechos fundamentales y, en su caso, sobre los órganos constitucionales autónomos, no sólo ha de tener que encontrarse necesariamente acorde con esas garantías, derechos y principios constitucionales que los rigen, sino también</p>
--	---

	<p>sujetas a su inexorable conformidad con el test de razonabilidad y proporcionalidad. De igual modo, se declaró inconstitucional la facultad otorgada al Comando Político Militar, en el inciso c) del artículo 5º de la ley en referencia, al haberse establecido, de manera general, que "(...) las autoridades políticas, las de los organismos públicos, las de los gobiernos regionales y locales, pondrán a disposición de éste, los recursos económicos, financieros, bienes y servicios, personal y otros que sean necesarios (...), a fin de asegurar la pacificación del país". En primer lugar, porque tal disposición excede lo propio de la asunción de facultades para controlar el orden interno, que dispone el inciso 1) del artículo 137º de la Constitución; y, en segundo lugar, porque violenta la autonomía de los gobiernos locales y regionales (192º y 195º de la Const.), colocándolos en un situación de subordinación. Respecto a la atribución descrita en el inciso d) del artículo 5º de la Ley N.º 24150, el Tribunal precisó que, si bien la tarea de "Concertar acciones con los diferentes sectores público y privado, para el cumplimiento de los planes de Pacificación y desarrollo aprobados para las zonas bajo su jurisdicción", no limita la autonomía de los gobiernos regionales y locales, ya que de dicha disposición no se desprende que las acciones destinadas al cumplimiento de los planes de pacificación y desarrollo interfieran o impidan el ejercicio de las competencias autónomas que la Constitución les reserva, sí comporta que el legislador ha otorgado a los institutos armados una competencia que la Constitución, en un estado de emergencia, no admite. En efecto, al tratarse el Comando Político Militar de un ente de las Fuerzas Armadas, y no tener la condición de deliberante, per se, no puede asumir funciones que son propias, en todo caso, del Presidente de la República, quien tiene competencias para concertar y asumir decisiones de naturaleza estrictamente política. Asimismo, el Tribunal no desconoce que en muchas zonas del país, tras el azote criminal de las bandas terroristas, muchas autoridades, políticas y administrativas, se vieron obligadas a abandonar sus cargos. Y que la inexistencia de autoridades impedía alcanzar la pacificación en la zona declarada en emergencia. Sin embargo, declaró</p>
--	---

	<p>inconstitucional atribuirle al Comando Político Militar facultades para “e) Solicitar a los organismos competentes el cese, nombramiento o traslado de las autoridades políticas y administrativas de su jurisdicción en caso de negligencia, abandono, vacancia o impedimento para cumplir sus funciones”, pues no se condicen con su carácter no deliberante y con la prohibición de ejercer institucionalmente el derecho de petición. Finalmente precisó que no es constitucionalmente lícito que, en un estado de sitio, el oficial de las Fuerzas Armadas que asuma el Comando Político Militar adopte “acciones de gobierno y de control político administrativo”, tal como señala el artículo 8° de la norma impugnada, ya que la adopción de tales medidas es de competencia excluyente del Presidente de la República, en su condición de Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas, o de quien haga sus veces. Igualmente señaló que no es constitucional que se condicione la aplicación del Código de Justicia Militar y, por tanto, se habilite la competencia del fuero privativo, por el simple hecho de tener la condición de miembro de las Fuerzas Armadas o las Fuerzas Policiales, ni por encontrarse éstos prestando , si es que éste estuviera en la imposibilidad material de asumirla. servicios en las zonas declaradas en estado de excepción, tal como lo señala el artículo 10 de la ley impugnada, por ser incompatibles con el artículo 173° de la Constitución.</p>
<p>TEMAS CLAVES</p>	<p>Comandos políticos militares - delito de función militar - defensa nacional - jurisdicción militar - normalidad constitucional - orden interno - principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional - principio de legalidad - regímenes de excepción - situación extraordinaria.</p>
<p>REFERENCIAS NORMATIVAS</p>	<p>Normas Constitucionales: Artículos 2º, inc. 24 lit. “a”; 14º; 15º; 118º inc. 4; 137º, inc. 1; 139º, inc. 1; 163º; 165º; 166º; 168º; 169º; 173º; 192º; 195º de la Constitución.</p> <p>Normas Infraconstitucionales: Artículos 2º y 4º de la Ley N° 24150; Artículo 5, inc. b, c, d, e, h de la Ley N° 24150; Artículos 8º, 10º y 11º de la Ley N° 24150; D. Legislativo N° 749.</p>

FUENTE: Jurisprudencia Sistematizada del Tribunal Constitucional
http://tc.gob.pe/jurisprudencia_sistematizada/fichas/00017-2003-AI.pdf

ANEXO 02. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 0023-2003-AI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad de la Defensoría del Pueblo contra algunos artículos de la Ley N° 23201 – Ley orgánica de la Justicia Militar y Ley N° 27860 – Ley Orgánica del Ministerio de Defensa

DEMANDANTE	Defensoría del Pueblo
NORMA IMPUGNADA	Artículos II y III del Título Preliminar del Decreto N° Ley 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar; el primer y segundo párrafo del artículo 374°; el cuarto y quinto párrafo del artículo 375°, y los artículos 269°, 378° y 387° del Decreto Ley N° 23214, Código de Justicia Militar; la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27860, del Ministerio de Defensa, en la parte referida al Consejo Supremo de Justicia Militar; así como el segundo y último párrafo del artículo 6°, los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 7°, el segundo párrafo del artículo 8°, los incisos 1), 6) 14), 15),19) y 20) del artículo 12°, el inciso 2) del artículo 14°, el primer y segundo párrafo del artículo 22°, el primer y tercer párrafo del artículo 23°, el segundo, cuarto y quinto párrafo del artículo 31°, el segundo párrafo del artículo 32°, los literales a), b) y c) del artículo 65°, el segundo párrafo del artículo 75° y los artículos 15°, 38°, 62°, 63°, 65°, 66°, 67°, 69° y 81° de la mencionada Ley Orgánica de la Justicia Militar.
FECHA DE RESOLUCION	9 de junio de 2004
FECHA DE PUBLICACION EN EL PORTAL OFICIAL DEL TC	28 de octubre de 2004
SUMILLA	Se declara la inconstitucionalidad de distintos artículos del Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar (actualmente derogada).
RESUMEN	El 30 de octubre de 2004 se publicó en el diario Oficial El Peruano la Sentencia recaída en el Expediente N° 0023-2003-AI/TC a través de la cual el Tribunal Constitucional (TC) declaró inconstitucionales una serie de artículos de la Ley del Ministerio de Defensa y del Código de Justicia Militar por contravenir preceptos constitucionales y, a la vez, exhortó al Poder Legislativo para que dicte en un plazo no mayor de 12 meses la legislación correspondiente. Moralidad, orden y disciplina El TC señala que la

	<p>moralidad no puede ser objeto de tutela penal, pues el referente valorativo del Derecho Penal deber ser la Constitución. Del mismo modo, la disciplina y el orden, en principio, guardan la misma incongruencia por tratarse de términos de contenido abstracto. Un sentido constitucionalmente adecuado de entender los fines a que está llamada a cumplir la jurisdicción militar no puede sino estar vinculada con el juzgamiento y eventual sanción de los denominados delitos de función; es decir, con el juzgamiento de aquellas conductas que lesionan los bienes jurídicos propios de las instituciones castrenses. Esto no quiere decir que el Tribunal desconozca o menoscabe el valor y la trascendencia que tienen los principios de orden y disciplina como elementos básicos para la consecución de los fines institucionales de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional. Simplemente quiere decir que la preservación de tales principios no puede estar confiada a la justicia militar. Prácticas homosexuales El Tribunal también encuentra que es inconstitucional el artículo 269º del Código de Justicia Militar, el mismo que señala: “El militar que practicare actos deshonestos o contra natura con persona del mismo sexo, dentro o fuera del lugar militar, será reprimido con expulsión de los Institutos Armados si fuera oficial, y con prisión si fuera individuo de tropa”. Que se haya previsto que los actos sexuales contra natura realizados en sede militar sean considerados como faltas disciplinarias y/o delitos, se trate de un oficial o miembro de la tropa, y no se haya previsto en iguales términos –en rigor, como un supuesto de falta disciplinaria–, la práctica, en general, de cualquier relación sexual en sede militar, no destinada a estos fines, a juicio del TC, hace la norma inconstitucional por afectar el principio de igualdad. Autonomía del Ministerio Público Del mismo modo, el TC declara inconstitucional el organismo creado por el Decreto Ley N° 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar, que crea y regula el funcionamiento de un organismo denominado “Ministerio Público”, al que se le asignan funciones, tales como promover de oficio o a petición de parte, la “acción de Justicia Militar”, por contravenir la autonomía del Ministerio Público reconocida en</p>
--	--

	<p>la Constitución. Efectos de la sentencia en el tiempo En cuanto a los efectos en el tiempo de la sentencia, la Constitución establece que la decisión del Tribunal Constitucional, que declara la inconstitucionalidad de una norma, ésta queda sin efecto al día siguiente de su publicación. Por su parte el artículo 40º de la LOTC señala que las sentencias de inconstitucionalidad no permiten revivir procesos fenecidos, salvo en las materias previstas en lo referido a la retroactividad benigna en materia penal. Sin embargo, el TC considera que esto no limita la posibilidad de que pueda modular los efectos en el tiempo de su decisión. Es decir, en su condición de Supremo Intérprete de la Constitución, pueda disponer una <i>vacatio sententiae</i> (suspensión) de la presente sentencia, por un lapso de 12 meses contados, a partir de la publicación en el diario oficial, vencido el cual, automáticamente los efectos de ésta, que es dejarla sin efecto, se hará efectiva. Dicho lapso permitiría que, en atención a la protección del derecho fundamental a la libertad personal, el Congreso de la República regule, en un plazo breve y razonable, un cause procesal que permita una forma racional de organizar la eventual realización de un nuevo proceso penal militar para los sentenciados por la jurisdicción militar, por delitos de función, que se encontraban sufriendo penas restrictivas o privativas de la libertad. No comprende a procesados por delitos de lesa humanidad A este respecto, el TC declara que se encuentran fuera del plazo de <i>vacatio sententiae</i> los procesos seguidos a militares por delitos contra los derechos humanos y, en general aquellos que pueden considerarse de lesa humanidad, toda vez que, por la materia, éstos no son susceptibles de juzgarse por los tribunales militares, cuya nueva organización justifica ese <i>vacatio sententiae</i> y, como ya se ha señalado (Exp. 2488-2002-HC/TC), tienen naturaleza de imprescriptibles.</p>
<p>TEMAS CLAVES</p>	<p>Autonomía del Ministerio Público - delitos de función militar - derecho al debido proceso - derecho de defensa - principio de imparcialidad - principio de inamovilidad de los jueces - principio de separación de poderes - principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.</p>

DERECHOS CONSTITUCIONALES	Derecho al debido proceso Derecho de defensa
REFERENCIAS NORMATIVAS	Normas Constitucionales: Artículos 43º; 139º, incs.1 y 2; 146º, inc.2; 158º; 159º, inc.5 de la Constitución.
	Normas Infraconstitucionales: Artículos II y III del T.P. del D. Ley N° 23201; Cap. III del D. Ley 23201; Artículos 6º, 7º y 8º del D. Ley N° 23201; Artículo 12º, inc.1, 6, 14, 15, 19, 20, 22, 23 y 31 del D. Ley N° 23201; Artículo 14, inc.2 del D. Ley N° 23201; Artículos 62º, 65º, 66º, 67º, 69º, 81º del D. Ley N° 23201; Artículos 269º, 374º, 375º, 378º, y 387º del D. Ley N° 23214.

FUENTE: Jurisprudencia Sistematizada del Tribunal Constitucional
http://tc.gob.pe/jurisprudencia_sistematizada/fichas/00023-2003-AI.pdf

ANEXO 03. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 0012-2006-PI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la Decana del Colegio de Abogados de Lima contra determinadas normas del Decreto Legislativo N.° 961, Código de Justicia Militar Policial.

DEMANDANTE	Colegio de Abogados de Lima
NORMA IMPUGNADA	Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Decana del Colegio de Abogados de Lima contra determinados extremos de las siguientes disposiciones: artículos 66° a 68°, 70° a 76°, 78 a 82°, 90° a 103°, 106° a 111°, 115° a 117°, 119°, 121° a 130°, 132° y 134° a 149° del Decreto Legislativo N.° 961, Código de Justicia Militar.
FECHA DE RESOLUCION	15 de diciembre de 2006
SUMILLA	Se declara FUNDADA, en parte, la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, inconstitucionales los artículos 68°, 70° (incisos 1 y 4), 90°, 91°, 92°, 93°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 115°, 116°, 117°, 125°, 130° (inciso 1), 134°, 139° (incisos 1 y 2), 140°, 141° (incisos 1 y 2), 142°, 143°, 144°, 147°, 148° y 149° del Decreto Legislativo N.° 961, Código de Justicia Militar Policial, así como las siguientes disposiciones: a) El extremo del artículo 75° que establece “y que atenten contra la integridad, independencia y poder unitario del estado”. b) El extremo del artículo 82° que establece: “será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a ciento ochenta días-multa”. c) El extremo del primer párrafo del artículo 121° que establece: “causándole lesiones leves”. d) El extremo del inciso 1 del artículo 121° que establece: “o si se causa lesiones graves al superior”. e) El extremo del inciso 2 del artículo 121° que establece: “o si se causa la muerte del superior”. f) El extremo del artículo 123° que establece: “coaccione, injurie o difame, de palabra, por escrito o con publicidad a un superior”. g) El extremo del inciso 2) del artículo 130° que establece: “o causa la muerte”.

RESUMEN

En el caso de los artículos 68°, 70° (incisos 1 y 4), 90°, 91°, 92°, 93°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 134°, 139° (incisos 1 y 2), 140°, 141° (incisos 1 y 2), 142°, 143°, 144°, 147° y 149°, entre otros, del Código de Justicia Militar, que son declarados inconstitucionales por afectar el artículo 173° de la Constitución, por no constituir delitos de función, y teniendo en cuenta los efectos nulificantes de la presente sentencia, y como consecuencia, el archivo de los respectivos procesos penales ante la jurisdicción militar, el Tribunal Constitucional advierte que la autoridad judicial militar respectiva deberá comunicar de este hecho al Ministerio Público para que este actúe conforme a sus atribuciones constitucionales. En el caso los artículos 115°, 116°, 117°, 125° y 148° del Código de Justicia Militar Policial declarados inconstitucionales por no superar el principio de proporcionalidad y cuyos bienes jurídicos de relevancia constitucional podrían ser protegidos por mecanismos tales como los que prevé el Derecho Disciplinario, entre otros, y teniendo en cuenta los efectos nulificantes de la presente sentencia, que ocasionará el archivo de los respectivos procesos penales ante la jurisdicción militar, el Tribunal Constitucional debe exhortar al Congreso de la República para que en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, y dentro de un plazo razonable, pueda establecer aquellas medidas legislativas que estipulen sanciones disciplinarias u otras que tengan por finalidad cautelar tanto los bienes jurídicos que pretendían ser protegidos por las antes mencionadas disposiciones declaradas inconstitucionales, como aquellos otros bienes jurídicos que estime pertinentes, debiendo tenerse en consideración,

	además, que el artículo 2°, inciso 24, apartado “b” establece que “(...) - No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley”.
TEMAS CLAVES	Código Penal Militar – Protección de bienes jurídicos tutelados – Principio de Proporcionalidad
DERECHOS CONSTITUCIONALES	Derecho al debido proceso. Derecho de Defensa.
REFERENCIAS NORMATIVAS	Decreto Legislativo N° 1094 – Código Penal Militar Policial.

ANEXO 04. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **STC N° 0004-2006-PI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Fiscal de la Nación contra determinadas normas de la Ley 28665 - Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.

DEMANDANTE	Fiscal de la Nación
NORMA IMPUGNADA	Determinados extremos de las siguientes disposiciones: artículos I y XII del Título Preliminar, artículos 1, 5, 8, 9, 10.1, 10.2, 14, 15.3, 15.4, 15.5, 16.1, 17.5, 23, 24.2, 28, 31, 36.1, 49.1, 49.2, 53, 54, 55, 56, 80, 81.1, 82.1, Primera, Sexta y Séptima Disposiciones Complementarias, Cuarta y Quinta Disposiciones Transitorias de la Ley 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
FECHA DE RESOLUCION	29 de marzo de 2006
FECHA DE PUBLICACION EN EL PORTAL OFICIAL DEL TC	18 de abril de 2006
SUMILLA	Se declara la inconstitucionalidad parcial de la ley que organiza la jurisdicción penal militar.
RESUMEN	El 18 de abril de 2006, el Tribunal Constitucional (TC) publicó la sentencia que declaró inconstitucional, en parte, la Ley N.º 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, al haberse acreditado que determinadas normas contravenían el ordenamiento constitucional. Así lo precisó en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0004-2006-PI/TC, declarando fundada, en parte, la demanda interpuesta por la Fiscal de la Nación contra determinados extremos de la anotada ley, por vulnerar los principios constitucionales de unidad e independencia de la función jurisdiccional en el caso del Poder Judicial, la autonomía del Ministerio Público y las atribuciones constitucionales del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), así como el derecho a la igualdad ante la ley. En el caso del Poder Judicial, se argumentó que determinados artículos de la Ley N.º 28665 eran inconstitucionales, en razón de que, además de encontrarse establecidos en un estatuto jurídico “especial”, introducían en la Corte Suprema de

	<p>Justicia de la República una sala que debía estar compuesta en parte por oficiales en retiro nombrados por el CNM, mediante un concurso “público” realizado sólo con los miembros provenientes de un organismo como el denominado Cuerpo Judicial Penal Militar Policial, y que incluso se les extendía los mismos derechos que a los vocales titulares de la Corte Suprema, siendo su designación de carácter temporal y transitorio. Asimismo, el TC, al precisar que la Constitución ha establecido que la única materia que puede conocer la jurisdicción militar se encuentra limitada al conocimiento de los procesos penales en los que se verifique la comisión de delitos de la función militar, consideró que el legislador se encontraba prohibido de otorgar a esta jurisdicción la competencia para conocer cualquier otro tipo de materias, incluida, claro está, la relativa a procesos como los constitucionales (hábeas corpus, amparo, hábeas data, acción de cumplimiento), cuya tramitación ha sido confiada a la jurisdicción constitucional. Además, sostuvo que eran inconstitucionales los dispositivos que establecen que los jueces militares pueden ser a la vez “oficiales en actividad”. En efecto, si se entiende que la situación de actividad implica que el respectivo oficial se encuentre dentro de su actuación militar y que este servicio, a su vez, se encuentra regulado en la respectiva normativa de la “administración militar” que forma parte del Poder Ejecutivo, entonces no existiría independencia ni imparcialidad de la “jurisdicción militar” si los jueces que pertenecen a ésta poseen vínculos de dependencia respecto de un poder del Estado como lo es el Poder Ejecutivo, menos aún si, por ejemplo, tales jueces reciben beneficios asistenciales de salud, educación, vivienda y bienestar por parte de las Fuerzas RESUMEN Armadas o la Policía Nacional, tal como lo estipula la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N.º 28665. Por tanto, el Tribunal Constitucional estimó que la Segunda Disposición Transitoria, el artículo 81.º, inciso 1), y el artículo 33.º, inciso 1), de la Ley N.º 28665, así como el cuarto párrafo del artículo XII de la misma ley, eran inconstitucionales por vulnerar los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, además de las atribuciones del Consejo Nacional de la</p>
--	--

	<p>Magistratura, toda vez que en conjunto tenían como finalidad que un organismo como el Cuerpo Judicial Penal Militar sirviera para introducir en el poder jurisdiccional del Estado a personas designadas por una inconstitucional Junta Transitoria, Calificadora, Designadora, creada por la mencionada ley. Asimismo, el TC consideró que determinados extremos de la ley cuestionada eran inconstitucionales por vulnerar la garantía institucional de la autonomía del Ministerio Público, el principio de igualdad, así como las atribuciones constitucionales del CNM, toda vez que, además de encontrarse establecidos en un estatuto jurídico “especial”, introducían en el Ministerio Público una “Fiscalía Penal Militar Policial” compuesta por oficiales que provenían de un organismo como el denominado Cuerpo Fiscal Penal Militar Policial, que no habían sido elegidos conforme a los preceptos de la Norma Fundamental y no dependían de órganos de gestión del Ministerio Público, siendo, además, que estas disposiciones otorgaban un tratamiento discriminatorio a fiscales que se encontraban en el mismo nivel y jerarquía. Por otra parte, habiéndose acreditado que la Segunda y Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 28665 resultaban inconstitucionales, el TC declaró que tal inconstitucionalidad surtía efectos a partir del día siguiente de la publicación de su sentencia. En el caso del resto de disposiciones que resultaban inconstitucionales, el TC dispuso una <i>vacatio sententiae</i> por un lapso de 6 meses contados desde la publicación de su sentencia en el Diario Oficial, a cuyo vencimiento la declaratoria de inconstitucionalidad de las mismas surtiría todos sus efectos, siendo expulsadas del ordenamiento jurídico. Finalmente, el TC declaró que el Ministerio Público podía ejercer las atribuciones que señala su Ley Orgánica para designar a los Fiscales con formación especializada que actúen ante la jurisdicción penal militar policial</p>
<p>TEMAS CLAVES</p>	<p>Autonomía del Consejo Nacional de la Magistratura - autonomía del Ministerio Público - declaratoria de <i>vacatio sententiae</i> - derecho a la igualdad - derecho a la tutela jurisdiccional efectiva - jurisdicción militar policial - principio de imparcialidad - principio de independencia - principio de unidad y exclusividad - seguridad</p>

	jurídica - sentencias interpretativas - test de igualdad
DERECHOS CONSTITUCIONALES	Derecho a la igualdad Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva
REFERENCIAS NORMATIVAS	Normas Constitucionales: Artículos 2º, inc.2; 139º, inc.1, 2 y 3; 158º y 203º de la Constitución.
	Normas Infraconstitucionales: Ley N° 28665.

FUENTE: Jurisprudencia Sistematizada del Tribunal Constitucional
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia_sistematizada/fichas/00004-2006-AI.pdf

ANEXO 05. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 0006-2006-PI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima contra algunos artículos de la Ley N° 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial..

DEMANDANTE	Colegio de Abogados de Lima
NORMA IMPUGNADA	Ley N° 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial.
FECHA DE RESOLUCION	13 de junio de 2006
FECHA PUBLICACION PORTAL OFICIAL DEL TC	12 de julio de 2006
SUMILLA	Se declara la inconstitucionalidad de algunas disposiciones de la Ley N° 28665, Ley de organización, funciones y competencia de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial.
RESUMEN	En el presente caso, a juicio del Tribunal Constitucional, algunas de las normas contenidas en la Ley N° 28665, Ley de organización, funciones y competencia de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial, ameritaban ser declaradas inconstitucionales. Así, pues, se tiene que las disposiciones dejadas sin efecto fueron: El extremo del tercer párrafo del artículo II del Título Preliminar, por establecer que, en cuanto a su formación militar policial, los jueces especializados en lo penal militar deben cumplir las exigencias y requisitos que señalan "(...) los reglamentos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional únicamente en lo referente a las aptitudes de capacidad psicosomática, aptitud física y cursos de instrucción", toda vez que creaba un vínculo de dependencia entre los referidos jueces y las fuerzas armadas y policiales. El extremo referido al sistema de ascensos, toda vez que, era contrario al principio de independencia de la función jurisdiccional que, dentro de la aludida jurisdicción, exista un sistema de ascensos para oficiales similar al de la jerarquía castrense, y más aún que tal ascenso se encontrara supeditado al previo cumplimiento de requisitos establecidos por el Poder Ejecutivo. Lo referente al régimen disciplinario, exenciones o excusas, para

	<p>magistrados de la Sala Suprema Penal Militar Policial, supeditadas a las disposiciones de la Ley N° 28665, y no a la Ley Orgánica del Poder Judicial, pese a que orgánicamente pertenecían a este poder del Estado. Así como el extremo que ordenaba que las contiendas de competencia promovidas entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción especializada en lo militar sean remitidas a la Sala Suprema Penal Militar Policial; por cuanto es una competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, que tiene su fundamento en el principio de imparcialidad judicial, estrechamente vinculado con el principio de independencia judicial. En lo referente a la autonomía del Ministerio Público, se declaró inconstitucional el dispositivo por el cual se estableció que la función de los fiscales penales militares policiales sea ejercida “sólo” bajo las disposiciones de la cuestionada Ley N.º 28665, con lo que se les desvinculaba de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Así, como el dispositivo que establecía que las funciones de los Fiscales Supremos Penales Militares Policiales se regirán solamente por lo dispuesto en la ley de la jurisdicción especializada en lo penal militar, desvinculando a los mencionados funcionarios del ámbito de competencia de la Ley Orgánica del Ministerio Público. Asimismo, se declaro inconstitucional la exigencia de requisito de “pertenecer a un cuerpo jurídico-militar” para acreditar la formación jurídico-militar, al no haber superado el quinto paso del test de igualdad (examen de necesidad).</p>
TEMAS CLAVES	<p>Acceso a la información pública - autonomía del Ministerio Público - delitos comunes cometidos por jueces y fiscales militares - derecho a un juez independiente e imparcial - principios de independencia e imparcialidad en el ámbito de los tribunales militares - sistema de control disciplinario - test de igualdad.</p>
DERECHOS CONSTITUCIONALES	<p>Derecho a la igualdad.</p>
REFERENCIAS NORMATIVAS	<p>Normas Constitucionales: Artículos artículo 158° y 159° de la Constitución.</p>
	<p>Normas Infraconstitucionales: Ley N° 28665.</p>

FUENTE: Jurisprudencia Sistematizada del Tribunal Constitucional
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia_sistematizada/fichas/00006-2006-AI.pdf

ANEXO 06. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 0005-2007-PI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lambayeque contra la Ley N° 28934, que amplía excepcional y temporalmente vigencia de la Justicia Militar Policial.

DEMANDANTE	Colegio de Abogados de Lambayeque
NORMA IMPUGNADA	Ley N° 28934 que amplía excepcional y temporalmente la vigencia de la justicia militar policial establecida por la Ley N° 28665.
FECHA DE RESOLUCION	26 de agosto de 2008
FECHA PUBLICACION PORTAL OFICIAL DEL TC	17 de setiembre de 2008
SUMILLA	Se declara la inconstitucionalidad de los efectos que viene produciendo el derogado artículo 1° de la Ley N° 28934 que amplía excepcional y temporalmente la vigencia de la actual Justicia Militar Policial.
RESUMEN	En este caso, el demandante solicitó que se declare la inconstitucionalidad de los dos artículos que contenía la Ley, alegando que vulneraba la cosa juzgada, la independencia judicial, la fuerza normativa de la Constitución y la condición de órgano de control de la Constitución que tiene el TC, pues pese a que el Tribunal estableció en su sentencia del Expediente N.º 0006-2006- PI/TC una vacatio sententiae (periodo en el que quedan suspendidos los efectos de una inconstitucionalidad ya declarada) que vencía el 31 de diciembre de 2006, el legislador, quince días antes de vencerse tal periodo, desconoció tal sentencia y dictó la mencionada Ley N.º 28934 que, contrariamente a lo dispuesto por el TC, estableció que la organización de la justicia militar declarada en parte inconstitucional siga funcionando de modo indefinido. Previamente a pronunciarse sobre el fondo, el TC verificó que la mencionada Ley fue derogada por la Ley N° 29182, de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial, publicada el 11 de enero de 2008. No obstante esta derogación, que podría indicar la existencia de sustracción de la materia, el TC constató que la derogada Ley N.º 28934 seguía surtiendo efectos pues durante su vigencia (del 16 de diciembre del 2006 al 11 de enero de 2008) habilitó en el cargo a jueces militares que emitieron sentencias condenatorias que hasta el

	<p>momento venían privando de libertad a efectivos militares. Este no es el primer caso en que el TC controla la constitucionalidad de leyes derogadas, anteriormente lo ha expresado en su doctrina jurisprudencial, en sentencias como en el caso del Impuesto a las Transacciones Financieras, ITF, (Exp. N.º 0004-2004-AI/TC) o aquella del caso de la equiparación del tiempo de detención domiciliaria con la detención provisional (Exp. N.º 00019-2005-PI/TC). En cuanto al fondo, el TC, estimó que el artículo 1º de la Ley N.º 28934, que amplió indefinidamente la vigencia temporal de un sistema de justicia militar declarado incompatible con la Constitución y extendió también indefinidamente el periodo de vacatio sententiae, es inconstitucional por vulnerar el principio de separación de poderes, la fuerza normativa de la Constitución, la autoridad de cosa juzgada de las sentencias de inconstitucionalidad del Tribunal Constitucional, así como la garantía institucional de la autonomía del Tribunal Constitucional</p>
TEMAS CLAVES	Cosa juzgada constitucional - principio de colaboración institucional - pluralidad de intérpretes - principio de separación de poderes - vacatio sententiae.
DERECHOS CONSTITUCIONALES	-----
REFERENCIAS NORMATIVAS	Normas Constitucionales: Artículos 139º, inc.2; 201º de la Constitución.
	Normas Infraconstitucionales: Artículo 1º de la Ley Nº 28934.

FUENTE: Jurisprudencia Sistematizada del Tribunal Constitucional
http://tc.gob.pe/jurisprudencia_sistematizada/fichas/00005-2007-AI.pdf

ANEXO 07. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 00022-2011-PI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por 6,430 ciudadanos en contra de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1094 (Código penal militar policial) y del Decreto Legislativo N° 1095 (Reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas).

DEMANDANTE	Colegio de Abogados de Lambayeque
NORMA IMPUGNADA	Decreto Legislativo N° 1094 (Código penal militar policial) y Decreto Legislativo N° 1095 (Reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas)
FECHA DE RESOLUCION	08 de julio 2015
FECHA PUBLICACION PORTAL OFICIAL DEL TC	18 de agosto de 2015
SUMILLA	Declaran infundada en parte, fundada en parte, infundada e improcedente la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo único de la Ley 29548, diversos artículos del D. Leg. N° 1094 y diversos artículos del D. Leg. N° 1095
RESUMEN	
TEMAS CLAVES	
DERECHOS CONSTITUCIONALES	-----
REFERENCIAS NORMATIVAS	Normas Constitucionales: Artículos 139°, inc.2; 201° de la Constitución.
	Normas Infraconstitucionales: Artículo 1° de la Ley N° 28934.

ANEXO 08. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 00001-2009-PI/TC**, Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima, contra la Ley N.º 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.

DEMANDANTE	Colegio de Abogados de Lima
NORMA IMPUGNADA	Artículos V primer párrafo, y VI del Título Preliminar; los artículos 9º primer párrafo, 10º, 13º inciso 2), 15º segundo párrafo, 19º segundo párrafo, 21º, 22º segundo párrafo, 23º, 24º, 25º incisos 1) al 5), 30º, 33º, 35º, 38º, 39º, 56º primer párrafo, y la Cuarta Disposición Transitoria en conexión con el artículo 39º, todos dispositivos de la Ley N.º 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial.
FECHA DE RESOLUCION	04 de diciembre de 2009
FECHA PUBLICACION PORTAL OFICIAL DEL TC	22 de diciembre de 2009
SUMILLA	Se declara la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 4º de la Ley N° 29182, Ley de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial
RESUMEN	En el presente caso el Tribunal Constitucional (TC) validó la mayor parte del texto de la Ley N° 29182 que fuera objeto de una demanda de inconstitucionalidad presentada por el Colegio de Abogados de Lima, modificando su propia jurisprudencia anterior, en virtud de que considera que el contexto histórico, social y político ha cambiado sustancialmente, siendo necesario que la lectura de la Constitución se adecue a estos cambios, en una interpretación constitucional dinámica y no anquilosada. Con un Estado de Derecho consolidado y con Fuerzas Armadas y Policía Nacional en lucha frontal contra el terrorismo y el narcotráfico, no cabe la desconfianza de la ciudadanía sino su respaldo, en tanto actúen en claro respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales. Así lo señala en la sentencia. La justicia militar ha sido reconocida por la propia Constitución como un fuero independiente al jurisdiccional y al arbitral, y está destinado a juzgar tan solo a los uniformados en tanto incurran en delitos propios de su función. Solo se declara fundada la

	demanda, respecto del último párrafo del artículo 4º de la Norma, quedando la Corte Suprema encargada de resolver los conflictos de competencia entre el Fuero Militar Policial y el Poder Judicial
TEMAS CLAVES	Autonomía del Ministerio Público - cuerpo jurídico militar policial - delitos de función militar - jurisdicción militar - principio de imparcialidad - principio de inamovilidad de los jueces.
DERECHOS CONSTITUCIONALES	-----
REFERENCIAS NORMATIVAS	Normas Constitucionales: Artículos 139º, inc.1 y 2; 141º; 150º; 154º; 159º; y 173º de la Constitución.
	Normas Infraconstitucionales: Artículos V, VI del T.P. de la Ley N° 29182; Artículos 4º, 9º, 10º, 15º, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º de la Ley N° 29182; Artículo 13º, inc.2 de la Ley N° 29182; Artículo 25º, incs.1 al 5 de la Ley N° 29182; Artículos 30º, 33º, 35º, 38º, 39º y 56º de la Ley N° 29182; 4ta Disp. Trans. de la Ley N° 29182.

FUENTE: Jurisprudencia Sistematizada del Tribunal Constitucional
http://tc.gob.pe/jurisprudencia_sistematizada/fichas/00001-2009-AI.pdf

ANEXO 09. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 01605-2006-PHC/TC**, demanda de Habeas Corpus interpuesto por don Richard Washington Condori Condori, contra resolución de la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

DEMANDANTE	Richard Washington Condori Condori
NORMA IMPUGNADA	Ley N.º 28665 (Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada).
FECHA DE RESOLUCION	11 de enero de 2008
SUMILLA	<p>Declarar fundada la demanda y en consecuencia: i) Declarar inaplicable al caso concreto el segundo párrafo del artículo 19º y la Segunda Disposición Transitoria de la Ley N° 29182. ii) Declarar nulo el proceso militar (Expediente N° 31001-2004-0019) seguido contra don Richard Washington Condori Condori por afectarse su derecho a un juez independiente e imparcial. iii) Ordenar que el beneficiario del hábeas corpus sea procesado por un juez militar independiente e imparcial, nombrado conforme a la Constitución y aquellas leyes compatibles con ésta, debiendo tomarse en consideración para tal efecto las sentencias del Tribunal Constitucional a que se ha hecho referencia <i>supra</i>, toda vez que conforme a los medios probatorios adjuntados en autos se le presume autor de la comisión de un ilícito penal militar.</p>
RESUMEN	<p>En Tribunal Constitucional deja establecido que “(...) el hecho de que los tribunales militares sean conformados en su mayoría por oficiales en actividad, vulnera los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, además del principio de separación de poderes, ya que, por un lado, quienes integran las diversas instancias de la jurisdicción militar son funcionarios de tales institutos castrenses; y, por otro, porque, por principio, es</p>

	<p>incompatible que personas sujetas a los principios de jerarquía y obediencia, como los profesionales de las armas que ejercen funciones jurisdiccionales, puedan ser al mismo tiempo independientes e imparciales. Igualmente señaló que 5. A través de las STC's N^{os} 0017-2003-AI/TC y 0006-2006-AI/TC, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad parcial de diversos artículos de la Ley N.º24150, modificada por el Decreto Legislativo N.º 749, así como de la Ley N.º 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, respectivamente. (...)</p> <p>7. Con fecha 10 de enero de 2008 el legislador ha expedido – aunque con bastante retardo– la Ley N.º 29182 de Organización y Funciones del Fuero Militar Policial [que deroga la aludida Ley N.º 28665, que a su vez derogó el Decreto Ley N.º 23201], nueva ley que, sin embargo, no sólo vulnera la autoridad de cosa juzgada establecida en el artículo 139º inciso 2) dela Constitución, en lo que se refiere a las sentencias del Tribunal Constitucional, constituyendo un abierto desacato a tales pronunciamientos, sino que supone, además, una situación de <i>rebeldía legislativa</i>, dado que el Congreso incumple su deber constitucional de legislar sobre una materia respecto de la cual este Colegiado ya se ha pronunciado, haciendo caso omiso a lo antes decidido, situación que sin lugar a dudas pone en riesgo los derechos fundamentales judiciales de aquellos miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que puedan ser sometidos a la jurisdicción militar, los mismos que ven postergada indefinidamente la materialización de tales garantías.</p> <p>8. (...)el Tribunal Constitucional estima que debe inaplicarse la Ley N.º 29182, que es la ley que actualmente regula la composición de los órganos jurisdiccionales militares</p>
--	--

	<p>policiales, pues en el análisis del caso concreto se produce una situación que es lesiva de un derecho fundamental – iniciada con el derogado Decreto Ley N.º 23201, continuada por las Leyes N.ºs 28665 y 28934 y actualmente por la mencionada Ley N.º 29182–, que en esencia es el derecho a un juez independiente e imparcial. En efecto, no obstante lo establecido por el Tribunal Constitucional, la Ley N.º 29182 dispuso la continuación del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales penales militares que este Colegiado estimó como inconstitucionales, estableciendo en su Segunda Disposición Transitoria que “Mientras dure el proceso de implementación e instalación del Fuero Militar Policial, conforme a la presente Ley, <u>continuará en funciones el Consejo Supremo de Justicia Militar y sus distintos órganos jurisdiccionales y fiscales en el ámbito nacional</u>, a fin de asegurar la continuidad y funcionamiento de la Justicia Militar en todos sus niveles” (resaltado agregado), y además, el segundo párrafo del artículo 19º de la acotada Ley dispuso, en cuanto a la organización y composición de los juzgados militares policiales, que “Cada Juzgado tiene un Juez Titular, con grado militar o policial de Teniente Coronel o equivalente, <u>en situación de actividad</u>” (resaltado agregado). En consecuencia, este Colegiado estima que debe declararse fundada la demanda de autos y ordenar que el recurrente sea juzgado por un juez penal militar independiente e imparcial.</p>
TEMAS CLAVES	Juez independiente e imparcial, desacato, organización funciones del fuero militar.
REFERENCIAS NORMATIVAS	<p>Normas Constitucionales: Artículos 139º, inc. 2; de la Constitución.</p> <p>Normas Infraconstitucionales: Ley N.º 29182</p>

Sentencia: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01605-2006-HC.html>

ANEXO 10. Resumen de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **EXP. N° 01605-2006-PHC/TC**, Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Enrique Rojas García contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

DEMANDANTE	Miguel Enrique Rojas García
NORMA IMPUGNADA	Ley N.º 28665 (Ley de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada).
FECHA DE RESOLUCION	03 de febrero de 2009
SUMILLA	Declara FUNDADA la demanda de hábeas corpus. Declara la nulidad del proceso penal N.º 2004-0170-52000 (692-V-2004) seguido contra el recurrente ante el Consejo Supremo de Justicia Militar. Remite los actuados al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones.
RESUMEN	Con fecha 22 de noviembre de 2006, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra los miembros del Consejo Supremo de Justicia Militar, señores Juan Pablo Ramos Espinoza, Luis Felipe Temple de la Piedra, Hugo Manuel Pow Sang Sotelo, Julio Wilmot Bueno Tirado, Hernán Enrique Monge Ponce, José Luis Villavisencio Consiglieri; y contra el Teniente Coronel del Servicio Jurídico del Ejército, señor Juan Manuel Centenaro Reyes, por realizar actos que configurarían una amenaza grave contra su derecho a la libertad individual. Refiere que viene siendo procesado por ante el Consejo Supremo de Justicia Militar [Exp. N° 2004-0170-52000 (692-v-2004)] por la presunta comisión de los delitos de Desobediencia a la Autoridad y otros. Refiere que el emplazado don Juan Manuel Centenaro Reyes, atribuyéndose de manera indebida las funciones conferidas a los representantes del Ministerio Público, formaliza denuncia penal en su contra, lo que finalmente genera que la Vocalía de Instrucción del Consejo Supremo de Justicia Militar expida auto de apertura de instrucción. Afirma que mediante sentencia expedida en el Exp. N° 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad de diversas normas contenidas en la Ley Orgánica de Justicia

	<p>Militar, entre las cuales se encontraban aquellas referidas a la institución denominada “Fiscalía Militar”, por contravenir lo dispuesto en los artículos 158° y 159° de la Constitución, agregando además en su resolución aclaratoria de fecha 4 de noviembre de 2006 que el Ministerio Público es el único ente facultado para el nombramiento de fiscales. Señala también que, de conformidad con lo dispuesto por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Exp. N° 6081-2005-PHC/TC, no es posible que se emita auto de apertura de instrucción sin que el representante del Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal, haya actuado conforme a sus atribuciones. Manifiesta además que, en atención a todo ello, mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2006 solicitó la nulidad de todo lo actuado, pretensión que a la fecha de hoy aún no había sido atendida. En consecuencia, solicita que se declare fundada la demanda, ordenando que se archive de manera definitiva el proceso penal signado con el número 2004-0170-52000 (692-V-2004). 7. Cabe señalar además que si bien cuando el Tribunal Constitucional determinó la inconstitucionalidad de la conformación de la Justicia militar (Exp. N.º 0023-2003-AI/TC, 004-2006-PI/TC, 006-2006-PI/TC) se estableció un periodo de <i>vacatio sententiae</i> a fin de que el Congreso adecue la legislación pertinente, también es preciso mencionar que este Tribunal señaló en las referidas sentencias que la designación de Fiscales por parte del Ministerio Público para que ejerzan sus atribuciones en el ámbito de la jurisdicción militar no requiere inexorablemente del dictado de legislación <i>ad hoc</i> (Exp. N° 0023-2003-AI/TC, aclaración, fund N.º 7, Exp. N° 004-2006-PI/TC, fund N° 186). Más aún, el Tribunal Constitucional declaró en el séptimo punto resolutivo de la sentencia recaída en el expediente N° 004-2006-PI/C que “...el Ministerio Público puede ejercer las atribuciones que señala su Ley Orgánica para designar los fiscales con formación especializada que actúen ante la jurisdicción militar policial”. En este sentido, el inicio de un proceso penal militar sin una previa denuncia formalizada por un fiscal que forme parte del propio Ministerio Público no</p>
--	---

	<p>puede ser justificado por la vigencia de la legislación procesal penal militar para los procesos en trámite producto de la referida <i>vacatio sententiae</i>, por lo que cabe, en el presente caso, evaluar si se dio inicio al proceso sobre la base de una denuncia expedida por el titular de la acción penal. 8. En el presente caso, a través del estudio de autos es posible corroborar que el Teniente Coronel del Servicio Jurídico del Ejército, Juan Manuel Centenaro Reyes, quien funge como “fiscal” dentro del proceso N° 2004-0170-52000/692-V-2004 (que se sigue contra el recurrente), y sobre la base de cuya denuncia se abrió el cuestionado proceso, no forma parte del Ministerio Público, lo que se corrobora: a) mediante oficio N° 910-2006-MP-FN-GECPER de fecha 6 de marzo de 2006, expedido por la Gerencia Central de Personal del Ministerio Público (que consta a fojas 10); y b) mediante oficio N° 1505-2006-MP-FN-GRF de fecha 8 de noviembre de 2006, expedido por la Gerencia de Registro de Fiscales del Ministerio Público (que consta a fojas 11). En consecuencia, la demanda debe ser estimada, toda vez que el proceso seguido contra el recurrente no ha sido iniciado sobre la base de una denuncia expedida por un fiscal que forme parte del Ministerio Público, único titular de la acción penal, conforme al artículo 159, inciso 5 de la Constitución. En este sentido, debe declararse nulo el proceso penal N° 2004-0170-52000 (692-V-2004) seguido contra el recurrente ante el Consejo Supremo de Justicia Militar, remitiendo los autos al Ministerio Público para que, conforme a sus atribuciones, ejercite, de ser el caso, la acción penal.</p>
TEMAS CLAVES	Jurisdicción militar policial, fiscal, ministerio público.
REFERENCIAS NORMATIVAS	Normas Constitucionales: Artículos 139º, inc. 2; de la Constitución.
	Normas Infraconstitucionales: Ley N° 29182

Sentencia: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/05567-2007-HC.html>

BIBLIOGRAFIA

BRAMONT ARIAS Luis y María García Cantizano,

Manual de Derecho Penal. Parte especial.

Lima: Editorial San Marcos, 1996

CABANELLAS, Guillermo.

Diccionario de Derecho Usual.

Buenos Aires. Editorial Heliasta SRL. 1981. Tomo IV.

CERMEÑO PETRO Jenny del Carmen.

El Fuero Penal Militar en Colombia.

Tesis de Grado.

Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Departamento de Derecho Penal. Bogotá D.C. 2004.

DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

Informe Defensorial N° 104. Inconstitucionalidad de la legislación penal militar policial aprobada por la Ley N° 28665 y el Decreto Legislativo N° 961. Lima, Abril 2006.

DIAZ CASTILLO, Ingrid.

Reflexiones en torno al cambio de precedente en materia de justicia militar policial.

Gaceta Constitucional Tomo 25 – Enero 2010 – Primera Edición – Imprenta Editorial El Búho EIRL.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

Vigésima segunda edición.

Disponible también en versión HTML en: <http://www.rae.es/>

ESCOBAR SEPULVEDA, Santiago.

Función Militar y Función Policial.

IIDH. Managua. 2005.

ESPECIAL. Gaceta Constitucional

Tomo 25 – Enero 2010 – Primera Edición – Imprenta Editorial El Búho EIRL.

FERNANDEZ SEGADO Francisco

La Justicia Militar en el Derecho Comparado

Revista de Derecho General, Madrid

FERNANDO DE SALAS LÓPEZ.

Ordenanzas militares en España e Hispanoamérica,

(Madrid: Editorial Mapfre, 1992).

HURTADO POZO, José.

La Reforma del Derecho Penal Militar.

Anuario de Derecho Penal 2001-2001. Fondo Editorial 2002 Pontificia Universidad Católica del Perú. Primera Edición. Agosto 2001 – Lima- PERU.

GARCIA BELAUNDE Domingo.

“El Fuero Militar como peligro”, en “La Constitución Traicionada. Páginas de historia reciente”,
Lima: Seglusa Editores, 1993

JIMENEZ VILLAREJO José,

Potestad disciplinaria militar y control jurisdiccional
Madrid: Editorial COLEX, 1991

PAREDES INFANZON, JELIO.

La Nueva Ley Procesal de Trabajo.
Editorial San Marcos. Lima 1997

REVISTA DE LAS FUERZAS ARMADAS.

El Fuero Penal Militar para la Policía Nacional.
Bogotá. Vol. XXXX, N° 117. Octubre – Diciembre 1985.

RIAL, Juan. (Compilador)

Un Proceso Histórico de larga data: La Justicia Militar como regulación de una institución total.
<http://www.resdal.org/justicia/libro-justicia-militar-final.pdf>. RESDAL Red de Seguridad y Defensa de América Latina. Primera Edición. Buenos Aires 2010.

Rial, Juan (Compilador)

La justicia militar: entre la reforma y la permanencia
1a ed. - Buenos Aires: RESDAL, 2010.

RIVERA SANTIBAÑEZ, José Antonio. Los efectos de las Sentencias Constitucionales en el Ordenamiento Jurídico Interno”. En Estudios Constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. Volumen 4, N° 002. Centro de Estudios Constitucionales. Santiago de Chile. Noviembre 2006.

RODRÍGUEZ USSA, Francisco.

Estado de Derecho y Jurisdicción Penal Militar.
Bogotá. Editorial Compoarte. 1984.

RODRIGUEZ USSA, Francisco.

Derecho Penal Militar.
Teoría General. Primera Parte. Publicaciones Jurídicas FRU. Bogotá 1987.

RUBIO CORREA, Patricio.

El debido proceso a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX.
En Revista Pensamiento Constitucional Año VI N° 6.

PEREIRA CHUMBE, Roberto Carlos.

Evolución Legislativa de la Justicia Militar en el Perú. En: la Reforma del Derecho Penal Militar.
Anuario de Derecho Penal 2001 - 2002

SAN MARTÍN CASTRO, César.

La Reforma del Derecho Penal Militar
Anuario de Derecho Penal 2001-2002

Algunos Aspectos de la Justicia Militar (a propósito del caso peruano).

SOSA SACIO, Juan Manuel.

Coordinador General de Gaceta Constitucional. La Justicia Militar Policial Constitucional. Gaceta Constitucional Tomo 25 – Enero 2010 – Primera Edición – Imprenta Editorial El Búho EIRL.

HOJA DE VIDA DEL
CORONEL ® PNP / ABOGADO ENRIQUE HUGO MULLER SOLON



I. GENERALIDADES

Nombres y Apellidos: **ENRIQUE HUGO MULLER SOLON**
Grado y/o Profesión: **Abogado / Coronel ® PNP**
CIP y/o Colegiatura : **CIP N° 143080**
Colegio Abogados de Lima N° 19367.
DNI : **N° 18070353.**
Lugar de Nacimiento : **Lima**
Correo electrónico : **mullerabogados@hotmail.com**

II. ESTUDIOS

- **Básico** : **Primaria:** Escuela Antonio Raimondi N° 262 de la ciudad de Trujillo.
- **Secundaria** : GUE José Faustino Sánchez Carrión de la ciudad de Trujillo
- **Superior** : **Grado Bachiller:** Bachiller en Derecho. Universidad San Martín de Porras. Lima

Título Profesional:

Abogado. Universidad San Martín de Porras. Lima

Otro Título: Coronel de la Policía Nacional del Perú (Retiro). Policía Nacional del Perú. Enero 1975 – Setiembre 2007.

Post Grado: Diplomado en Victimología y Criminología. Universidad Nacional Federico Villarreal. Lima. Diplomado Alta Gerencia. Universidad Católica del Perú – CENTRUM

Maestría: Estudios concluidos en la especialidad de Magister en Derecho y Ciencias Penales –Universidad San Martín de Porras Lima.

III. CURSOS DE CAPACITACION, ESPECIALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONAL (INSTITUCIONAL). CONCLUIDOS

- **DIPLOMADO:**
- CURSO DE OFICIALES DE ESTADO MAYOR – COEM
- **DIPLOMADO:**
- CURSO AVANZADO DE CAPITANES
- **DIPLOMADO:**
- CURSO BASICO DE TENIENTES
- **DIPLOMA:**
- CURSO ADMINISTRACION DE OFICINAS DE CRIMINALISTICA.
- **DIPLOMA:**
- CURSO DE GUERRA POLITICA
- **DIPLOMA:**
- CURSO DE INTELIGENCIA
- **DIPLOMA:**
- CURSO DE SUBVERSION Y CONTRASUVERSION
- **DIPLOMA:**
- TRATAMIENTO Y LEGISLACION DE MENORES
- **DIPLOMA:**
- INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO
- **DIPLOMA:**
- TRAFICO ILICITO DE DROGAS
- **OTROS.**

IV. CURSOS DE CAPACITACION, ESPECIALIZACION Y PERFECCIONAMIENTO PROFESIONALES AFINES. (EXTRA.INSTITUCIONALES)

DIPLOMADO.

“LII PROGRAMA DE ESPECIALIZACION EN DESARROLLO Y DEFENSA NACIONAL” - CENTRO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES – CAEN – ENERO - DICIEMBRE AÑO 2002.

DIPLOMADO.

PROGRAMA ALTA GERENCIA DEL CENTRO DE NEGOCIOS – CENTRUM DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU. AÑO 2002.

DIPLOMADO

LIDERAZGO ESTRATEGICO, CENTRUM DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU. AÑO 2002

DIPLOMADO

GERENCIA DE LA CALIDAD Y TECNOLOGIAS DE INFORMACION, CENTRUM DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU. AÑO 2002

DIPLOMADO

ESTRATEGIA ORGANIZACIONAL. ALTA GERENCIA CENTRUM DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU. AÑO 2002

DIPLOMADO

ADMINISTRACION DE LOS RECURSOS PARA LA DEFENSA. CENTRUM DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATOLICA DEL PERU. AÑO 2002

DIPLOMADO.

**CRIMINOLOGIA Y VICTIMOLOGIA. UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL. DIC2003 – AGO2004. 08 meses
640 horas lectivas.**

DIPLOMA.

PARTICIPANTE: LA PRUEBA POR INDICIOS – ASPECTOS PROCESALES DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS – ACTO ADMINISTRATIVO. ENE 2016. COLEGIO DE ABOGADO DE LA LIBERTAD.

DIPLOMA.

PARTICIPANTE: FUNDAMENTOS DEL CRIMEN ORGANIZADO. LA PRUEBA POR INDICIOS. MARZO 2016. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO.

DIPLOMA.

PARTICIPANTE: EL PROCESO INMEDIATO Y SUS IMPLICANCIAS EN EL PROCESO PENAL. INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS – ICEJU. ABRIL 2016.

DIPLOMA.

PARTICIPANTE: V CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PROCESAL PENAL: CONSOLIDANDO EL MODELO ACUSATORIO EN EL PERÚ. TRUJILLO. CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD. 32 HORAS ACADÉMICAS. OCTUBRE 2015.

DIPLOMA.

PARTICIPANTE: AUDIENCIAS DE LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN. ACUERDOS PLENARIOS DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL. INSTRUMENTOS PÚBLICOS PROTOCOLARES. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO. SEPTIEMBRE 2015.

DIPLOMA.

PARTICIPANTE: FUNDAMENTOS DE UN SISTEMA ACUSATORIO Y GARANTISTA. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO. NOVIEMBRE 2015.

DIPLOMA.

PARTICIPANTE: SEMINARIO – TALLER “PROSTITUCIÓN INFANTIL, TURISMO SEXUAL Y EXPLOTACIÓN SEXUAL”. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO. SETIEMBRE 2015.

DIPLOMA.

PARTICIPANTE: POSTULACIÓN DEL PROCESO. BALANCE DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. INSTITUTO DE CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS – ICEJU. JULIO 2015.

DIPLOMA.

PARTICIPANTE: SEMINARIO – TALLER “TRÁFICO DE NIÑOS, TRABAJO INFANTIL Y ABUSO INFANTIL A TRAVÉS DE INTERNET”. UNIVERSIDAD NACIONAL DE TRUJILLO. JUNIO 2015.

V. EXPERIENCIA COMO DOCENTE

DOCENTE UNIVERSITARIO

EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERU – IQUITOS

AÑO 2015

DOCENTE EN EL CURSO DE CRIMINALISTICA

EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO DE TRUJILLO - AÑOS 2003 – 2014.

AÑO 2014

DOCENTE EN LOS CURSOS DE:
DERECHO PROCESAL PENAL II
CONVERSATORIO I

AÑO 2013

DOCENTE EN LOS CURSOS DE:
DERECHO PROCESAL PENAL II
DERECHO PROCESAL PENAL III
CONVERSARIO I

AÑO 2011

DOCENTE EN LOS CURSOS DE:
DERECHO PROCESAL PENAL III
DERECHO PENAL MILITAR

AÑO 2009

DOCENTE EN LOS CURSOS DE:
DERECHO PENAL MILITAR
CONVERSATORIO
PLAN DE TESIS

AÑO 2006

DOCENTE EN LOS CURSOS DE:
DERECHO PENAL MILITAR
DERECHO PENAL IV
SEMINARIO I

AÑO 2005

DOCENTE EN LOS CURSOS DE:
CRIMINOLOGIA
DERECHO PENAL MILITAR

AÑO 2004

DOCENTE EN EL CURSO DE DERECHO PENAL MILITAR

AÑO 2003

DOCENTE EN EL CURSO DE DERECHO PENAL MILITAR

DOCENTE EN EL NIVEL PROFESIONAL POLICIA NACIONAL DEL PERU

PERIODO 01SET1995 AL 30SET1995

LIMA. DOCENTE EN EL CURSO “**INTELIGENCIA**” XVIII CURSO AVANZADO DE COMANDO OPERATIVO POLICIAL (CACOP) – ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA. RD N° 591-95-DINST/ESUPOL DEL 27SET1995.

PERIODO 01AGO1995 AL 30AGO1995

LIMA. DOCENTE EN EL CURSO “**INTELIGENCIA**” XVIII CURSO AVANZADO DE COMANDO OPERATIVO POLICIAL (CACOP) – ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA. RD N° 689-95-DINST/ESUPOL DEL 25OCT1995.

PERIODO 01JUL1995 AL 30JUL1995

LIMA. DOCENTE EN EL CURSO “**SUBVERSION Y CONTRASUBVERSION**” XVIII CURSO AVANZADO DE COMANDO OPERATIVO POLICIAL (CACOP) – ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA. RD N° 480-95-DINST/ESUPOL DEL 24AGO1995.

PERIODO 03ABR1995 AL 30ABR1995

LIMA. CURSO “**SUBVERSION Y CONTRASUBVERSION**” I CURSO DE ADMINISTRACION DE SERVICIOS DE SALUD – CADESS PROMOCION 1995. RD N° 360-95-DINST-ESUPOL DEL 06JUL1995.

PERIODO 01ABR1994 AL 30JUN1994

LIMA. DOCENTE EN EL CURSO “**SUBVERSION Y CONTRASUBVERSION**” XVI CURSO AVANZADO DE COMANDO OPERATIVO POLICIAL (CACOP) – ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA. RD N° 295-94-DINST/ESUPOL DEL 14JUN1994.

PERIODO 01ENE1994 AL 31MAR1994

LIMA. DOCENTE EN EL CURSO “**SUBVERSION Y CONTRASUBVERSION**” XV CURSO AVANZADO DE COMANDO OPERATIVO POLICIAL (CACOP) – ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA. RD N° 100-94-DINST/ESUPOL DEL 14MAR1994.

PERIODO OCTUBRE.NOVIEMBRE-DICIEMBRE 1993

LIMA. DOCENTE EN EL CURSO “**SUBVERSION Y CONTRASUBVERSION**” XIV CURSO AVANZADO DE COMANDO OPERATIVO POLICIAL (CACOP) – ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA. RD N° 590-93-DINST-PNP DEL 01DIC1993.

PERIODO JULIO-AGOSTO.SETIEMBRE 1993

LIMA. DOCENTE EN EL CURSO “**SUBVERSION Y CONTRASUBVERSION**” XIV CURSO AVANZADO DE COMANDO OPERATIVO POLICIAL (CACOP) – ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA. RD N° 423-93-DINST-PNP DEL 08SET1993.

PERIODO 01ABR1993 AL 30JUN1993

LIMA. DOCENTE EN EL CURSO “**SUBVERSION Y CONTRASUBVERSION**” XIII CURSO AVANZADO DE COMANDO OPERATIVO POLICIAL (CACOP) – ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA. RD N° 314-92-DINST-PNP DEL 13JUL1993.

PERIODO 01JUL1992 AL 30SET1992

LIMA. DOCENTE EN EL CURSO “**SUBVERSION Y CONTRASUBVERSION**” XII CURSO AVANZADO DE COMANDO OPERATIVO POLICIAL (CACOP) – ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA. RD N° 513-92-DINST-PNP DEL 06OCT1992.

PERIODO 01ENE1992 AL 30JUN1992

LIMA. DOCENTE EN EL CURSO “**SUBVERSION Y CONTRASUBVERSION**”. XI CURSO AVANZADO DE COMANDO OPERATIVO POLICIAL (CACOP) – ESCUELA SUPERIOR DE POLICIA. RD N° 155-92-DINST-PNP DEL 01ENE1992..

DOCENTE NIVEL TECNICO SUPERIOR POLICIA NACIONAL DEL PERU

PERIODO JUNIO 2016 OCTUBRE 2016

TRUJILLO. CURSO: “**CODIGO PROCESAL PENAL I**”

ESCUELA DE EDUCACION SUPERIOR TECNICO PROFESIONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU” SEDE TRUJILLO.

PERIODO MAYO 2016 AGOSTO 2016

TRUJILLO. CURSO: “**INTELIGENCIA EMOCIONAL**”

ESCUELA DE EDUCACION SUPERIOR TECNICO PROFESIONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU” SEDE TRUJILLO.

PERIODO FEBRERO 2016 A JUNIO 2016

TRUJILLO. CURSO “**PSICOLOGIA DEL DELINCUENTE**”

ESCUELA DE EDUCACION SUPERIOR TECNICO PROFESIONAL DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU” SEDE TRUJILLO.

PERIODO 20AGOSTO2012 AL 20DIC2012

TRUJILLO. CURSO “CODIGO PROCESAL PENAL I”

ESCUELA TECNICO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU” SEDE TRUJILLO.

PERIODO DEL 14MAY2012 AL 26JUL2012.

TRUJILLO. ASIGNATURA “ROL DE OPERADORES DE JUSTICIA EN EL MARCO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL”. “III CURSO DE CAPACITACION PARA LAS INTERVENCIONES POLICIALES EN CARRETERAS, EN EL MARCO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL” ORGANIZADO POR LA DIPROCAR – TRUJILLO

PERIODO DEL 14OCT2010 AL 11DIC2010.

TRUJILLO. CURSO PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACION POLICIAL EN DELITOS Y FALTAS CON EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL. “I CURSO DE CAPACITACION PARA LAS INTERVENCIONES POLICIALES EN CARRETERAS, EN EL MARCO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL” ORGANIZADO POR LA III – DIRTEPOL -TRUJILLO.

PERIODO 18JUN2007 AL 13OCT2007

TRUJILLO. CURSO “DERECHOS HUMANOS I”

ESCUELA TECNICO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU” SEDE TRUJILLO. RD. N° 1180-2007-DIREDUD-PNP/ETS-TRUJILLO del 29AGO2007.

PERIODO DEL 20FEB2007 AL 20ABR2007

TRUJILLO. CURSO DERECHO PROCESAL PENAL EN EL “I CURSO DE CAPACITACION DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL” ORGANIZADO POR LA TERCERA DIRECCION TERRITORIAL POLICIAL DE TRUJILLO.

PERIODO 13NOV2006 AL 30DIC2006

TRUJILLO. CURSO “CODIGO DE JUSTICIA MILITAR”

ESCUELA TECNICO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU” SEDE TRUJILLO. RD N° 1361-2006-DIREDUD-PNP/ETS-TRUJILLO DEL 13DIC2006.

PERIODO DEL 01ABR2006 AL 20SET2006.

TRUJILLO. CURSO PROCEDIMIENTOS POLICIALES EN PREVENCION DEL DELITO, DICTADO EN LA ESCUELA TECNICO – SUPERIOR DE LA PNP DE TRUJILLO.

PERIODO AÑOS 1999 – 2000

IQUITOS. CURSO “**DERECHOS HUMANOS I**” EN LA ESCUELA TECNICO SUPERIOR DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU – IQUITOS.

DOCENTE/PONENTE EN EL NIVEL CAPACITACION: REFORMA PROCESAL PENAL

MEXICO DF – ESTADO DE LEON - GUANAJUATO. 20-21-22 Marzo 2014.

Ponente en el **VII Simposium Mundial de Criminología y Criminalística “Mirada de la Criminología”** realizado en el Estado León – Guanajuato - México DF. Organizado por la Universidad Humani Mundial.

MEXICO DF. 26 – 27 Febrero 2009

Ponente en el III Seminario Internacional “**Reforma Procesal Penal en México y América Latina: Desafíos para las Policías**” realizado en México DF. Organizado por el Centro de Investigación y Docencia Económica (CIDE) de México y la Universidad de Chile.

MEXICO DF – ESTADO LEON – GUANAJUATO. Setiembre 2009

Ponente en el IV Congreso Internacional de Política Criminal y Prevención Del Delito: “**La Política Criminal y sus Desafíos En Materia de Prevención Del Delito**” Organizado por el Estado de Guanajuato.

CARTAGENA DE INDIAS – COLOMBIA 13 AL 16 ABRIL 2004.

Conferencia Regional “**Narcotráfico y Seguridad Ciudadana**”. Organizado por el Ministerio del Interior de Colombia y el Centro de Formación de la Cooperación Española.

CHIMBOTE: Agosto 2016. Docente en: **Curso de Capacitación sobre Nuevo Código Procesal Penal dirigido a Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y Policías. Corte Superior de Ancash.**

AYACUCHO: Julio 2016. Docente en: **Curso de Capacitación sobre Nuevo Código Procesal Penal dirigido a Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y Policías. Corte Superior de Ayacucho.**

TRUJILLO: Abril 2016. Expositor: Encuentro Regional de Fortalecimiento de Capacidades para Defensores Públicos del Nuevo Código Procesal Penal – Zona Norte con el tema “**El Procedimiento de Cadena de Custodia**”. Trujillo. Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia. MINJUS y DDHH.

TRUJILLO. Octubre 2015. V Congreso Internacional de Derecho Procesal Penal: Consolidando el Modelo Acusatorio en el Perú. Trujillo. Con la Ponencia: “Relaciones funcionales entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en la Investigación del delito”.

CALLAO. Noviembre 2015. Docente en: **Curso de Capacitación sobre Nuevo Código Procesal Penal dirigido a Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y Policías.** Callao.

LIMA. VILLA MARIA DEL TRIUNFO. Noviembre 2015. Docente en: **Curso de Capacitación sobre Nuevo Código Procesal Penal dirigido a Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y Policías.** Villa María del Triunfo.

LIMA CENTRO. Noviembre 2015. Docente en: **Curso de Capacitación sobre Nuevo Código Procesal Penal dirigido a Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y Policías.** Lima Centro.

LIMA NORTE. Noviembre 2015. Docente en: **Curso de Capacitación sobre Nuevo Código Procesal Penal dirigido a Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y Policías.** Lima Norte.

IQUITOS. Octubre 2015. Docente en: **Curso de Capacitación sobre Nuevo Código Procesal Penal dirigido a Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y Policías.** Iquitos.

LIMA ESTE. Octubre 2015: Docente en: **Curso de Capacitación sobre Nuevo Código Procesal Penal dirigido a Jueces, Fiscales, Defensores Públicos y Policías.** Lima Este.

HUAMACHUCO. LA LIBERTAD. Agosto 2014. Expositor: “Trata de Personas en la Legislación Nacional” Módulo Básico de Justicia de la Provincia de Sánchez Carrión, Juzgado Investigación Preparatoria – Corte Superior de Justicia de la Libertad. Huamachuco

TRUJILLO. Docente en el Seminario “**EL SECTOR INTERIOR EN LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL**” organizado por la Oficina de Seguridad y Defensa Nacional del MININTER, los días **06 y 07 de Marzo del 2014.**

PIURA. Docente en el “**TALLER CONJUNTO ENTRE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA NACIONAL DEL PERU EN LA INVESTIGACION DEL DELITO**”

ACORDE AL CODIGO PROCESAL PENAL”, realizado en la ciudad de Piura los días 31 de Enero y 01 de Febrero 2013.

TUMBES. Docente en el “**TALLER CONJUNTO ENTRE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA NACIONAL DEL PERU EN LA INVESTIGACION DEL DELITO ACORDE AL CODIGO PROCESAL PENAL**”, realizado en la ciudad de Tumbes los días 29 y 30 de Enero 2013.

PIURA. Docente en el “**CURSO INTERMEDIO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en la ciudad de Piura los días 29 y 30 de Noviembre y 01 de Diciembre 2012.

IQUITOS. Docente en el “**CURSO INTERMEDIO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en la ciudad de Iquitos los días 22, 23 y 24 de Noviembre de 2012.

TRUJILLO. Docente en el “**SEMINARIO SOBRE PROCEDIMIENTOS POLICIALES EN CASOS DE INTERVENCIONES DE DENUNCIAS Y OTROS DE CONFORMIDAD AL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL**” dirigido a integrantes de la PNP, desarrollado en la ciudad de Trujillo del 17 de Octubre al 26 de Octubre 2012.

LIMA - NORTE. Docente en el “**CURSO INTERMEDIO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en el Distrito de Independencia – LIMA los días 22, 23, 24, 25, 26 y 27 de Octubre de 2012.

LIMA - SUR. Docente en el “**CURSO INTERMEDIO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en el Distrito de Villa María del Triunfo – LIMA los días 15, 16, 17, 18, 19 y 20 de Octubre de 2012.

TUMBES. Docente en el “**CURSO INTERMEDIO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en la ciudad de Tumbes los días 11, 12 y 13 de Octubre de 2012.

CALLAO. Docente en el “**CURSO INTERMEDIO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de

Implementación del Código Procesal Penal en la ciudad del Callao los días 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de Setiembre de 2012.

LIMA. PONENTE en el “**CURSO INTERMEDIO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en la ciudad de Lima los días 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Setiembre de 2012.

LIMA. PONENTE en la Conferencia denominada “**NUEVAS PERSPECTIVAS EN LA INVESTIGACION DEL DELITO**” dirigido a Oficiales y Suboficiales de la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú, desarrollado los días 17 y 24 de Setiembre del 2012 en el Auditorio de la Escuela Antidrogas.

PUCALLPA. PONENTE en el “**CURSO INTERMEDIO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en la ciudad de Pucallpa los días 23, 24 y 25 de Agosto de 2012.

CHIMBOTE. PONENTE en el “**CURSO INTERMEDIO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en la ciudad de Chimbote los días 09, 10 y 11 de Agosto de 2012.

TRUJILLO. PONENTE en el “**CURSO INTERMEDIO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en la ciudad de Trujillo los días 23 y 24 de Julio de 2012.

HUAURA – HUACHO. PONENTE en el “**CURSO INTERMEDIO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en la ciudad de Chimbote los días 19 y 20 de Julio de 2012.

HUANUCO - TINGO MARIA. PONENTE. En el “**I SEMINARIO SOBRE LA INVESTIGACION DEL DELITO EN EL MARCO DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL**” realizado los días 24 Y 25 DE Mayo 2012 en la ciudad de Tingo María – HUANUCO, organizado por el Frente Policial Huallaga.

LIMA. PONENTE en el “**CURSO INTERMEDIO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en la ciudad de Lima el día 14 de Junio de 2012.

AÑO 2011

ICA. PONENTE en el “**TALLER CONJUNTO ENTRE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA NACIONAL DEL PERU EN LA INVESTIGACION DEL DELITO ACORDE AL CODIGO PROCESAL PENAL**”, organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, realizado en la ciudad de Ica el día 15 de Diciembre de 2011.

CAÑETE. PONENTE en el “**TALLER CONJUNTO ENTRE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA NACIONAL DEL PERU EN LA INVESTIGACION DEL DELITO ACORDE AL CODIGO PROCESAL PENAL**”, organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, realizado en la ciudad de Cañete el día 14 de Diciembre de 2011.

LIMA. PONENTE en el “**TALLER CONJUNTO ENTRE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA NACIONAL DEL PERU EN LA INVESTIGACION DEL DELITO ACORDE AL CODIGO PROCESAL PENAL**”, organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, realizado en la ciudad de Lima el día 25 de Noviembre de 2011.

HUANUCO. PONENTE en el “**TALLER DE TRABAJO CONJUNTO ENTRE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA NACIONAL DEL PERU EN LA INVESTIGACION DEL DELITO ACORDE AL CODIGO PROCESAL PENAL**”, organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, realizado en la ciudad de Huánuco el día 14 de Noviembre de 2011.

CALLAO. PONENTE en el “**CURSO BASICO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en la ciudad del Callao los días 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de Noviembre de 2011.

PUNO. PONENTE en el “**TALLER DE TRABAJO CONJUNTO ENTRE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA NACIONAL DEL PERU EN LA INVESTIGACION DEL DELITO ACORDE AL CODIGO PROCESAL PENAL**”, organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, realizado en la ciudad de Puno los días 15 y 16 de Noviembre de 2011.

MOQUEGUA. PONENTE en el “**TALLER DE TRABAJO CONJUNTO ENTRE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA NACIONAL DEL PERU EN LA**

INVESTIGACION DEL DELITO ACORDE AL CODIGO PROCESAL PENAL”, organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, realizado en la ciudad de Moquegua los días 24 y 25 de Octubre de 2011.

CHIMBOTE. PONENTE en el “**CURSO BASICO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en la ciudad de Chimbote el día 22 de Octubre de 2011.

HUARAZ. PONENTE en el “**CURSO BASICO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en la ciudad de Huaraz el 21 de Octubre de 2011.

MADRE DE DIOS. PONENTE en el “**TALLER DE TRABAJO CONJUNTO ENTRE EL MINISTERIO PUBLICO Y LA POLICIA NACIONAL DEL PERU EN LA INVESTIGACION DEL DELITO ACORDE AL CODIGO PROCESAL PENAL**”, organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal, realizado en la ciudad de Madre de Dios los días 26 y 27 de Setiembre de 2011.

LIMA. PONENTE en el “**CURSO BASICO SOBRE EL CODIGO PROCESAL PENAL**” organizado por la Secretaría Técnica de la Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal en la ciudad de Lima los días 18, 19, 25 y 26 de Noviembre y los días 02 y 03 de Diciembre de 2011.

AÑO 2010

CAJAMARCA. PONENTE en el Taller especializado sobre la “**INVESTIGACIÓN DEL DELITO EN EL MARCO DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL**”, organizado por el Programa de Acceso a la Justicia en Comunidades Rurales, realizado en la ciudad de Cajamarca los días 29 y 30 de Abril del 2010.

AÑO 2009

PAUCARPATA – AREQUIPA. PONENTE en el “**CONGRESO DE SEGURIDAD Y PARTICIPACION CIUDADANA**” organizado por la Municipalidad de Paucarpata – Arequipa el 24 de Abril de 2009.

AÑO 2008

CAJAMARCA. PONENTE en el “II Taller especializado sobre Reforma Procesal Penal “**EXPERIENCIAS EN LA IMPLEMENTACION DEL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL**”, organizado por el Programa de Acceso a la Justicia en Comunidades Rurales, realizado en la ciudad de Cajamarca los días 12 AL 15 DE Noviembre del 2008.

AÑO 2007

TRUJILLO. PONENTE en el I Congreso Regional de Derecho Procesal Penal “**INNOVACIONES DEL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL EL PASO DE UN MODELO MIXTO REFORMADO A UN MODELO ACUSATORIO ADVERSARIAL**”, organizado por el Circulo de Estudios Juris Lex Societas, realizado en la ciudad de Trujillo los días 4, 5 y 6 de Mayo 2007.

TRUJILLO. PONENTE en el Seminario “**CONOCIENDO EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL VIGENTE EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD**”, organizado por el Ministerio del Interior en la ciudad de Trujillo el 15 de Setiembre de 2007.

TRUJILLO. PONENTE en el Seminario “**PERIODISMO EN TIEMPOS DE DEMOCRACIA Y DESPENALIZACION DE LOS DELITOS DE PRENSA**”, organizado por la Universidad Los Angeles de Chimbote en la ciudad de Trujillo el 16 de Marzo de 2007.

VI. EJERCICIO PROFESIONAL

COMO MAGISTRADO

Fiscal Superior Penal (P) – Huánuco – Distrito Fiscal Huánuco

Asignado al Despacho de la Cuarta Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de Huánuco. Resolución N° 347-2013-MP-FN de fecha 05FEB2013.

Fiscal Provincial Penal (P) – Juanjuí – Distrito Fiscal San Martín

Asignado al Despacho de la 1° FPP de Mariscal Cáceres Distrito Fiscal San Martín. Nombrado por el Fiscal de la Nación mediante Resolución N° 3297-2012-MP-FN de fecha 18DIC2012.

Fiscal Superior Penal Militar (P)

En el Tribunal Superior Militar Policial – Lima – Segunda Sala. Año 1998

Juez Penal Militar – Policial (T)

En el Tribunal Superior Militar Policial – Lima – Segunda Sala- Año 1995 – 1997.

OTROS CARGOS EN ENTIDADES PUBLICAS.

Defensor del Policía

AÑOS 2005-2006. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 2130-2005-IN de fecha 05SET2005

Delegado de la Defensoría del Policía. Oficina Regional Norte. Trujillo. AÑO 2005

Coronel de la Policía Nacional del Perú

En Situación Policial de Retiro causal a Su Solicitud (RM N° 0686-2007-IN/PNP del 27SET2007).

ULTIMO CARGO PUBLICO:

Gerente Regional de Defensa Nacional en el Gobierno Regional de La Libertad. Nombrado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1871-2013-GRLL/PRE del 13JUN2013.

COMISIONES ESPECIALES

Mediante la R.S. N° 701-2005-DE/SG, publicada en el diario oficial El Peruano el 07DIC2005, fue designado **integrante de la Comisión encargada de elaborar el Proyecto del Nuevo Código de Justicia Militar Policial**, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28636 (6/12/2005).

El año 2006-2007 fue nombrado representante de la Policia Nacional, ante la **Comisión Especial de Implementación del Nuevo Código Procesal Penal** en el Distrito Judicial La Libertad.

VII. PUBLICACIONES

Obras de Consulta o Tratados

Libro “**LA POLICIA EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO – TEORIA Y PRACTICA**”. Publicado el año 2012
Edición digital año 2016.

Libro “**DERECHO PENAL MILITAR EN EL PERU – TEORIA Y PRACTICA**”.
Publicado el año 2004.

Edición digital año 20016 (en actual desarrollo)

Libro “**EXPERIENCIAS DE POLICÍA COMUNITARIA EN LA CIUDAD DE TRUJILLO**”. Publicado con el auspicio de la Fundación Alemana Hans – Seidel. Publicado el año 2004

Edición digital año 2016

Textos Universitarios

Separata “**ROL DE LA POLICIA EN LA INVESTIGACION CRIMINAL ACORDE AL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO**”. Publicado el año 2009.

Trabajos de Investigación Publicados en Revistas Especializadas

REVISTA ACTUALIDAD JURIDICA

TOMO 234 – MAYO 2013

TRABAJO DE INVESTIGACION: “EL ROL DE LA POLICIA NACIONAL EN EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO”. PAG. 111

REVISTA “GACETA CONSTITUCIONAL”

TOMO 25 – ABRIL 2010

TRABAJO DE INVESTIGACION: “ANÁLISIS Y COMENTARIOS A LA SENTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD REFERIDA A LA LEY N° 29182, DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL FUERO MILITAR POLICIAL”. PAG.71

REVISTA “ACTUALIDAD JURIDICA”

TOMO 170 ENERO 2008

TRABAJO DE INVESTIGACION: “LA DESAPARICIÓN DEL ATESTADO POLICIAL EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PERUANO”. PÁG. 153.

“REVISTA PERUANA DE JURISPRUDENCIA”

AÑO 7, N° 51 – MAYO 2005

TRABAJO DE INVESTIGACION: “SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DETERMINA UNA SUSTANCIAL Y DEFINITIVA REFORMA EN LA JUSTICIA MILITAR”. PÁG. 49

Artículos Periodísticos en Temas de Especialidad

Diversos Artículos Publicados en el Diario Correo – Edición Norte, años 2009 – 2010 en calidad de Columnista del Diario Correo.

Estrategia Policial

Publicado en el Diario Correo el 27 de Diciembre 2009

Prevenir es lo que vale

Publicado en el Diario Correo el 04 de Octubre 2009

Modernización Policial

Publicado en el Diario Correo el 20 de Setiembre 2009

Vigilancia Comunitaria

Publicado en el Diario Correo el 06 de Septiembre 2009

Seguridad Bancaria

Publicado en el Diario Correo el 18 de Octubre 2009

Arresto Ciudadano

Publicado en el Diario Correo el 26 de Julio 2009

La Tradición Policial Inquisitiva

Publicado en el Diario Correo el 19 de Julio 2009

Reactivos Vs. Proactivos

Publicado en el Diario Correo el 21 de Junio 2009

El Largo Camino

Publicado en el Diario Correo el 31 de Mayo 2009

Avance y Retroceso

Publicado en el Diario Correo el 17 de Mayo 2009

Cuidado con la Impunidad

Publicado en el Diario Correo el 10 de Mayo 2009

Los Derechos Humanos del Policía Peruano

Publicado en el Diario Nuevo Norte de Trujillo el 13 de Julio de 2003.

VIII. RECONOCIMIENTO DE INSTITUCIONES

DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

AÑO 2014. OTORGANDO “**MEDALLA DE LA LIBERTAD**” POR SU IMPORTANTE APORTE A LA GESTION DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, EN FAVOR DEL DESARROLLO HUMANO, SOCIAL Y ECONOMICO DE LA CIUDADANIA LIBERTEÑA Y LA ELEVACION DE LA COMPETITIVIDAD DEL TERRITORIO QUE ELLA OCUPA.

AÑO 2003. OTORGANDO “**MEDALLA DE LA LIBERTAD**” EN RECONOCIMIENTO POR SU ELEVADO NIVEL DE ASESORAMIENTO, SU GENUINO INTERES Y PREOCUPACION POR SOLUCIONAR LOS PROBLEMAS DE SEGURIDAD CIUDADANA, ASI COMO POR SER AUTOR DEL PROYECTO PILOTO “POLICIA COMUNITARIA”, IMPLEMENTADO CON NOTABLE ÉXITO EN LA CIUDAD DE TRUJILLO.

DE GOBIERNOS LOCALES

AÑO 2009. RESOLUCION DE ALCALDIA N° 206-2009-MDP del 24 de Abril 2009. OTORGA RECONOCIMIENTO Y FELICITACION POR SU VALIOSA CONTRIBUCION EN CALIDAD DE PONENTE DEL “I CONGRESO DE SEGURIDAD Y PARTICIPACION CIUDADANA: DESAFIOS Y PERSPECTIVAS PARA EL AÑO 2009”

AÑO 2004, EXPRESANDO **RECONOCIMIENTO** DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TRUJILLO POR SU IMPORTANTE Y SIGNIFICATIVA CONTRIBUCION A FAVOR DEL DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE TRUJILLO Y DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CON OCASIÓN DE CONMEMORARSE EL PRIMER ANIVERSARIO DE LA POLICIA COMUNITARIA.

RESOLUCION DIRECTORAL

AÑO 2005 DEL GENERAL PNP OCTAVIO SALAZAR MIRANDA FELICITANDOLO POR SU INVALORABLE APOYO Y PARTICIPACION EN LA FUNDACION, COORDINACION Y EJECUCION DE LAS ESCUELAS DE SEGURIDAD CIUDADANA, CONTRIBUYENDO ACTIVA Y PERMANENTEMENTE EN EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS TRAZADOS POR EL COMANDO DE LA TERCERA DIRECCION TERRITORIAL POLICIAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE TRUJILLO.

AÑO 2004 DEL GENERAL JAIME APARICIO MANRIQUE EN RECONOCIMIENTO Y AGRADECIMIENTO POR SU VALIOSA PARTICIPACION Y APOYO A FAVOR DE LA SEGURIDAD CIUDADANA PARTICIPANDO ACTIVAMENTE EN EL PROGRAMA POLICIA COMUNITARIA.

AÑO 2004, DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO “TRAPEROS DE EMAUS” – TRUJILLO, OTORGANDO “MEDALLA DE ORO” EN MERITO A SU CALIDAD DE AUTOR Y GESTOR DE LA FILOSOFIA Y DOCTRINA DE LA POLICIA COMUNITARIA HABIENDO LOGRADO SU DESARROLLO Y CONFORMACION EN LA CIUDAD DE TRUJILLO.

AÑO 2004, DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO “AGRO FUTURO”, OTORGANDO “MEDALLA DE ORO” EN MERITO A SU CALIDAD DE AUTOR, GESTOR Y DIFUSOR DE LA FILOSOFIA Y DOCTRINA DE LA POLICIA COMUNITARIA HABIENDO LOGRADO SU DERARROLLO Y CONFORMACION EN LA CIUDAD DE TRUJILLO.

AÑO 2004, DEL REPRESENTANTE EN EL PERU DE LA FUNDACION HANNS SEIDEL, OTORGANDO “MEDALLA DE ORO” EN MERITO A SU CALIDAD DE AUTOR Y GESTOR DE LA FILOSOFIA Y DOCTRINA DE LA POLICIA COMUNITARIA HABIENDO LOGRADO SU DESARROLLO Y CONFORMACION EN LA CIUDAD DE TRUJILLO.

DIPLOMA DE HONOR

AÑO 2004. UNIVERSIDAD NACIONAL FEDERICO VILLARREAL. DIPLOMA DE HONOR EN RECONOCIMIENTO A SU DESTACADA PARTICIPACION EN EL CURSO DE POST – GRADO DIPLOMADO EN CRIMINOLOGIA Y VICTIMOLOGIA.

Trujillo/PERU, 2016

**Enrique Hugo Müller Solón
DNI 18070353 – Abogado**